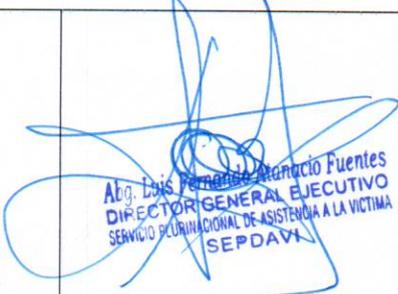


	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 1 de 95

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

GESTIÓN DEL DOCUMENTO

 Abg. Angela Patricia Miranda Mollinedo COORDINADOR NACIONAL R.P.A. 316185APMM SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA SEPDavi		 MSc. Lic. Yamila Ferrufino Murillo JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE OPERACIONES SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA SEPDavi		 Abg. Luis Fernando Atanacio Fuentes DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA SEPDavi	
Elaborado por		Revisado por		Aprobado por	
Nombre	Abg. Angela Patricia Miranda Mollinedo	Nombre	Lic. Yamila Ferrufino Murillo	Nombre	Abg. Luis Fernando Atanacio Fuentes
Cargo	Coordinador Nacional	Cargo	Jefe de la Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones	Cargo	Director General Ejecutivo

CONTROL DE CAMBIOS

Revisión	Fecha	Detalle de modificaciones
1.0	27/03/2025	Edición inicial



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 2 de 95

ÍNDICE

ACRÓNIMOS	5
PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	7
INTRODUCCIÓN	7
Objeto y ámbito de aplicación del Protocolo	7
Alcance	7
Marco Normativo	8
PRIMERA PARTE	8
BASES PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	8
I. Los derechos humanos y su preponderancia en el sistema constitucional boliviano	8
I.1. El bloque de constitucionalidad	9
I.2. Los principios de interpretación de los derechos humanos	11
1.2.1. Progresividad	11
1.2.2. Favorabilidad	12
1.2.3. Interpretación conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos	12
1.2.4. El estándar más alto de protección como criterio de determinación del precedente en vigor, a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad.	13
I.3. El control de convencionalidad.	16
I.4. El principio de igualdad y no discriminación.	19
I.5. La igualdad formal y la igualdad sustantiva como fundamento para la aplicación de enfoques diferenciados en la atención.	22
I.6. El enfoque diferencial y su importancia en el derecho penal	23
II. Enfoques aplicables para la atención a usuarias y usuarios de grupos de atención prioritaria	24
II.1. La perspectiva y el enfoque de género aplicado a mujeres	24
II.2. Enfoque de género aplicado a la población LGBTIQ+	25
II.3. Enfoque generacional aplicado a NNA.....	26
II.4. Enfoque generacional aplicado a personas adultas mayores	26
II.5. Enfoque por discapacidad	27
II.6. Enfoque intercultural aplicado a NPIOC y sus miembros	27
II.7. Enfoque aplicado a migrantes	28
II.8. Enfoque interseccional.....	28
III. Principios que deben ser considerados en la atención a usuarias y usuarios de grupos de atención prioritaria	28

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 3 de 95

SEGUNDA PARTE	29
LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	29
I. Ingreso del caso al Servicio	29
I.1. Orientación legal a las víctimas: Primera intervención y casos especiales de actuación conjunta de las diferentes áreas	31
I.1.1. Condiciones para recibir a la víctima	31
I.1.2. Análisis sobre la necesidad de dar contención a la víctima	31
I.1.3. Relato del hecho por la o el usuario, en casos que no sean de violencia	32
I.1.4. Relato del hecho para la o el usuario víctima de violencia y en casos de relevancia social	32
I.1.5. Llenado del formulario de orientación	35
I.2. Área Psicológica	36
I.3. Área Social	38
I.4. Área Jurídica: Segunda Intervención	40
I.5. Ingreso del caso en diferentes fases del proceso	40
II. Proceso penal con enfoques diferenciales	41
II.1. Fase preliminar	41
II.1.1. Elaboración del memorial de denuncia o promoción de la denuncia	41
II.1.2. Solicitud de medidas cautelares	42
II.1.3. Proposición de actos investigativos	48
II.1.4. Análisis del requerimiento fiscal a partir de criterios diferenciales	49
II.1.5. Remisión, Salidas Alternativas y Terminación Anticipada en los procesos penales juveniles	57
II.2. Etapa preparatoria	58
II.2.1. Participación en las solicitudes de la o el imputado vinculadas a medidas cautelares	58
II.2.2. Si corresponde, formulación del recurso de apelación y, su caso acciones de defensa	61
II.2.3. Solicitud a la autoridad judicial de modificación o incremento de medidas de protección	61
II.2.4. Continuación de la proposición de actos investigativos	62
II.2.5. Análisis del requerimiento fiscal conclusivo a partir de criterios diferenciales	62
II.2.6. Incidentes o excepciones con enfoques diferenciales	63
II.2.7. Conflicto de competencias interjurisdiccional	66
II.2.8. Control sobre la aplicación del enfoque intercultural	69
II.2.9. Control de las medidas de protección	77
II.3 Juicio Oral	77
II.3.1. Presentación de acusación o adhesión a la acusación fiscal	87

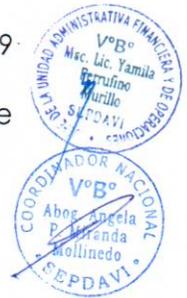
	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 4 de 95

II.3.2. Análisis de incidentes y/o excepciones sobrevinientes y Alegatos de apertura con enfoques diferenciales.....	78
II.3.3. Incidentes y excepciones sobrevinientes.....	79
II.3.4. Alegatos de apertura con enfoques diferenciales.....	79
II.3.5. Protección de los derechos de las víctimas en el desarrollo del juicio, aplicando enfoques diferenciales.....	80
II.3.6. Presentación de pruebas, Admisión y Valoración.....	81
II.3.7. Alegatos de clausura con enfoques diferenciales y solicitud de reparación integral.....	86
II.3.8. Solicitud de reparación integral.....	86
II.3.9. Las sanciones alternativas en los casos de violencia en razón de género.....	89
II.4. Fase de recursiva.....	92
II.5. Fase de ejecución.....	94

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 5 de 95

ACRÓNIMOS

AS	Auto Supremo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIETFPD	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer.
CDPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
Convenio 169	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Comité CEDAW	Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
Comité DDHH	Comité de Derechos Humanos
CIPDPM	Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CNNA	Código Niña, Niño y Adolescente
CPE	Constitución Política del Estado
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas
DDHH	Derechos Humanos
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
FELCV	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
LPAM	Ley General de las Personas Adultas Mayores, Ley 369 de 1 de mayo de 2013.
LPD	Ley General de las Personas con Discapacidad, Ley 223 de 2 de marzo de 2012
LSEPDAMI	Ley del Servicio Nacional de Asistencia a la Víctima, Ley 464 de 19 de diciembre de 2013
Ley 348	Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, ley 348 de 9 de marzo de 2013.
LIG	Ley de Identidad de Género, ley 807 de 21 de mayo de 2016.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 6 de 95

LGBTIQ+	Lesbianas, Gais, Bisexuales, transgénero, transexuales, intersexuales, queer y más.
MP	Ministerio Público
NPIOC	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
NNA	Niñas, niños y adolescentes
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Sociales y Culturales
SC	Sentencia Constitucional
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima
SIDH	Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos
SIJPLU	Servicios Integrales de Justicia Plurinacional
SIDH	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
SUDH	Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 7 de 95

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

INTRODUCCIÓN

Objeto y ámbito de aplicación del Protocolo

El "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" tiene como objetivo estandarizar los procedimientos de atención para garantizar que las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reciban servicios oportunos, integrales y de calidad por parte del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI).

Asimismo, busca establecer lineamientos claros para la intervención de las áreas jurídica, psicológica y social, asegurando un enfoque diferenciado que prevenga la revictimización y garantice el respeto a los derechos humanos.

Este protocolo se aplica a todos los servidores públicos del SEPDAVI involucrados en la atención a víctimas, promoviendo una prestación de servicios con calidad, calidez y pertinencia cultural. Su implementación abarca todas las etapas del proceso de atención, desde el primer contacto con la víctima hasta la conclusión de su caso dentro del marco de actuación del SEPDAVI.

Alcance

El "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en situación de Vulnerabilidad" alcanza a:

1. Mujeres víctimas de violencia.
2. Niñas, niños y adolescentes.
3. Personas adultas mayores.
4. Personas con discapacidad.
5. Miembros de pueblos indígenas originarios campesinos.
6. Población LGBTIQ+.
7. Migrantes.

Por otra parte, el art. 3 de la Ley 464 de 19 de diciembre, Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (LSEPDAVI) establece que dicha institución tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de un delito brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la reparación del daño y evitando la revictimización. Consiguientemente, el Protocolo se aplica desde que la

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 8 de 95

víctima solicita la atención al Servicio hasta que se logre el cumplimiento de la sanción penal, inclusive en la fase de ejecución penal.

Marco Normativo

- Constitución Política del Estado (CPE)
- Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIETFDPD)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores (CIPDPM)
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales (Convenio 169 de la OIT)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)
- Ley de Identidad de Género (LIG)
- Ley del Servicio Nacional de Asistencia a la Víctima (LSEPDAVI)
- Ley General de las Personas Adultas Mayores (LPAM).
- Ley General para Personas con Discapacidad (LPD)
- Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley 348)
- Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA)
- Decreto Supremo No. 2094

PRIMERA PARTE

BASES PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

I. Los derechos humanos y su preponderancia en el sistema constitucional boliviano

Una de las características más importantes del sistema constitucional boliviano es la preponderancia de los derechos humanos, que se traduce en el amplio reconocimiento de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, difusos, colectivos), en el expreso reconocimiento de derechos a grupos de atención prioritaria.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 9 de 95

(adultas mayores¹, personas con discapacidad², niñas, niños y adolescentes (NNA)³, naciones y pueblos indígena originario campesinos, (NPIOC)⁴, transversalización de los derechos de las mujeres, reconocimiento de la cláusula de igualdad y no discriminación que establece la prohibición de establecer diferenciaciones fundadas, entre otras, en el sexo, identidad de género, orientación sexual.

Además de lo anotado, la preferencia por los derechos humanos también se advierte en el reconocimiento del bloque de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) que amplía los derechos humanos a los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, posibilitando la protección de estos a nivel interno, así como su directa aplicación. Además se reconocimiento de principios específicos de interpretación de los derechos humanos, como los principios de favorabilidad, progresividad, aplicación conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, que serán explicados posteriormente.

1.1. El bloque de constitucionalidad

La doctrina del bloque de constitucionalidad fue desarrollada, inicialmente, por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre de 2003-R de 17 de noviembre, que en el FJ.III.2. a partir de una interpretación constitucional integradora, en el marco del art. 35 de la Constitución abrogada, estableció que:

(...) los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.

Actualmente, el bloque de constitucionalidad se encuentra previsto expresamente en el art. 410 de la CPE, que establece que el bloque está integrado por los "Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho

¹ Los derechos de las personas adultas mayores se encuentran previstos en la Sección VII del Capítulo Quinto, Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, de la Primera Parte de la CPE (art. 67 al 69 de la CPE).

² Los derechos de las personas con discapacidad se encuentran previstos en la Sección VIII del Capítulo Quinto, Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, de la Primera Parte de la CPE (art. 70 al 72 de la CPE).

³ Los derechos de la niñez, adolescencia y juventud se encuentran contenidos en la Sección V del Capítulo Quinto, Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, de la Primera Parte de la CPE (arts. 58 al 61 de la CPE).

⁴ Los derechos de las NPIOC están contenidos en el art. 30 de la CPE, Capítulo Cuarto, Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, de la Primera Parte de la CPE (arts. 30 al 32 de la CPE)

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 10 de 95

Comunitario, ratificados por el país". El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), como máximo intérprete de la CPE, en la SC 110/2010-R sostuvo que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

La existencia del bloque de constitucionalidad tiene importantes efectos; pues, supone, por una parte, que las normas internacionales sobre derechos humanos, tienen igual jerarquía que las normas constitucionales y que su relacionamiento se da partir de los criterios de interpretación de derechos humanos, que serán explicados en los siguientes puntos y, por otra parte, que el Estado asume obligaciones internacionales de **respeto y garantía** a derechos que deben ser cumplidos de buena fe: de respeto, porque debe cumplir con las normas contenidas en los Convenios y Pactos Internacionales, absteniéndose de realizar actos que implique la vulneración de los derechos de las personas, y de garantía, porque tiene que generar las condiciones necesarias para que sea posible el ejercicio de los derechos contenidos en esas normas internacionales.

Bolivia pertenece tanto al sistema universal como al sistema interamericano de derechos humanos, que tienen un conjunto de normas generales y específicas para la protección de los derechos de las personas. Junto a esas normas, existen órganos convencionales creados por los mismos Pactos o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, que han sido reconocidos por los Estados Parte, destinados a la interpretación de las normas internacionales, a la supervisión de los Estados Parte y al conocimiento de denuncias sobre la vulneración de Derechos Humanos.

Así, en el sistema universal de derechos humanos (SUDH), existen diferentes Comités creados por los mismos Tratados y Convenios internacionales. Por ejemplo, el PIDCP y su Protocolo, crean el Comité de Derechos Humanos (Comité DH), la CDN, el Comité de Derechos del Niño, (Comité DN) la CEDAW, el Comité de la CEDAW.

Por su parte, en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), se tienen dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, último órgano que tiene roles contenciosos e interpretativos encomendados por la CADH y aceptados expresamente por el Estado a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993 que ratifica la CADH expresamente reconoce la competencia de la CIDH y de la Corte IDH, señalando sobre la Corte, que reconoce "**como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido**" la jurisdicción y competencia de dicha Corte. En ese sentido, tanto las Sentencia emitidas por la Corte, como las Opiniones

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 11 de 95

Consultivas (OC), vinculan al Estado Boliviano y es en ese marco que el TCP determinó que dichas resoluciones forman parte del bloque de constitucionalidad.

Junto a las normas contenidas en Pactos, Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos, tanto el sistema universal como el interamericano de derechos humanos han emitido instrumentos internacionales no convencionales, es decir, Declaraciones, principios, Directrices, buenas partes, que si bien no generan la misma intensidad de las obligaciones que de respeto y garantía, sin embargo, como lo ha entendido la SC 0061/2010-R del 27 de abril, también forman parte del bloque de constitucionalidad -de manera indirecta- con fundamento en el art. 256 de la CPE, que integra además de los tratados y convenios a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, declaraciones principios, directrices, etc., tanto por el sistema universal como interamericano como derechos humanos.

Estos instrumentos internacionales, así como los estándares de derechos humanos, forman parte del corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se constituyen en el parámetro del control de convencionalidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 32/2019 de 09 de julio, conforme se analizará posteriormente.

1.2. Los principios de interpretación de los derechos humanos

Como ha quedado señalado, la preponderancia de los derechos humanos es una de las características de nuestro modelo constitucional, siendo una de sus manifestaciones el reconocimiento de los principios de interpretación de los derechos humanos: progresividad, favorabilidad, interpretación conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, igualdad y no discriminación, igual jerarquía de derechos, directa aplicación y justiciabilidad de los derechos humanos e interpretación intercultural, que se encuentran previstas en los artículos 13, 14, 109, 178, 196, 256 y 410 de la CPE. Entre estos principios, se anotarán, por su relevancia, los principios de progresividad, favorabilidad e interpretación conforme.

1.2.1. Progresividad

El principio de progresividad tiene sustento en una de las características de los derechos humanos prevista en el art. 13 de la CPE, como es su carácter progresivo, que a nivel interpretativo implica que no se pueden desconocer los avances en materia de derechos humanos, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, por lo que, a partir de este principio, se debe aplicar la norma y la jurisprudencia que, de manera más amplia y extensa, hubiere desarrollado un derecho humano. El principio de progresividad lleva

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 12 de 95

aparejado el principio de no regresividad que genera para el Estado Plurinacional de Bolivia, la prohibición de retroceder o limitar arbitrariamente derechos que ya tuvieron un avance progresivo en el derecho internacional de los derechos humanos.

En definitiva, el principio de progresividad tiene relevancia para: a. Aplicar normas que hubiere desarrollado de manera más amplia un derecho; b. Aplicar el entendimiento jurisprudencial que sea más extenso, avanzado en cuanto al contenido del derecho y c. Elegir la interpretación que optimice de mejor manera el derecho en cuestión.

1.2.2. Favorabilidad

El principio de favorabilidad se encuentra en el art. 256.I de la CPE y se constituye en uno de los criterios más importante para la interpretación de los derechos humanos, según el cual, entre dos normas de derechos humanos, se debe aplicar la que resulte más favorable para el derecho. Efectivamente el art. 256.I de la CPE, expresamente señala:

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

El principio no sólo se aplica a nivel normativo, sino que, al igual que el principio de progresividad, también se aplica a nivel jurisprudencial e interpretativo, es decir que a nivel interpretativo se aplica en las siguientes dimensiones: **a.** Aplicar las normas que sean más favorables en materia de derechos humanos; **b.** Aplicar el entendimiento jurisprudencial que sea más favorable sobre el contenido de los derechos humanos, y **c.** Elegir la interpretación más favorable para encontrar el sentido normativo de una norma constitucional o del bloque de constitucionalidad.

1.2.3. Interpretación conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Los arts. 13. IV y 256.II de la CPE contienen otro principio esencial, como es la interpretación conforme a los instrumentos de derechos humanos, en el marco de la favorabilidad. Efectivamente, la última norma constitucional, señala:

"II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables"

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 13 de 95

Dicho principio, por tanto, exige que las normas internas, contenidas tanto en la CPE como en las leyes de desarrollo, sean interpretadas conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, y también conforme a los estándares, precedentes tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad, bajo la única condición que dichas normas y estándares sean más favorables.

Este principio de interpretación ha sido utilizado de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo la SCP 577/2022-S2 de 22 de junio, que determinó la aplicación preferente de a OC-24/17 de la Corte IDH que establece la obligación de los Estados de reconocer el matrimonio y las uniones libres entre personas del mismo sexo, frente a la SCP 76/2017 que, al contrario, desconoció esa posibilidad.

1.2.4. El estándar más alto de protección como criterio de determinación del precedente en vigor, a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad.

Como se ha señalado, los principios de progresividad y favorabilidad implican que se debe estar a la norma, a los precedentes y a la interpretación que sea más amplia, favorable y extensiva del derecho en cuestión; por ello la jurisprudencia constitucional, sobre la base de dichos principios, entendió que la jurisprudencia vinculante, no es cualquier sentencia emanada del TCP, sino aquella que contenga los estándares de derechos más favorables y coherentes con su avance en el ámbito interno y en el derecho internacional de los derechos humanos, aun cuando existan entendimientos posteriores que sean más restrictivos, ya que en materia de jurisprudencia referente a derechos humanos, no rige el principio de temporalidad, sino los principios de favorabilidad y progresividad.

El precedente del estándar jurisprudencial más alto debe ser utilizado por las y los servidores públicos del SEPDAVI a momento de fundamentar sus solicitudes, sus memoriales, etc., vinculándose a aquellos que sean más amplios, progresivos y favorables. Tres son las sentencias más importantes vinculadas al estándar más alto de protección: SCP 2233/2013, SCP 0087/2014-S3 y 0018/2019-S2:

El estándar más alto de protección	
SCP 2233/2013 de 16 de diciembre	“Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquélla o aquéllas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y



 VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Ferrero
 Mónica
 SEPDAVI



 VºBº
 Abog. Angela
 Estrada
 Molinedo

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 14 de 95

en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación.

Sobre el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional a través de las líneas jurisprudenciales, se tiene la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, que estableció: "No es suficiente la identificación del precedente constitucional, a través del análisis estático de la jurisprudencia, se debe analizar la jurisprudencia constitucional también a través de un análisis dinámico, es decir, se debe apreciar de manera sistemática el desarrollo de la jurisprudencia, para ubicar el precedente constitucional en vigor en la línea jurisprudencial. Las líneas jurisprudenciales, son la técnica para hacer el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional. Son las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado a determinado problema jurídico, está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática.

La jurisprudencia constitucional al ser en esencia evolutiva, se van modulando, ya sea extendiendo, o en su caso, restringiendo sus alcances, de ahí que es preciso hacer un recorrido entre las sentencias básicas o creadoras de líneas, sentencias moduladoras de líneas, sentencias confirmadoras o reiteradoras de línea, sentencias mutadoras o cambiadoras de línea y sentencias reductoras de línea, porque sólo con este análisis dinámico de las sentencias que conforman la línea jurisprudencia se identifica el precedente constitucional en vigor".

En este sentido, el uso del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional al menos tiene dos consecuencias prácticas:

i) Provoca que un juez o tribunal en caso de contar con dos sentencias constitucionales contradictorias elija de acuerdo a las particularidades de cada caso el entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales que llega a ser el estándar más alto.

ii) Asimismo, de existir diversos entendimientos jurisprudenciales no antagónicos sino progresivos los mismos deben armonizarse para la resolución más adecuada del caso en atención a los derechos fundamentales obteniéndose vía integración de jurisprudencia el estándar más alto. Este entendimiento tiene su fundamento en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 15 de 95

	favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas".
SCP 0087/2014-S3 de 27 de octubre de 2014	"Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho".
SCP 0019/2018-S2 del 28 de febrero	<p>"Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:</p> <p>1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida</p>


 VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Repullino
 Mollino
 SEPDAVI

 VºBº
 Abog. Angela
 P. Miran
 Mollinedo
 SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 16 de 95

tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos".

1.3. El control de convencionalidad.

La suscripción y ratificación de los diferentes pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, genera obligaciones para los Estados de respeto y garantía para el ejercicio de los derechos contenidos en dichos instrumentos internacionales, y ese es el origen del control de convencionalidad; pues una de las obligaciones asumidas por el Estado es la adecuación de su ordenamiento jurídico a las normas internacionales de derechos humanos, así como adoptar prácticas internas que sean compatibles con dichas normas internacionales.

Las obligaciones antes anotadas están contenidas en diferentes Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos; por ejemplo, el art. 2 del PIDCP sostiene que los Estados se comprometen "a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". En el mismo sentido, el art. 2 de la CADH sostiene que los Estados Parte "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

De lo anotado se extrae que el control de convencionalidad es una obligación que debe ser ejercida tanto respecto a las normas y estándares del sistema universal como interamericano de derechos humanos. Ahora bien, ha sido la Corte IDH la que ha

Verbo
Lic. Yamila Ferrufino Murillo
SEPDAVI

Verbo
Lic. Angela Miranda Mollinedo
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 17 de 95

desarrollado de manera expresa el control de convencionalidad desde la Sentencia pronunciada en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, que en el párrafo 124 sostiene:

124. (...) los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Conforme se aprecia, la jurisprudencia de la Corte IDH estableció el deber de ejercer el control de convencionalidad, tomando en cuenta no solamente las normas del Convenio o Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha realizado la Corte IDH. Asimismo, esta primera sentencia de la Corte IDH impuso esta obligación a las autoridades judiciales; sin embargo, posteriormente, fue precisando sus precedentes. Así, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, la Corte determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse **de oficio**, sin necesidad que las partes lo soliciten, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Por otra parte, en el caso Cabrera García y Montiel vs. México, la Corte precisó que el ejercicio del control de convencionalidad no solo alcanza a los jueces y magistrados del órgano judicial, sino también a todos los órganos vinculados con la administración de justicia y, finalmente, en el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte IDH precisa que dicho deber **alcanza a todas las autoridades**, incluyendo a las administrativas y todas las que integran los órganos de poder, disponiendo que "...es obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención (...) controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados".

Finalmente, el control de convencionalidad no sólo debe ser realizado respecto a las disposiciones legales infra constitucionales, sino también respecto a las normas constitucionales, conforme establece la cláusula interpretativa prevista en el art. 256 de la CPE, que se rige por el criterio de favorabilidad. En efecto, en el parágrafo I establece la obligación de aplicar de manera preferente los instrumentos internacionales que sean

COORDINADOR NACIONAL
VºBº
Abog. Angélica Estrada Mollinedo
SEPDAVI

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE OPERACIONES
VºBº
Msc. Lic. Yamila Paruffino Marillo
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 18 de 95

más favorables a la propia CPE, y en el párrafo II, dispone que la interpretación de los derechos reconocidos en la CPE y los tratados internacionales debe realizarse a la luz del principio de favorabilidad.

Los alcances del control de convencionalidad también han sido desarrollados a nivel interno. Así, la SCP 32/2019 de 9 de julio, luego de desarrollar los precedentes interamericanos sobre el control de convencionalidad, concluyó que las y los servidores públicos deben ejercer dicho control, realizando una interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos o determinando la aplicación preferente al caso concreto de la norma o estándar internacional, aclarando que la inaplicación de una norma legal, inclusive constitucional, con efecto erga omnes (para todos), sólo puede ser determinada por el TCP a través de las acciones de inconstitucionalidad:

FJ.III.2.2. Entonces, el control de convencionalidad es entendido como una vía para que el Estado boliviano cumpla con su deber de adoptar y emprender todo lo que se encuentra a su alcance para materializar el "corpus iuris" de derechos humanos y evitar incurrir en responsabilidad internacional, incluso al grado de inaplicar su propia Norma Suprema, aplicando preferentemente el "corpus iuris" de derechos humanos; todo esto, a partir de los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que consagran el efecto útil y la aplicación preferente de los instrumentos internacionales que declaren o desarrollen derechos humanos de manera más favorable, como elementos de interpretación y aplicación, con el objeto de dejar sin efecto jurídico, en el peor de los casos, aquella normativa interna contraria a aquel estándar o parámetro mínimo de reconocimiento y garantía de derechos humanos consagrado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

De lo expresado, es evidente que el bloque de constitucionalidad, al estar consagrado por el art. 410.II de la CPE, integra todo el "corpus iuris" de derechos humanos al contenido constitucional; ya que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución Política del Estado, sino también todas las normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma se remita, complementándola y ampliando su cobertura protectora; esto se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones; siendo que, lo que determina que ciertas normas amplíen el catálogo constitucional no es tanto su procedencia sino su contenido; entonces, son integradas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías.

La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal, en su función de precautelar



MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ACCESO A JUSTICIA PARA TODOS Y REFORMA DEL SISTEMA



Cooperación Española



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 19 de 95

el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el "corpus iuris" de derechos humanos a efectos de realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos "erga omnes" o la supresión de normas contrarias al "corpus iuris" de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconventionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.

El control difuso de convencionalidad es una nueva obligación que emerge del "corpus iuris" de derechos humanos, no encontrándose prevista positiva o formalmente como facultad o atribución de ninguna autoridad dentro de las normas orgánicas y procesales de origen nacional; sin embargo, este Tribunal, como órgano especialmente encargado de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia, necesariamente debe ejercer esta actividad con autonomía procesal[16] en lo que respecta a dejar sin efectos jurídicos "erga omnes" mediante la aplicación preferente del "corpus iuris" de derechos humanos, incluyendo a la propia Constitución Política del Estado; todo esto, para garantizar la máxima protección a los derechos humanos y su vigencia efectiva a través del bloque de constitucionalidad y su aplicación preferente, cumpliendo las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional en general y con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en particular (principio "pacta sunt servanda").

Siguiendo con el razonamiento desarrollado, al contar Bolivia con una constitución convencionalizada, resulta irrelevante -para efectos de aplicación- realizar diferenciación entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad; ya que, el control de convencionalidad difuso se ejerce mediante el control de constitucionalidad en sí, pues el "corpus iuris" de derechos humanos es parte integrante de la Norma Suprema (...).

1.4. El principio de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación es el fundamento de los derechos humanos, según el cual no se pueden efectuar distinciones o generar diferencias sobre la base de categorías sospechosas o causas históricas de discriminación (origen, sexo, orientación



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 20 de 95

sexual, identidad de género, profesión, etc.) que tengan como objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos.

El principio también es concebido como un criterio de interpretación de los derechos humanos, que en el caso boliviano se encuentra en el art. 14.II de la CPE, con el siguiente texto:

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

A partir de dicha cláusula de igualdad y prohibición de discriminación, las normas vinculadas a derechos humanos no pueden ser aplicadas ni interpretadas de manera discriminatoria, sobre la base de categorías sospechosas; pues se reitera, en la base de los derechos humanos se encuentra la exigencia de que su ejercicio no puede ser limitado o restringido a partir de categorías sospechosas.

Este principio ha sido utilizado por la jurisprudencia constitucional en numerosas sentencias, una de ellas, la SCP 1095/2014 de 10 de junio, declaró la inconstitucionalidad de la palabra mujeres contenida en los arts. 59 y 60 de la Ley General del Trabajo y arts. 52 y 53 del DS 244 de 23 de agosto de 1943, que prohibían el trabajo nocturno e inhumano a las mujeres:

La prohibición de que las mujeres desempeñen ciertos trabajos o que no lo realicen durante la noche, lesiona el valor, principio y derecho a la igualdad, de donde deviene en contraria a uno de los valores en que se sustenta el Estado, consagrado en el art. 8.II de la CPE; así como a uno de sus fines y funciones esenciales, en cuanto a garantizar el bienestar, el desarrollo y la protección e igual dignidad de las personas; trasuntado en el art. 9.2 de la Norma Suprema; pues otorga un trato discriminatorio por razón de género, prohibido por el art. 14.II de la misma, favoreciendo al varón, que puede desempeñar cualquier labor sin ninguna limitación o restricción y en cualquier jornada, sea de día y de noche, relegando a la mujer en algunas labores; cuando ambos, se encuentran en igualdad de condiciones, para desempeñar las mismas funciones, que menoscaba el goce o ejercicio de otros derechos, impidiendo en este caso que las mujeres, puedan prestar un trabajo que esté acorde a su capacidad, estando restringidas además a trabajar únicamente durante el día, salvo algunas excepciones, a diferencia del varón, que puede hacerlo a las horas que sean, lo cual



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 21 de 95

resulta también atentatorio contra su dignidad, pues en virtud de la norma cuestionada, las mujeres, estarían limitadas durante la noche a realizar únicamente los trabajos que se señalan en la norma, sin ninguna posibilidad de realizar otros, trato diferenciado y excluyente de la mujer, que no tiene en lo absoluto ninguna justificación razonable, pues a ellas se le deben reconocer las mismas condiciones y oportunidades laborales que a los hombres, ya que unas y otros, deben participar en condiciones de igualdad en las actividades laborales, sin limitación por razones de sexo, debiendo en todo caso, garantizarse mayores espacios de participación a la mujer en todos los ámbitos, principalmente en lo laboral.

De otro lado, respecto a la prohibición del trabajo de las mujeres en ocupaciones que perjudiquen "su moralidad y buenas costumbres"; se tiene que estos conceptos hoy por hoy resultan anacrónicos, si es que están ligados a impedir que la mujer como tal, en lo laboral pueda desarrollarse autónomamente y que en todo caso, responden a una visión colonial de subordinación y opresión a la mujer, propia de la primera mitad del siglo XX, que tiene que ser rápidamente superada, dejando de lado la visión patriarcal que el legislador adoptó en la redacción de la disposición legal en análisis, pues los cánones de "moralidad y buenas costumbres" resultan cambiantes en el tiempo y según cada cultura; por lo que de principio, sería muy difícil establecer cuáles ocupaciones serían "inmorales y contrarias a las buenas costumbres" y cuáles no, de donde el precepto en cuestión, contiene en su concepción, una fuerte carga patriarcal, en el sentido de que las mujeres, por ser tales, deben observar ciertos patrones "apropiados" de conducta, lo que les impediría realizar ciertos trabajos, sustentado ello en una supuesta inferioridad o debilidad de la mujer con relación al varón, lo cual queda trasuntado en el precepto legal en análisis, que deviene de falsos estereotipos, en cuanto a que la mujer por "naturaleza" debe estar destinada fundamentalmente a la maternidad y al cuidado de la familia, de donde nace la "exigencia" de que ésta, socialmente se conduzca con ciertos criterios de "pulcritud" que no la expongan al ultraje o descrédito del conglomerado social. En ese sentido, de acuerdo al estereotipo, la mujer tendría que ostentar, entre otras, ciertas "cualidades" propias de ellas: ser débil, dependiente, dócil, femenina, sensible, sentimental, etc. de donde al apartarse de dichos patrones "inherentes a su feminidad" podría caer en la "deshonra" o "descredito" social; de acuerdo a la norma legal en cuestión, justificaría apartarla de ocupaciones que perjudiquen su "moralidad y buenas costumbres", conforme dijimos, responde una concepción estereotipada, propia de la época en que se redactó la Ley General del Trabajo, sus disposiciones reglamentarias, pero que en vigencia de una nueva Constitución Política del Estado, quedan descontextualizadas, puesto que lo que ahora se propugna y se construye: "Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos..." (Preámbulo de la Constitución Política del Estado), sustentado, entre otros, en los valores de igualdad, equidad social y de género, buscando romper en lo institucional, aquellas concepciones sobre una pretendida subordinación de la mujer respecto del hombre, de donde las disposiciones legales en cuestión, resultan incompatibles con la Norma Suprema, que proclama los principios de igualdad y equidad de género, en el marco

COORDINADORA NACIONAL
VºBº
Msc. Lic. Yamila
Percutino
Molina
SEPDAVI

COORDINADORA NACIONAL
VºBº
Abg. Angela
Miranda
Mollinedo
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 22 de 95

de la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales.

1.5. La igualdad formal y la igualdad sustantiva como fundamento para la aplicación de enfoques diferenciados en la atención.

Como se ha señalado, el principio de igualdad y no discriminación, implica la prohibición de efectuar tratos diferenciados sobre la base de categorías sospechosas, que limiten u obstaculicen el ejercicio de derechos. Junto a la igualdad formal, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en el marco del proceso de especificación de los derechos humanos, reconocieron la existencia de grupos de personas que por haber discriminación histórica, no se encuentran en las mismas condiciones de igualdad para el ejercicio de sus derechos, ello en mérito a que la sociedad y sus instituciones han sido estructuradas sobre la base de un modelo hegemónico de ser humano varón, joven adulto, no indígena, sin discapacidad, heterosexual, lo que ha generado que, quienes se encuentren en los márgenes de dicho modelo hegemónico tengan menos posibilidad de ejercer sus derechos.

Por ese motivo, la comunidad internacional entendió que debían emitirse normas específicas a favor de grupos de atención prioritaria. Así en el SUDH, se suscribieron instrumentos internacionales como la CDN, la CEDAW, etc. En el mismo sentido, en el SIDH se suscribió la Convención Belem do Pará, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (CIETFDPD), entre otros instrumentos.

La igualdad sustantiva considera los patrones estructurales de discriminación y las formas múltiples de asimetrías, barreras, desventajas, violencia, relaciones de poder y subordinación que afectan a personas y grupos específicos por razón de sexo, género, edad, condición económica, orientación sexual, identidad de género, entre otras y postula el deber de toda autoridad de asumir interpretaciones favorables destinadas a igualar las condiciones de desventajas y superar barreras de hecho y de derecho para el acceso a la justicia y el ejercicio de otros derechos sin discriminación y en condiciones de real igualdad para mujeres, pueblos indígenas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, intersex (LGBTIQ+), entre otras⁵.

⁵ Tomado de: Tribunal Supremo de Justicia, *Protocolo de juzgamiento penal con enfoque de derechos humanos*, Sucre-Bolivia, 2023, p. 17.




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 23 de 95

Efectivamente, a partir de la igualdad sustantiva, se exige a los Estado la adopción de medidas positivas o acciones afirmativas para asegurar que las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. A manera de ejemplo, corresponde citar al art. 4 de la CEDAW, que establece:

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Estas medidas positivas o acciones afirmativas no son consideradas discriminatorias, por cuanto no tienen como efecto limitar el ejercicio o goce de los derechos humanos, al contrario, tienen como objetivo lograr que las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

1.6. El enfoque diferencial y su importancia en el derecho penal

El enfoque diferencial es una herramienta para el análisis de casos que involucran a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria y tiene su fundamento en la cláusula constitucional de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación. Esta mirada diferenciada es fundamental para identificar las formas de discriminación que atraviesan a las personas e identificar los riesgos que tienen.

Efectivamente, debe considerarse que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, por la discriminación estructural existente, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por ello mismo, existen normas diferenciadas de protección, así como derechos específicos para estos grupos, que tienen que ser considerados al momento de conocer los casos y solicitar las medidas correspondientes.

Así, en el caso de mujeres víctimas de violencia, debe considerarse el contexto de violencia estructural existente y la violencia concreta en la que se encuentre la mujer, aplicando los estándares específicos emanados de la Corte IDH y las normas especiales contenidas en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Ley 348, que evidentemente tienen repercusión en el derecho penal, porque se



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 24 de 95

establecen modificaciones al procedimiento penal ordinario y criterios para la atención de las víctimas y la interpretación de las normas.

En igual sentido, se tienen normas y estándares específicos en los casos para personas con discapacidad, adultas mayores, NNA, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, miembros de NPIOC, conforme se explicará en los siguientes acápites.

II. Enfoques aplicables para la atención a usuarias y usuarios de grupos de atención prioritaria

Como se ha explicado en el anterior punto, la aplicación de enfoques diferenciales es fundamental en el desarrollo de los procesos penales, pues a partir de su aplicación se visibiliza la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas y se aplican los correctivos necesarios, los estándares específicos de protección a las personas pertenecientes a dichos grupos. En ese sentido, a continuación, se desarrollarán los diferentes enfoques diferenciales que corresponde a los diferentes grupos de atención prioritaria.

II.1. La perspectiva y el enfoque de género aplicado a mujeres

La perspectiva y/o el enfoque de género se aplica en todos los casos en que se advierta discriminación y violencia fundada en el género, entendido como una construcción histórica, social y cultural de los roles, características y aptitudes atribuidas a una persona a partir del sexo asignado al nacer. Bajo esta construcción del género se establecen modelos de masculinidad y de feminidad, es decir, modelos de hombre y de mujer que socialmente se imponen a las personas y que, ante el apartamiento de ese modelo, puede surgir discriminación y violencia en su contra; por ello, puede existir violencia de género no sólo contra las mujeres, sino también violencia en razón de género contra la población LGBTIQ+ e, inclusive, de manera excepcional violencia en razón de género contra varones, cuando no cumplen las expectativas del modelo de masculinidad hegemónico (SCP 346/2018-S2, como se explicará posteriormente).

Entonces, pese a que el concepto de violencia en razón de género contempla a otros sujetos, como lo ha entendido la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, es la mujer la que sufre, mayoritariamente, esta violencia, conforme a lo siguiente:

9. El concepto de "violencia contra la mujer", tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 25 de 95

efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. 10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

Generalmente se utiliza la perspectiva y el enfoque de género como sinónimos, aunque en algunos casos se efectúa una distinción, como sucedió en la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI), que entiende a la primera, es decir, la perspectiva de género como el reconocimiento del contexto estructural de violencia y discriminación que experimentan, en especial, las mujeres de todas las edades. El enfoque de género, bajo el paraguas de la perspectiva de género antes anotada, "permite aplicar una mirada diferenciadora del problema de la violencia y busca la transformación de las relaciones de poder que subordinan lo femenino y naturalizan la violencia, de manera que la aplicación de la ley no perpetúe la subordinación, opresión y dominación de las mujeres y las minorías sexogénéricas"⁶.

Ya sea que se efectúe la diferenciación entre ambos términos o se los tenga como sinónimos, la aplicación de la perspectiva o enfoque de género aplicado a mujeres supone: 1. Comprender el contexto estructural de violencia y discriminación existente contra las mujeres; 2. Identifica la discriminación y violencia que sufre una mujer en el caso concreto; 3. Analiza el marco normativo y lo interpreta considerando la situación de vulnerabilidad de la persona, aplicando normas y estándares internacionales e internos; 4. Analiza los hechos considerando la situación de asimetría de poder; 5. Identifica las normas que esconden estereotipos de género y asimetrías existentes entre sexos.

II.2. Enfoque de género aplicado a la población LGBTIQ+

Como se ha señalado en el punto anterior, la perspectiva/enfoque de género también se aplica a la población LGBTIQ+, precisamente porque se apartan de los modelos de masculinidad y feminidad construidos socialmente y, por ello, sufren discriminación e inclusive violencia en razón de género.

⁶ MESA INTERINSTITUCIONAL NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA, *Ruta de actuación Interinstitucional*, 2023, p.24



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 26 de 95

A través de la perspectiva de género aplicada a la población LGBTIQ+ se analizan las variables sexo y género y la forma en que inciden en la discriminación y violencia que sufre la persona que pertenece a dicha población; permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género y las personas heterosexuales y cisgénero (es decir, quienes están conforme con el sexo asignado al nacer), que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación.

La perspectiva o el enfoque de género aplicado a la población LGBTIQ+, implica: **1.** Comprender el contexto estructural de violencia y discriminación que sufre la población LGBTIQ+ a partir de la construcción del género y de la concepción heteronormativa de la sociedad patriarcal; **2.** Identifica la discriminación y violencia concreta que sufre las personas de la población LGBTIQ+; **3.** Analiza el marco normativo y lo interpreta considerando la situación de vulnerabilidad de la persona, aplicando normas y estándares internacionales e internos; **4.** Analiza los hechos considerando la situación de asimetría de poder; **5.** Identifica las normas que esconden estereotipos de género y la construcción heteronormativa del derecho.

II.3. Enfoque generacional aplicado a NNA

El enfoque generacional es fundamental para visibilizar las características, necesidades particulares que tienen las personas por la edad que tienen; especialmente tratándose de NNA y personas adultas mayores; pues, es evidente que no pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones sus derechos, como se explicará a continuación.

Así, tratándose de NNA, estas tienen necesidades específicas y diferenciadas, debiendo el Estado aplicar estrategias que contemplen la edad de las personas para brindar una atención integral, que tienen que ser inmediata, prioritaria, garantizando el interés superior de la NNA que, en el marco del art. 60 de la CPE implica la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, y el acceso a una justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

II.4. Enfoque generacional aplicado a personas adultas mayores

En el marco del enfoque antes señalado, las personas adultas mayores, por el paso de los años, y los efectos que tienen en la familia, en las amistades y en el entorno, también se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Este enfoque resalta la importancia de visibilizar las características y necesidades particulares de las personas adultas mayores, debiendo el Estado aplicar estrategias que contemplen la edad de las



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 27 de 95

personas para brindar una atención integral, considerando los obstáculos y las barreras de hecho y de derecho para el ejercicio pleno de derechos por razón de edad⁷⁷.

El enfoque generacional aplicado a personas adultas mayores implica que todas y todos los servidores públicos deben actuar en el marco del respeto al derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana y la obligación del Estado de sancionar toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores, conforme establecen los arts. 67 y 68 de la CPE, garantizando su derecho de acceso a la justicia.

II.5. Enfoque por discapacidad

El enfoque aplicado a personas con discapacidad supone considerar las dificultades que sufren las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos, en una sociedad que, como se ha señalado, ha sido estructurada a partir de un modelo de ser humano que no tienen discapacidad. Este enfoque supone aplicar normas y estándares del internacionales e internos de derechos humanos, para una inmediata protección a este grupo de atención prioritaria, garantizando, además, su derecho de acceso a la justicia.

Conforme establecen los arts. 70 y 71 de la CPE, las personas con discapacidad deben ser protegidas por su familia y por las y los servidores públicos; asimismo el Estado tiene la obligación de sancionar cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación contra las personas con discapacidad. En el marco de este enfoque, los procesos penales deben considerar las particularidades y el contexto específico de discriminación en el que se encuentran, por ello, la privación de libertad de las personas con discapacidad debe ser excepcional y bajo un estricto juicio de proporcionalidad, conforme lo ha desarrollado la SCP 10/2018-S2, que será analizada posteriormente.

II.6. Enfoque intercultural aplicado a NPIOC y sus miembros

El enfoque intercultural atiende a las características culturales que tiene una NPIOC, que tienen sus propios sistemas jurídicos, políticos, económicos, su cosmovisión, por lo que, en el marco del respeto a su identidad cultural, al momento de aplicar las normas occidentales se deben considerar sus normas y procedimientos propios, sus principios y valores; obligación que emana del art. 8 de la Convenio 169 de la OIT y que también se encuentra en las normas de desarrollo.

Este enfoque, además, tiene su fundamento en el reconocimiento constitucional a los derechos de las NPIOC, al principio de igual jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la

⁷⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Protocolo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, 2023, p. 19.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 28 de 95

jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y el reconocimiento de un pluralismo jurídico igualitario.

II.7. Enfoque aplicado a migrantes

Tratándose de personas migrantes y, en general personas extranjeras, debe considerarse la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran, en razón de la existencia de xenofobia, racismo y dada la actual situación de migrantes en Latinoamérica, que exige la adopción de normas y estándares de protección cuando son víctimas de delitos; pues estas personas no se encuentran en sus países, desconocen las normas aplicables, en la mayoría de los casos carecen de recursos económicos y, por tanto, se les tiene que brindar un trato digno, sin discriminación, aplicando las normas adjetivas y sustantivas en el marco del principio de favorabilidad, con la finalidad de asegurar su derecho de acceso a la justicia, así como su derecho a la defensa y, en general la garantía del debido proceso.

II.8. Enfoque interseccional

La interseccionalidad hace referencia al entrecruzamiento de factores de discriminación, categorías sospechosas, que se presentan en una persona y que profundizan, ahondan su situación de vulnerabilidad y limitan sus posibilidades de acceder a la justicia.

Bajo este entendimiento, el enfoque interseccional es una herramienta para analizar las múltiples discriminaciones que se presentan en una persona y su comprensión a partir de diferentes normas y estándares de protección aplicables a su condición de vulnerabilidad, con la finalidad que la discriminación interseccional en la que se encuentra sea superada.

El enfoque interseccional ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la Corte IDH, así como en la jurisprudencia constitucional, como se explicará en este Protocolo.

III. Principios que deben ser considerados en la atención a usuarias y usuarios de grupos de atención prioritaria

En la atención a las víctimas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, se deben considerar los siguientes principios, la mayoría de los cuales se encuentran previstos en el art. 6 de la LSEPDAVI.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 29 de 95

Principio	Contenido
Idoneidad	La capacidad y experiencia son la base para el ejercicio de la asistencia penal técnica pública. Su desempeño se rige por los principios éticos-morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
Celeridad/Debida diligencia	El Servicio deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, cumpliendo los plazos que determina la Ley, bajo responsabilidad.
Atención diferenciada	Las víctimas mujeres, NNA y adultos mayores y otros grupos de atención prioritaria, recibirán la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados para el ejercicio pleno de sus derechos.
No discriminación	Las víctimas y sus familiares tienen derecho a un trato justo, sin distinción que restrinja el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, aclarándose que la atención diferenciada de ninguna manera puede ser considerada como discriminatoria, sino como componente del principio de igualdad sustantiva o material.
Responsabilidad	El personal del Servicio será responsable por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.
Calidez	Brindar el servicio con cordialidad, trato amable y buena predisposición, a efectos de contribuir de mejor manera a los objetivos propuestos.
Confidencialidad	El Servicio mantendrá la confidencialidad de la información de la víctima, como de terceros.
Acceso oportuno	El Servicio ejercerá sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, brindando la defensa, el patrocinio legal y la asistencia social y psicológica desde el momento en que sean requeridas.
Protección	Las víctimas, en especial de violencia en razón de género, deben ser protegidas desde el primer momento, aplicando las medidas de protección que sean necesarias y acompañándola durante todas las fases del proceso.

SEGUNDA PARTE

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

I. Ingreso del caso al Servicio

En este punto se establecen los lineamientos que deben ser observados para atender a la víctima en el SEPDAVI, anotando, de manera cronológica, los pasos que tienen que ser seguidos por las y los servidores públicos del SEPDAVI, con la aclaración que los



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 30 de 95

lineamientos describen la tramitación estándar y completa del servicio, sin desconocer que el caso puede ingresar en diferentes fases, cuando el caso ya está siendo investigado o cuando, inclusive, ya se está en la etapa de juicio.

Conforme a ello, estos lineamientos serán seguidos en el marco que las particularidades del caso, considerando, en todo momento la atención prioritaria que debe brindarse a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, primando el principio de informalidad, no formalismo o desformalización; consiguientemente, corresponderá una atención inmediata, sin que el cumplimiento de pasos, presentación de requisitos u otras formalidades, sea un obstáculo para su atención.

Efectivamente, en cuanto a la atención a víctimas de violencia en razón de género, debe mencionarse al art. 4.11 de la Ley 348, que reconoce el principio de Informalismo en los siguientes términos:

“En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.

Asimismo, el art. 193 del CNNA, dentro de los principios procesales, contempla el de “Desformalización”, según el cual, se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia.

Por su parte, el art. 10 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores (LGPAM), Ley 369 de 1 de mayo de 2013, establece que el Ministerio de Justicia brindará asistencia jurídica preferencial a las personas adultas mayores, garantizando la información y orientación legal. En similar sentido, el art. 38 de la Ley General para personas con discapacidad (LGPLD), Ley 223 de 2 de marzo de 2012, que en cuanto al acceso a la justicia establece que el Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia.

Además de las normas anotadas, cabe mencionar al art. 2 de la Ley 045 de 08 de octubre de 2010, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación (LRD) que reconoce entre sus principios al de igualdad, según el cual:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. **El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando**

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 31 de 95

condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

1.1. Orientación legal a las víctimas: Primera intervención y casos especiales de actuación conjunta de las diferentes áreas

Una vez que la persona llegue al SEPDAVI, la o el abogado patrocinante o encargado de orientación tomará conocimiento del hecho y brindará la orientación legal que corresponda. Si no se vincula a materia penal o corresponde ser atendido por otro servicio, derivará el caso a la institución pertinente; en tanto que, si es penal, se informará a la víctima sobre los servicios que brinda la institución y las condiciones para el acceso al servicio en el marco de lo previsto por el art. 3 de la LSEPDAVI, y se introducirán los datos en el Formulario de Orientación en el Sistema de Registro y Seguimiento de Casos (SISRESE).

En este primer contacto, se deben tomar en cuenta, en lo posible, los siguientes aspectos, considerando las particularidades de la víctima y las condiciones en las que se encuentra:

1.1.1. Condiciones para recibir a la víctima

La víctima, en lo posible, debe ser recibida en un ambiente reservado, libre de distracciones externas, interrupciones o elementos contaminantes, de acuerdo a las condiciones de infraestructura, con la finalidad que la o el usuario relate lo sucedido sin sentirse cohibida(o), y que genere confianza en la víctima.

Si la víctima no habla el idioma, se tomarán las previsiones necesarias para contar con una persona -puede ser de la institución- que hable el idioma de la víctima o, en su caso, convocar a un o una traductora, de acuerdo a los servicios existentes.

1.1.2. Análisis sobre la necesidad de dar contención a la víctima

Es importante que se analice si la víctima requiere de contención emocional por encontrarse en crisis. Si la contención es necesaria, corresponderá:

Que la o el abogado otorgue contención inmediata la víctima y, de ser necesario, se podrá convocar al área psicológica para la aplicación de técnicas de contención.

Una vez calmada la víctima, relatará el hecho, de conformidad a los lineamientos que serán señalados en el punto siguiente.

Cuando corresponda, se programarán terapias psicológicas para lograr la recuperación de la víctima, que será otorgada por la o el psicólogo del SEPDAVI.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 32 de 95

I.1.3. Relato del hecho por la o el usuario, en casos que no sean de violencia

La o el abogado recibirá el relato de la víctima -que no sea de violencia- con empatía, interés, brindándole confianza, efectuando las preguntas necesarias para identificar el lugar donde ocurrió el hecho, cuándo y cómo ocurrió y quienes son los posibles autores; elementos que ayudaran a identificar el delito a ser denunciado y las estrategias jurídicas a identificar y proyectar en base a la teoría del caso. Es importante que se identifique la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima por la edad, discapacidad, procedencia de una NPIOC, migrante, etc. Es importante que todos estos datos se encuentren precisados de manera clara, con la finalidad que no se reitere la declaración de la víctima

Una vez prestada la declaración inicial, corresponde que la o el abogado informe a la víctima responderá a la preguntas e inquietudes de la víctima, informándole sobre la atención en salud a la que puede acudir, de ser necesario.

I.1.4. Relato del hecho para la o el usuario víctima de violencia y en casos de relevancia social

El art. 33 de la Ley 348 señala que “Los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno contenido en la presente Ley, bajo responsabilidad en caso de inobservancia”

Por su parte, el art. 393.I octer del Código de procedimiento penal (CPP), de manera expresa señala:

ARTÍCULO 393 octer. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).

I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

Las anotadas, **son normas especiales para los casos de violencia contra NNA y mujeres, por ende, tienen que ser aplicadas con preferencia a la norma general** (SCP 721/2018-S2⁸). Esta norma establece: contiene los siguientes criterios: 1. Los testimonios o

⁸ Dicha Sentencia prevé de manera expresa la aplicación de la ley especial, Ley 348, por sobre la ley general (Código de procedimiento penal, CPP), conforme al siguiente texto: “(...) la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: ‘No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley’; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 33 de 95

declaraciones de la víctima deben ser realizados **por una sola vez**; 2. Los testimonios o declaraciones de la víctima deben ser realizados **con carácter privado** y con el **auxilio de familiares o peritos especializados**, y 3. Corresponde la utilización de **medios especiales para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso** evitando su revictimización.

Es importante señalar que la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI), aprobada por la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, aprobada el 31 de julio de 2023, con la finalidad de dar concreción al art. antes señalado establece algunos criterios para lograr dicha declaración única de la víctima:

- Las instituciones que tengan un primer contacto con la víctima deben coordinar inmediatamente con las otras instituciones, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social.
- La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (Cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido).
- Se debe grabar la declaración y tomar fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.
- La declaración de la víctima bajo esas condiciones es válida durante todo el proceso.

Conforme a estos entendimientos, el SEPDAVI, ante el conocimiento de un hecho de violencia en razón de género, debe comunicar este hecho, **de manera inmediata al Ministerio Público para efecto de coordinación con las demás instituciones para lograr que se tome la declaración única de la víctima; la cual puede ser desarrollada a través de la Cámara Gessell que tiene el SEPDAVI** (solo aplicable a la ciudad de La Paz).

La Mesa Interinstitucional Nacional de lucha contra la Violencia, ha desarrollado los "Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima", como documento anexo a la RAI, que han sido aprobado el 21 de agosto de 2024, y que tiene que ser aplicado por todas las instituciones que intervienen los casos de violencia en razón de género.

Estos lineamientos, en sus partes centrales, **se adjuntan al presente Protocolo** y deben ser considerados por las y los servidores públicos del SEPDAVI, sin embargo, es evidente que,

importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 34 de 95

entre tanto estos lineamientos sean aplicados plenamente, es importante que se sigan estos criterios, los cuales también deben ser considerados en casos de relevancia social:

- En casos de violencia, en especial en los casos de violencia sexual, violencia feminicida y casos de relevancia social, las áreas de trabajo social, psicológica y jurídica coordinarán para recibir el relato de los datos esenciales del hecho, en lo posible, en una sola sesión, en la medida de las posibilidades técnicas y los recursos humanos disponibles. El área psicológica y/o social puede entrevistar a la víctima para cumplir con sus funciones específicas, evitando la reiteración de los hechos, salvo expreso requerimiento de la víctima.
- El relato de los hechos debe ser realizado bajo la dirección de la o el psicólogo de la institución, sin necesidad de que exista un requerimiento fiscal para el efecto. En la entrevista, corresponderá que la víctima -si es el caso- identifique el lugar donde ocurrió el hecho, cuándo y cómo ocurrió y quienes son los posibles autores; elementos que ayudaran identificar el delito a ser denunciado y las estrategias jurídicas a identificar y proyectar en base a la teoría del caso. Es importante que en la declaración de la víctima se identifique la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, preguntando sobre la existencia de violencia anterior, el tipo de violencia, las relaciones de poder en el caso, entre otros aspectos. Es importante que todos estos datos se encuentren precisado de manera clara, con la finalidad que no se reitere la declaración de la víctima.
- Si no se cuenta con el personal interdisciplinario en el Servicio de la Coordinación Departamental o Representación, el equipo podrá ser completado con profesionales (psicólogas/os o trabajadoras/es sociales) de otros departamentos, que se conectarán virtualmente o, de ser necesario, de manera presencial, siguiendo los lineamientos anotados anteriormente.
- En caso de existir dos o más víctimas de violencia que necesitan ser atendidas inmediatamente, el quipo conformado por las áreas social, psicológica y jurídica priorizará la atención a partir de criterios de interseccionalidad.
- Si la víctima no se encuentra en condiciones de relatar los hechos, por temor, por existencia de hechos producidos en el contexto familiar, etc., corresponderá que reciba **contención y acompañamiento psicológico**, para que se pueda generar en la víctima la confianza necesaria para el relato de los hechos, bajo el entendido que se deben respetar los tiempos de la víctima.
- Una vez relatado el hecho, corresponde que la o el abogado informe a la víctima que responderá a las preguntas e inquietudes de la víctima.
- Cuando corresponda, se informará a la víctima sobre los servicios de salud y se analizará la necesidad de que sea atendida de manera inmediata, pudiendo la o el trabajador social acompañarla al establecimiento de salud.




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 35 de 95

En los casos de violencia sexual, se debe informar a la víctima sobre la atención que se le debe brindar en los establecimientos de salud, considerando las normas del Ministerio de Salud.

Así, si el hecho de violencia ocurrió dentro de las 72 horas de la atención a la víctima, corresponderá que se realice el tratamiento de traumatismos extragenitales, paragenitales y genitales, la colección de evidencias y muestras, prueba de embarazo, prueba rápida de VIH, prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH, Hepatitis B; anticoncepción de emergencia.

Si la atención se realiza después de las 72 horas de producido el hecho, corresponde la realización de pruebas de laboratorio (test de embarazo, prueba rápida de VIH, detección de infecciones de transmisión sexual), tratamiento antirretroviral profiláctico (ITS, VIH-SIDA) e **interrupción legal del embarazo, siempre y cuando así lo decida la víctima, sin influir en su decisión.**

Si se tratara de víctimas indígenas, corresponde que, en el marco de la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, se le informe el derecho que tiene que decidir sobre qué jurisdicción conocerá su caso: la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena originaria campesina. La víctima deberá manifestar su decisión que constará en un documento de consentimiento previo e informado que se adjunta al presente documento. Este documento debe adjuntarse a los antecedentes que se remitan al Ministerio Público al promover la denuncia.

Medidas de protección: El equipo interdisciplinario, bajo la dirección de la o el psicólogo, debe evaluar los criterios de riesgo existentes para la víctima en los casos de violencia en razón de género, sobre la base del formulario que se adjunta al presente Protocolo, que fue aprobado por la Mesa Interinstitucional Nacional de lucha contra la Violencia el 21 de agosto de 2024, Mesa de la cual forma parte el SEPDAVI. A partir de esa evaluación podrá solicitar al Ministerio Público a la autoridad judicial las medidas de protección que sean necesarias.

1.1.5. Llenado del formulario de orientación

El formulario de orientación (R-CNAI-01) debe ser llenado en los campos correspondientes, incidiendo en la situación de discriminación, violencia, subordinación, etc. en la que se encuentra la víctima perteneciente a un grupo de atención prioritaria; datos que serán registrados en el campo relato del hecho, en el que también se deberá consignar, cuando corresponda, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 36 de 95

La abogada/o o, en su caso, las y los servidores públicos del equipo interdisciplinario, deben atender a la víctima observando los principios contenidos en el art. 6 de la LSEPDAVI mencionados en el **punto II de la Primera parte de este Protocolo**.

De acuerdo al relato de los hechos, la o el abogado, o el equipo interdisciplinario solicitará la documentación necesaria que curse en poder la víctima. Cuando corresponda, se derivará a la víctima al área social o psicológica, dependiendo del caso.

1.2. Área Psicológica

Una vez que el **área legal solicite al área psicológica una evaluación de psicología forense, o cuando exista un requerimiento fiscal o una orden judicial para la realización de la evaluación**, la o el psicólogo seguirá los siguientes lineamientos:

Realizar la evaluación psicológica forense⁹
<p>1. La o el psicólogo preguntará a la o el usuario si ha recibido una evaluación psicológica anterior por otra institución (SLIM, DNA, FELCV, UPAVT, entre otros). Si la respuesta es afirmativa, no se realizará evaluación psicológica para no revictimizar y se le informará sobre los otros servicios que puede otorgar el área de psicología, aspecto que debe ser registrado en la Ficha de Asistencia Psicológica (R-CNAL-13).</p>
<p>2. La o el psicólogo, agendará fecha y hora de evaluación con la o el usuario para la primera sesión o única sesión (excepcional). Cuando en las Coordinaciones Departamentales no cuenten de manera presencial con el profesional en psicología, el área legal o personal de apoyo generará la fecha de asistencia psicológica en el sistema para su derivación al área de psicología para que se programe la intervención pertinente del caso. La programación de la sesión debe ser registrada en el Cronograma Psicología (R-CNAL-11).</p>
<p>3. Es imprescindible que la o el psicólogo que realice la evaluación, cumpla con las siguientes características: a. Empatía: que consiste en escuchar a la persona desde su marco de referencia, ser capaz de ponerse en el lugar del otro para entender su forma de pensar, sentir y actuar; b. Escuchar con atención, sin interrumpir ni juzgar, atender el lenguaje verbal y no verbal, el contenido discursivo para entender y establecer las relaciones entre la cognición, conducta y afectividad ante su conflicto.</p>
<p>4. La entrevista con la víctima debe ser realizada en la medida de las posibilidades en un ambiente reservado, que se encuentre libre de distracciones externas, interrupciones o elementos contaminantes, sin la presencia de otras y otros servidores públicos, brindando confianza a la víctima.</p>

⁹ Este documento se basa en el documento denominado "Evaluación Psicológica Forense" del SEPDAVI.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 37 de 95

5. Cuando sea necesario, se convocará a traductoras, traductores o intérpretes con la finalidad de garantizar la comprensión del acto por la víctima y por la o el psicólogo.

6. La evaluación psicológica será realizada a las víctimas directas, es decir, quienes han sufrido directamente el hecho delictivo. También podrá ser realizada a las víctimas indirectas (entorno familiar), especialmente en los casos de feminicidio, a solicitud del área legal.

7. Se debe llenar la ficha de asistencia psicológica con los aspectos más relevantes del caso. Ficha que debe estar firmada por la víctima y debe ser subida al Sistema SISRESE.

8. Desarrollo de la primera sesión o de la única sesión (excepcional) de evaluación psicológica forense, previa obtención del consentimiento informado: (1) para persona adulta (RCNAL-16); (2) para persona adulta mayor (RC-NAL-17); (3) para niña, niño o adolescente (R-CNAL-18), según corresponda.

En esta primera sesión se aplicará el rapport creando una conexión de empatía y respeto, con la finalidad de crear un clima de confianza y comodidad con la o el usuario.

En la primera sesión se evaluará el riesgo de la víctima frente a los antecedentes del hecho, se profundizarán los aspectos necesarios de la entrevista inicial a la víctima. Corresponderá aplicar la contención emocional cuando la o el usuario se desestabilice durante el desarrollo de la entrevista. Estos datos se consignarán en el Informe de Evaluación Psicológica Forense (R-CNAL-20).

9. Agendará una fecha para la segunda sesión de la Evaluación Psicológica forense con la o el usuario en el Registro Cronograma Psicología (R-CNAL-11), en caso de ser necesario.

10. El desarrollo de la segunda sesión de Evaluación Psicológica Forense, será de aproximadamente una hora de duración. Se implementarán instrumentos con el objetivo de sustentar la hipótesis y correlacionarla con la entrevista, utilizando pruebas psicométricas estandarizadas para evaluar aspectos específicos de acuerdo al caso y a la calificación legal provisional identificada por el área legal:

- Inventario de Ansiedad Estado Rasgo (STAI, Spielberg, Garsuch y Lushene).
- Inventario de Depresión de Beck.
- Escala de Autoestima de Rosenberg.
- Escala autoaplicada para la medida de la Depresión de Zung y Conde (Adultos Mayores)
- Escala Pediátrica de Estrés Emocional (PEDS) 2 a 10 años.
- Cuestionario de Depresión infantil CEDI-I (5 a 10 años)
- Medida de la gravedad de la depresión niños y adolescentes de 11 a 17 años (adoptado del phq-9 modificado para adolescentes).

COORDINADOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO
VºBº
Msc. Lic. Yamila Pecesino Muñoz
SEPDAVI

COORDINADOR NA
VºBº
Abog. Angela Miranda Mollinedo
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 38 de 95

- Medida de la gravedad del trastorno de ansiedad generalizada niñas, niños y adolescentes de 11 a 17 años.

En el desarrollo de la segunda sesión se podrán indagar aspectos pendientes considerados importantes, surgidos durante el proceso de evaluación. De ser necesario se realizará la contención emocional de la o el usuario.

11. Elaboración y presentación del Informe de Evaluación Psicológica Forense (R-CNAL20), en un plazo máximo de cuatro días después de la última sesión de evaluación, o de acuerdo al plazo contenido en el requerimiento fiscal.

En el informe se deben contrastar los resultados que se obtuvo con la técnica de instrumentos aplicados, analizando, apreciando y sintetizando los hallazgos, detallando las posibles afectaciones psicológicas tras el hecho suscitado.

El informe podrá ser utilizado como elemento probatorio en el proceso penal y la o el psicólogo podrá ser convocado a defenderlo en el juicio oral.

12. Si se trata de un informe en respuesta a un requerimiento fiscal u orden judicial, se debe cumplir el plazo establecido en el requerimiento fiscal o la resolución judicial. El informe debe ser remitido a Coordinación Departamental para su posterior remisión a la instancia solicitante.

Las sesiones para realizar la evaluación psicológica forense, deben ser realizadas bajo las siguientes condiciones: (1) Espacios privados libres de distracciones, en los que no existan variables externas o elementos contaminantes, como interrupciones o distracciones, con la finalidad que la o el usuario no se sienta cohibido por la presencia de otras u otros servidores públicos; (2) Neutralidad y comodidad, sin elementos que influyan en la percepción de la o el usuario, además de asegurar que el espacio asegure las comodidades de la o el usuario; (3) Iluminación y ventilación de la habitación en la que se desarrollará la entrevista; (4) Equipamiento necesario, como agua, vasos desechables, papel higiénico, pañuelos desechables, bolígrafos y cualquier otro material para evitar la interrupción del relato de la víctima; (5) Distancia adecuada entre la o el evaluador y la o el evaluado para que éste se sienta cómodo; (6) Tiempo necesario para realizar una evaluación sin prisa.

1.3. Área Social

La trabajadora social efectuará la evaluación social¹⁰ de la víctima y su entorno familiar conforme a lo siguiente:

¹⁰ Estos lineamientos se basan en el Procedimiento de Evaluación Social del SEPDavi.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 39 de 95

1. Si el trabajador o la trabajadora social no ha participado en la reunión inicial (primera declaración), debe revisar los antecedentes y el formulario de contacto, para evitar preguntar nuevamente los hechos.
2. Entrevista y llenado de la ficha social (R-CNAL-02) en el plazo un día, para poder iniciar la evaluación social del servicio.
3. Elaboración del informe socioeconómico, que debe realizar en el plazo de un día luego de realizar la ficha social; informe que será realizado a partir de los resultados de la entrevista y que determinará con precisión si la o el usuario accede o no al servicio de patrocinio legal.
El informe podrá determinar la necesidad de realizar una visita domiciliaria, con el objetivo de recabar mayor información, considerando el ámbito familiar, deudas financieras, enfermedades graves y otros aspectos.
La trabajadora o el trabajador social debe evaluar la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la víctima, así como la vulnerabilidad en la que se encuentra respecto a su agresor en los casos de violencia en razón de género en pareja, analizando los factores de riesgo existentes para la víctima. Para el efecto, se sugiere indagar sobre el ciclo de violencia en el que se encuentra la víctima; el contexto de violencia en el que se encuentra y las relaciones de poder.
4. Programación de visita domiciliaria, a solicitud de la o el abogado/a patrocinante, la coordinación departamental y/o a requerimiento fiscal o judicial, además de aquellos casos en los que sea necesario corroborar la situación socioeconómica, por haberse advertido alguna incoherencia en la información otorgada.
La visita debe ser agendada con la o el usuario en la Agenda de Visitas Domiciliares Trabajo Social (RCNAL-03), según la disponibilidad de tiempo de la o el solicitante y el espacio de la agenda. La visita será realizada, preferentemente, de manera presencial, aunque también es posible la realización de visitas virtuales, en los casos donde los usuarios se encuentren en el área rural o cuando el equipo del SEPDavi no se cuente con el personal completo.
5. Elaborar el informe social (R-CNAL-06) en el plazo de siete días a partir de la información recolectada en la visita domiciliaria.
6. **Coordinación Interinstitucional Social:** Contactar instituciones para ayudar a la víctima en su atención y protección, existan o no convenios con dichas instituciones. Para el efecto, se enviará la documentación requerida a la institución que preste la cooperación a la víctima.
7. **Coordinación y cooperación interjurisdiccional:** Contactar a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina con el objetivo de lograr su colaboración, fundamentalmente, en el control de las medidas de protección aplicadas a las víctimas en los casos que lo requiera.


 VºBº
 Mec. Lic. Yamir Ferrufino
 27/03/2025

 VºBº
 Abog. Angela Pareda Milinedo
 27/03/2025

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 40 de 95

8. Recomendar el cese del servicio cuando se incumplan los requisitos para el acceso o cuando la o el usuario incumpla con las obligaciones de asistencia al servicio, entre ellas, que la víctima abandone el servicio, salvo en los casos de violencia en razón de género y cuando exista un interés social comprometido que exija la intervención de SEPDavi a favor de las víctimas.

1.4. Área Jurídica: Segunda Intervención

Una vez realizadas las actividades antes señaladas, corresponde que la o el abogado, realice las siguientes actividades:

1. Revisión de la declaración de la víctima y de documentación del caso (si existe)
2. Definir el patrocinio del caso
3. Promover la denuncia ante el Ministerio Público, solicitando, en su caso, la aplicación de medidas de protección.
4. Patrocinar a la víctima en el proceso penal, conforme a los lineamientos que se describen en el punto II de este Protocolo.

Si el caso es conocido con posterioridad, cuando ya existe una denuncia presentada, la o el abogado patrocinante deberá:

1. Tomar conocimiento inmediato de los antecedentes del proceso: las acciones realizadas, los documentos presentados, etc., la necesidad de aplicar medidas de protección, etc.
2. Entrevistarse con la víctima para aclarar algunos aspectos del hecho que no estén claros, prohibiéndose la repetición del relato de los hechos que constan en antecedentes, salvo que la víctima así lo solicite.
3. Analizar los criterios de riesgo que se presentan en el caso para, en su caso, solicitar la aplicación de medidas de protección.
4. Solicitar elementos probatorios que se encuentran en poder la víctima.

1.5. Ingreso del caso en diferentes fases del proceso

Los diferentes puntos descritos, desarrollan las actuaciones que se llevan adelante desde el inicio por el SEPDavi; sin embargo, como se tiene señalado, la solicitud de atención del servicio puede ingresar en otras fases, cuando el caso ya ha sido denunciado, inclusive cuando existe imputación formal, acusación o en la etapa del juicio. En estos casos corresponderá, de manera general, seguir los siguientes lineamientos:

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 41 de 95

1. Otorgar información a la víctima sobre los servicios que brinda la institución y las condiciones para el acceso al Servicio.
2. Introducir los datos en el sistema de Registro SIRESE
3. Recibir el relato de la víctima, cuando corresponda, y solicitar las aclaraciones correspondientes sobre el desarrollo del caso. De ser necesario se otorgará contención a la víctima.
4. Llenar el formulario de orientación.
5. El área jurídica, definirá el patrocinio del caso, absolverá las dudas de la víctima.
6. El área jurídica debe revisar los antecedentes de la causa para analizar el estado del proceso, solicitará, si corresponda, las medidas de protección.
7. Cuando corresponda, el área psicológica realizará evaluación psicológica de la víctima, siempre que no hubiere sido realizada anteriormente por otra institución.
8. El área social efectuará la evaluación social de la víctima y su entorno familiar, cuando corresponda.

II. Proceso penal con enfoques diferenciales

A continuación, se desarrollan los lineamientos con enfoques diferenciales que deben ser desarrollados dentro de los procesos penales, para otorgar un adecuado patrocinio a las víctimas. Se dará énfasis al área jurídica, sin embargo, cuando corresponda, se efectuarán referencias al área psicológica y jurídica.

Cabe aclarar que se siguen las fases y etapas del proceso penal, de manera lineal, sin embargo, es evidente que el servicio puede iniciarse en diferentes fases y etapas, por lo que la atención de las y los usuarios puede iniciarse en cualquiera de ellas. Es a partir del momento del inicio del servicio que se seguirán los lineamientos, previo análisis de los antecedentes del proceso y la elaboración de la estrategia del caso.

II.1. Fase preliminar

La fase preliminar, desde la óptica del SEPDavi, se inicia con la presentación de la denuncia o el memorial de promoción de la denuncia. A continuación, se anotarán los lineamientos a ser seguidos por el SEPDavi:

II.1.1. Elaboración del memorial de denuncia o promoción de la denuncia

Luego del estudio del caso, corresponde a elaboración del memorial de la denuncia o de la promoción de la denuncia, bajo las siguientes especificaciones:

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 42 de 95

Contenido del memorial: Es importante que el memorial contenga: (1) Los datos de identificación de la o las víctimas, incluyendo su domicilio, (2) Datos de identificación del denunciado, en caso de conocerlo; (3) Relación circunstanciada del hecho, que debe contener información sobre: ¿Cuándo?, Donde? (elementos de localización, lugar del hecho), ¿Quién hizo? (protagonista del hecho, denunciado/a), ¿Qué hizo? (conducta, actos en los que incurrió), ¿A quién lo hizo? (víctima), ¿Cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumentos etc.), ¿Cuál fue el resultado? (resultado del hecho, daño o lesiones provocadas), y toda información que aporte respecto al hecho denunciado; (3) Circunstancias y condiciones de la víctima que se encuentra en situación de vulnerabilidad; (4) Datos de identificación de las o los testigos; (5) Medidas de protección que fueron dispuestas.

Descripción del contexto de vulnerabilidad: Es importante que para todos los grupos de atención prioritaria se identifique el contexto de vulnerabilidad, el contexto de discriminación y violencia en la que se encuentran: antecedentes de violencia, denuncias anteriores, etc.

Solicitud de medidas de protección: En los casos de violencia en razón de género, corresponderá la solicitud de medidas de protección a la autoridad fiscal y/o judicial; particularmente, es importante solicitar asistencia familiar, así como otras medidas para garantizar los derechos económicos y patrimoniales de la víctima, así como su reparación integral.

II.1.2. Solicitud de medidas cautelares

Desde el área jurídica del SEPDavi, corresponde el análisis de la necesidad de aplicar medidas cautelares, justificando el cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, además de aplicarse enfoques diferenciales a grupos de atención preferencial:

Principios aplicables	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad: Corresponde la solicitud de las medidas cautelares previstas expresamente por la ley, justificando la existencia de las condiciones materiales y formales para su procedencia, es decir, se debe argumentar que la solicitud se encuentra dentro de las condiciones previstas por ley y que se cumplen las condiciones exigidas por la ley (SCP 276/21018-S2). • Proporcionalidad: Se debe justificar la proporcionalidad de la medida cautelar, analizando si resulta indispensable para asegurar su finalidad, es decir, la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, lo que supone la realización de un juicio de proporcionalidad analizando la idoneidad de la medida a ser aplicada para alcanzar las finalidades antes señaladas, además de la necesidad de la medida para lograr las
------------------------------	---

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 43 de 95

	<p>finalidades, examinando si existen medidas menos graves que podrían ser aplicadas, y la proporcionalidad en sentido estricto, comparando las limitaciones o restricciones a los derechos de la o el imputado frente a la satisfacción de las finalidades buscadas, para determinar si la aplicación de la medida se encuentra justificada. En casos en los que intervengan grupos de atención prioritaria, especialmente en los casos de género, el análisis de medidas cautelares, conforme se precisará en los siguientes puntos, deben ser realizado desde una perspectiva diferencial (SPC 0025/2018-S2 de 28 de febrero).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Razonabilidad: Se debe establecer el plazo de duración de la medida cautelar solicitada, en el marco del art. 233.3. del CPP; modificado por la Ley 1173 (SCP 0022/2021-S2 de 7 de abril de 2021).
<p>Enfoque diferencial en la solicitud de medidas cautelares</p>	<p>Perspectiva de género, aplicable a mujeres y población LGBTIQ+ víctimas de violencia en razón de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las medidas cautelares deben privilegiar la protección y seguridad de las víctimas (art. 86.13 de la Ley 348). • En los casos de violencia sexual, la declaración de la víctima se constituye en un elemento indiciario fundamental, suficiente para tener por acreditado el art. 233.1 del CPP (SCP 353/2018-S2 de 18 de julio). • El peligro para la víctima debe ser medido a partir de la situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima respecto al imputado, entre otros aspectos (SCP 394/2018-S2 de 03 de agosto). • La situación de vulnerabilidad o desventaja en la que se encuentra la víctima debe valorarse a partir del contexto de violencia y discriminación en la que se encuentra. No es suficiente referir, únicamente la diferencia de la fuerza física entre el hombre o la mujer, se debe identificar el riesgo real existente para la víctima, la violencia reiterada sufrida por ella, las amenazas sufridas, las características del delito en cuanto al grado de violencia ejercida, etc. • El peligro de obstaculización debe ser analizado a partir de los siguientes aspectos (SSCCPP 0222/2020-S1 de 31 de julio, SCP 0496/2020-S1 de 14 de septiembre, entre otras): <ul style="list-style-type: none"> ○ Es el Ministerio Público el que tiene la carga de la prueba, no la víctima. ○ La situación de vulnerabilidad por la situación traumática en que se encuentra la víctima, que incluye el análisis de su minoridad, que las hace más influenciables y manipulables.


 VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Paredes
 Mofarro
 SEPDavi
 COORDINADORA
 VºBº
 Abog. Angela
 Landero
 Mofarro
 SEPDavi

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 44 de 95

- La declaración de la víctima es un elemento probatorio para analizar los riesgos de obstaculización (p. ej., amenazas).
- Evitar la revictimización, analizando supuestos en los que la víctima sea buscada para cualquier tipo de transacción.
- Si bien el Ministerio Público debe fundar la existencia de estos riesgos procesales a través de elementos probatorios, cuando no los justifiquen debidamente, la autoridad judicial debe reforzar dicha argumentación en base a los antecedentes, así como analizar los elementos objetivos que el Ministerio Público no los hubiere expuesto (entorno social, minoridad de edad, grado de instrucción de la víctima y familiares, situación económica, etc.).
- Principio de proporcionalidad con perspectiva de género (SCP 0051/2023-S3 de 22 de marzo, SCP 0645/2023-S3 de 26 de junio): Corresponde que SEPDavi, cuando soliciten medidas cautelares, entre ellas, la detención preventiva, conforme al siguiente análisis:
 - Finalidad de las medidas cautelares: Bajo una perspectiva de género, las medidas cautelares no sólo tienen como finalidad el desarrollo del proceso, la averiguación de la verdad y el cumplimiento de la ley, sino también la protección a la víctima de violencia.
 - Idoneidad o adecuación de la medida: Corresponde analizar si la medida es idónea o adecuada para lograr las finalidades antes descritas que, como se tiene señalado, no sólo son eminentemente procesales, sino que también se busca la protección a la víctima. En síntesis, se responde a la pregunta: ¿Es idónea o adecuada la medida cautelar que se pretende aplicar para alcanzar las finalidades buscadas?
 - Necesidad de la medida: Se analiza si la medida es necesaria para lograr las finalidades buscadas con las medidas cautelares, las cuales, con una perspectiva de género, se reitera, buscan, además, la protección a la víctima. Se responde a la siguiente pregunta: ¿Es necesaria la medida cautelar que se pretende aplicar para alcanzar las finalidades buscadas, o existe la posibilidad de lograr las mismas finalidades con medidas cautelares menos restrictivas a derechos?
 - Proporcionalidad en sentido estricto: Corresponde analizar el grado de afectación de los derechos del imputado con la aplicación de la medida cautelar que se pretende aplicar y comparar dicha afectación el grado de satisfacción de las finalidades buscadas. En síntesis, son tres pasos que tienen que ser realizados: 1. Grado de afectación, restricción o

VºBº
 Msc. Lic. Yan
 Ferrufino
 Millko
 SEPDavi

COORDINADOR M
 VºBº
 Msc. Lic. Ángel
 Ferrufino
 Millko
 SEPDavi

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 45 de 95

limitación de los derechos del imputado; 2. Grado de satisfacción de las finalidades perseguidas con la aplicación de las medidas cautelares, analizando, fundamentalmente, la protección a las mujeres, y 3. Analizar si el grado de satisfacción de las finalidades de las medidas cautelares, entre ellas, la protección a la víctima justifica la limitación de los derechos del imputado.

Perspectiva de generacional aplicable a niñas, niños y adolescentes víctimas:

- Se debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente (NNA) y la situación riesgo en la que se encuentran, su situación de vulnerabilidad (SCP 0681/2022-S1 de 22 de julio de 2023).
- El interés superior de la NNA constituye un **mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos.** (Caso Brisa Angulo vs. Bolivia, 2022).
- En casos de conflicto entre los derechos del imputado y la víctima NNA, aún en supuestos en que el agresor sea una persona con discapacidad, debe efectuarse una ponderación de derechos, dando preferencia a los derechos de la víctima NNA (SCP 130/2018-S2)
- Debe considerarse la preeminencia de los derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia (art. 60 CPE).
- Corresponde aplicar un enfoque interseccional -de género y generacional- para analizar la situación de múltiple discriminación en la que se encuentran las niñas y adolescentes víctimas de violencia (SCP 19/2018-S2).

Perspectiva de generacional aplicable a personas adultas mayores:

- Corresponde la aplicación de un enfoque diferencial a partir de la edad, que considere las consecuencias del envejecimiento, para analizar la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran (SCP 373/2108-S2 de 24 de julio).
- Se debe aplicar un enfoque interseccional cuando junto a la edad, se presentan otras causales de discriminación o categorías sospechosas, que considere los criterios de vulnerabilidad que se presentan en la persona adulta mayor (SCP 10/2018-S2, 296/2021-S3).
- En la aplicación de medidas cautelares se debe efectuar una ponderación de derechos, considerado el enfoque generacional, atendiendo a las necesidades y prioridades de la persona adulta mayores (0227/2024-S3 de 24 de mayo).

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 46 de 95

	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos de las personas adultas mayores, entre ellos el de la libertad, pueden ceder cuando se pondere con los derechos de las NNA.
	<p>Perspectiva de discapacidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> Corresponde la aplicación de un enfoque diferencial en los casos de víctimas con discapacidad, que considere la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y los riesgos existentes para el ejercicio de sus derechos (SCP 385/2018-S2). Se debe aplicar un enfoque interseccional cuando junto a la discapacidad, se presentan otras causales de discriminación o categorías sospechosas, que considere los criterios de vulnerabilidad que se presentan en la persona con discapacidad (SCP 385/2018-S2). En la aplicación de medidas cautelares se debe efectuar una ponderación de derechos, atendiendo a las necesidades y prioridades de la persona con discapacidad (SCP 385/2018-S2). Se debe otorgar una protección inmediata y reforzada a las víctimas con discapacidad, dando preferencia a sus derechos en casos de ponderación (SCP 385/2018-S2).
	<p>Miembros de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se debe adoptar un enfoque intercultural, valorando los hechos y pruebas considerando las diversas identidades, expresiones, necesidades, cosmovisión, principios, valores, normas y procedimientos propios, para así respetar el sistema de justicia indígena originario campesino, superando la visión monista y homogeneizante del derecho. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (art. 8 del Convenio 169 de la OIT). Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (art. 9 del Convenio 169 de la OIT).
	<p>Migrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, carecen de poder con relación a los no-migrantes debido a situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales) (Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112). Corresponde oponerse a las pretensiones de criminalización o detención preventiva de víctimas migrantes, en especial de trata y

VºBº
 Msc. Lic. Yan
 Perruffino
 Msc. Lic.
 SEPDAVI
 COORDINADOR NACIONAL
 VºBº
 Abg. Angela
 Miranda
 Sepeda
 SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 47 de 95

	<p>tráfico, que han sido obligadas a participar en actividades ilegales (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe aplicar un enfoque interseccional para el análisis de víctimas migrantes que, además, presentes otras condiciones de vulnerabilidad, como, por ejemplo, NNA, mujeres, personas con discapacidad o adultas mayores. • Informar a la persona migrante sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país y a que esta persona logre un acceso efectivo a la asistencia consular como un componente del derecho a la defensa y del debido proceso (Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218, párr. 160).
Audiencia de medidas cautelares	<p>El SEPDAVI debe participar en la audiencia de medidas cautelares, explicando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, justificando la solicitud de aplicación de medidas cautelares en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad antes explicados.</p> <p>Corresponde tener una participación activa en la audiencia de medidas cautelares y no limitarse a adherirse a los solicitado por el Ministerio Público, reforzando, en todo caso, la explicación sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.</p>
Si corresponde, formulación del recurso de apelación y/o acciones de defensa	<p>Si la decisión sobre las medidas cautelares es contraria a los derechos de las víctimas, porque no consideran la situación de discriminación y violencia estructural en la que se encuentran corresponde formular el recurso de apelación a favor de las víctimas.</p> <p>Si la resolución de apelación no repara la vulneración de los derechos de las víctimas, corresponderá formular: (1) acción de libertad, cuando estén en riesgo los derechos a la vida o la vida libre de violencia, en especial en los casos de violencia en razón de género (SCP 19/2018-S2), o (2) acción de amparo constitucional, en los demás casos en los que no se hubiere emitido una resolución debidamente fundamentada, que considere la situación concreta de desigualdad y de discriminación en la que se encuentren las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.</p> <p>Tratándose de personas en situación de vulnerabilidad es posible formular las acciones de defensa aún existieren vías o medios de impugnación, por lo que, ante situaciones de grave riesgo a los derechos de las víctimas, corresponde la formulación directa de las acciones de defensa.</p>

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 48 de 95

II.1.3. Proposición de actos investigativos

Las y los servidores públicos del SEPDavi deben actuar de manera activa, proponiendo la realización de actos investigativos al Ministerio Público, y no limitarse a adherirse a los actos propuestos y realizados por el Ministerio Público. Los actos de investigativos pueden estar vinculados (1) al hecho mismo, (2) elementos periféricos al hecho y (3) la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Actos investigativos	
Vinculados al hecho	En la medida que el caso lo permita se propondrá al Ministerio Público actos investigativos sobre el hecho mismo: Por ejemplo, testigos del hecho, documentos que acrediten el hecho, entre otros.
Elementos periféricos	<ul style="list-style-type: none"> • Los elementos periféricos son fundamentales para corroborar los hechos que han sido declarados por los testigos, en especial por la víctima en los casos de violencia en razón de género, que generalmente se producen en <i>soledad</i>, como por ejemplo la violación. • De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de la víctima en los casos de violencia sexual se constituye en una prueba fundamental del hecho (Caso Fernández Ortega vs. México), presumiéndose la veracidad de su declaración (Caso J. vs. Perú). Estos razonamientos han sido incorporados a nivel interno en la SCP 353/2018-S2, que establece que, en los casos de violencia sexual, la declaración de la víctima se constituye en un elemento indiciario para tener por cumplido el requisito contenido en el art. 233.1 del CPP (suficientes elementos sobre la participación del imputado en el hecho). • Estos estándares de ninguna manera deben significar la inactividad investigativa, sino la necesidad de corroborar la declaración de la víctima.
Sobre la vulnerabilidad de las víctimas	Es importante proponer actos investigativos que acrediten la situación de vulnerabilidad de las víctimas, las relaciones de poder existentes, la existencia de violencia anterior, etc., siendo fundamental, para el efecto, contar con los informes psicológicos y sociales del equipo interdisciplinario del SEPDavi.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 49 de 95

II.1.4. Análisis del requerimiento fiscal a partir de criterios diferenciales

De acuerdo al art. 301 del CPP, recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para: (1) imputar formalmente el delito, (2) ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, (3) disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, (4) solicitar a la autoridad judicial, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

El requerimiento fiscal debe ser analizado por el equipo jurídico del SEPDAVI, con la finalidad de impugnarlo, ya sea ante el fiscal departamental, ante el juez cautelar o formulando una acción de defensa, conforme a los siguientes lineamientos:

Imputación formal	<ul style="list-style-type: none"> • La imputación formal debe contener todos los requisitos contenidos en el art. 302 del CPP, así como la debida fundamentación exigida por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 760/2003-R de 4 de junio, en sentido que debe contener una descripción de los hechos que se imputan y su calificación provisional. • En los casos de grupos de atención prioritaria, la imputación formal debe contener argumentos sobre su situación, visibilizando las relaciones de poder, de subordinación. <ul style="list-style-type: none"> ◦ Desde una perspectiva de género, en los delitos vinculados a violencia en razón de género, es importante que la imputación formal identifique el contexto de discriminación y violencia; pues esto permitirá aplicar, en su caso, la perspectiva de género, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional (SSCCPP 587/2020-S4 de 24 de septiembre, 0633/2021-S3 de 17 de septiembre, 15/2022-S3 de 15 de febrero, entre otras): "(...) en un proceso penal deben identificarse plenamente los factores de vulnerabilidad cuando se trata de mujeres en situación de violencia, ello con la finalidad de contrarrestar situaciones evitables y concurrentes de inseguridad en las que se sitúan y ponen en riesgo sus derechos fundamentales, y por ende también se deben asumir medidas de protección, criterios interpretativos que deben ser considerados por las autoridades jurisdiccionales al momento de pronunciarse sobre un determinado motivo en el que se encuentre de por medio los derechos fundamentales de una mujer en situación
--------------------------	--



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 50 de 95

	<p>de violencia -enfoque interseccional-, máxime si la misma es menor de edad -grupo vulnerable y de protección reforzada".</p> <ul style="list-style-type: none"> o Es importante que en la imputación formal se identifique la desigualdad y discriminación en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a NPIOC y migrantes.
Complementación de las diligencias	<ul style="list-style-type: none"> • La complementación de las diligencias en casos de víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria debe ser excepcional; pues se debe considerar su contexto de discriminación y violencia, su situación de vulnerabilidad, y los efectos de la demora en la investigación a sus derechos. • En casos de violencia en razón de género, se deben respetar los plazos específicos para el desarrollo de la fase preliminar (8 días); excepcionalmente, el plazo podrá ser ampliado de manera razonable, previa justificación. • Cuando la complementación sea absolutamente imprescindible, la misma debe ser justificada a partir del derecho de acceso de la justicia de las víctimas y la necesidad de tener mayores elementos durante la fase preliminar.
Rechazo de la denuncia o de las actuaciones policiales	<p>De acuerdo al art. 304 del CPP, la denuncia, querrela o actuaciones policiales pueden ser rechazadas cuando: (1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no participó en él; (2) No se hubiere podido individualizar al imputado; (3) La investigación no hay aportado elementos suficientes para fundar acusación y (4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La debida diligencia exige que la violación de los derechos sea debidamente investigada, sancionada y reparada, lo que exige que el Estado, en todos los casos, adopte las medidas necesarias para dicha investigación, no sea formal, sino material. - El deber de la debida diligencia se constituye en una obligación de medios, no de resultados, sin embargo, el Estado tiene la obligación de actuar de manera efectiva e inmediata (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174).

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 51 de 95

	<ul style="list-style-type: none"> - En los casos de víctimas de violencia en razón de género, existe la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada en casos de violencia en razón de género, más aún tratándose de NNA (Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, SCP 17/2019-S2). - En los delitos de violencia en razón de género, no corresponde rechazar la denuncia bajo el argumento que ésta abandonó el proceso o no coadyuvó con la investigación, porque en el marco del deber de la debida diligencia, la investigación debe ser realizada de oficio, y la obligación de la prueba no recae en la víctima, sino en el Ministerio Público. - El SEPDAVI debe proponer los medios de investigación que sean conducentes a materializar el derecho a la verdad sobre la violación de derechos (Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988). El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000).
Aplicación de salidas alternativas	Las salidas alternativas en casos de víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria deben considerar los siguientes lineamientos:
1. Suspensión condicional del proceso:	<ul style="list-style-type: none"> • Se deben cumplir los requisitos previstos en el art. 23 del CPP, modificado por el art. 2 de la Ley 1173; es decir, cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o cuando se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis años. Además, dicha norma exige que el imputado hubiere prestado su conformidad, que se hubiere reparado el daño ocasionado, que se firme un acuerdo con la víctima en ese sentido en el que se afiance la reparación (art. 23 del CPP) • Corresponde analizar si las víctimas de atención prioritaria, más aún tratándose de violencia en razón de género, dieron su consentimiento expreso, sin ninguna presión familiar o de la o el imputado y si se encuentra garantizada la no reincidencia en su conducta agresora, en el marco de los estándares contenidos en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, que ha sido recogida en la RAI.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 52 de 95

- La reparación del daño supone una reparación integral, en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH y la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2, que expresamente dispuso que las medidas de reparación integral del sistema interamericano debían ser aplicadas a nivel interno.

"III.4 (...) A partir de lo anterior, la Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos²¹; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humanos; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 53 de 95

disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos".

- Corresponde verificar el cumplimiento de las medidas de protección que hubieren sido impuestas durante el proceso en favor de la víctima, en especial, de violencia en razón de género.
- En los casos de violencia en razón de género es importante interpretar restrictivamente la suspensión condicional del proceso, debiéndose considerar y analizar las circunstancias del delito, la violencia sistemática ejercida contra la víctima, las denuncias anteriores, entre otros factores que deben ser analizados desde una protección reforzada, por lo que, si se presentan dichos factores, desde


 VºBº
 Msc. Lic. Yan
 Ferrufino
 Murillo
 SEPDAVI

 COORDINADOR
 VºBº
 Msc. Angel
 Miranda
 Mollinedo
 SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 54 de 95

	<p>el SEPDAVI se debe cuestionar la suspensión condicional del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> No procede la suspensión condicional del proceso en los delitos contra la libertad sexual de NNA. Si se dispone la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el SEPDAVI colaborará, cuando sea requerido, al cumplimiento de las condiciones. Ante su incumplimiento, solicitará la revocatoria de esta salida alternativa ante el juez de la causa (art.24 y 24 del CPP).
Criterios de oportunidad	<ul style="list-style-type: none"> Los criterios de oportunidad, de acuerdo al art. 21 del CPP, se aplican cuando el Ministerio Público cierra las investigaciones, pese a existir elementos para su investigación y juzgamiento por las siguientes razones: 1. Su escasa relevancia o su gravedad mínima; 2. Cuando el imputado hubiere sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse; 3. La saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos; 4. La aplicación del perdón judicial y 5. La previsible aplicación de penas en el extranjero. Los criterios de oportunidad deben ser restringidos en su aplicación tratándose de víctimas de atención prioritaria, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en un contexto de discriminación y violencia, dado que el Estado tiene la obligación de proteger y establecer medidas positivas o acciones afirmativas para dicha población, además de garantizar la prohibición de discriminación contra ellos; por ende, cuando los hechos se han basado en actos que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, estos criterios no pueden ser aplicables. Tratándose de violencia en razón de género y contra niñas, niños y adolescentes no corresponde la aplicación de criterios de oportunidad en estos casos no es posible alegar la escasa relevancia social, puesto que con dicho argumento se naturalizaría la violencia y se iría contra el objeto de la Ley 348 y se incumplirían las obligaciones estatales de investigar y sancionar la violencia en razón de género (RAI, art. 7 de la Convención Belem do Pará, SCP 721/2018-S2).
Procedimiento abreviado	<ul style="list-style-type: none"> El art. 373 del CPP establece que, para la procedencia del procedimiento abreviado, debe existir un acuerdo, en el que el imputado admite el hecho y su participación en él. De acuerdo a la norma, la autoridad judicial puede negar la aplicación del procedimiento abreviado, cuando exista


 VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Ferrerino
 Muñoz
 SEPDAVI

 VºBº
 Abog. Angela
 Pineda
 Pineda

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 55 de 95

	<p>oposición fundada de la víctima y el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SEPDAVI debe garantizar que se dé cumplimiento al art. 373 del CPP, que exista claridad en los hechos y que el procedimiento abreviado no minimice los hechos de violencia. • El procedimiento abreviado debe resolverse en audiencia y, para el efecto, se debe notificar a la víctima con la solicitud y la fijación de la audiencia correspondiente, por lo que el SEPDAVI debe cerciorarse de que, efectivamente, la víctima hubiere sido notificada. • El SEPDAVI se opondrá a la aplicación del procedimiento abreviado cuando no cumplan con los requisitos previstos en el CPP. • De aplicarse el procedimiento abreviado, no corresponde, en casos de violencia en razón de género, la aplicación de la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial; sino, cuando corresponda, la aplicación de sanciones alternativas; pues, sólo así se garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas como estado boliviano en la Convención Belem do Pará, concretamente, el deber de sancionar la violencia en razón de género.
Conciliación	<ul style="list-style-type: none"> • La conciliación procede excepcionalmente tratándose de víctimas pertenecientes en grupos de atención prioritaria, siempre y cuando las víctimas hubieren dado expresamente su consentimiento, sin ninguna presión familiar o de la o el imputado; adicionalmente, corresponde analizar si se encuentra garantizada la no reincidencia en su conducta agresora. Esta excepcionalidad se justifica a partir de la situación de vulnerabilidad, el contexto de violencia y discriminación en el que se encuentran las víctimas. Además, el art. 326 del CPP, modificado por la Ley 1173, que hace referencia a la obligación del Ministerio Público de promover la conciliación y otras salidas alternativas, no debe ser aplicado en todos los casos, sino únicamente cuando no exista ese contexto de violencia y discriminación de las víctimas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. • En los casos de violencia en razón de género estos requisitos, que se encuentran en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, que ha sido recogida en la RAI, deben ser estrictamente exigidos, además de los requisitos contemplados en el art. 46 de la Ley 348: que sea




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 56 de 95

promovida por la víctima, por única vez que no exista reincidencia.

- La reincidencia prevista en el art. 46 de la Ley 348, ha sido interpretada por el TCP en la **SCP 0103/2023-S1 de 28 de marzo**, en sentido que la reincidencia debe ser entendida como la reiteración de la violencia, con independencia de si existe o no una sentencia ejecutoriada o una denuncia, conforme a lo siguiente:

(...) la reincidencia a la que se refiere el art. 46 de la Ley 348, debe ser entendida como la reiteración de la violencia en razón de género, ya sea que exista con anterioridad un rechazo de denuncia, una conciliación, una suspensión condicional del proceso, o cualquier otra medida; pues, lo que interesa -a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de violencia- es la existencia de un antecedente como tal y no una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Cabe señalar que este entendimiento, no vulnera el derecho a la defensa del agresor ni supone una violación al principio de presunción de inocencia; por cuanto, no se está asumiendo ninguna medida punitiva contra él, sino, simplemente, se está negando la posibilidad de conciliar, en aras de defender los derechos de la víctima, en el marco de los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, asumidos por el Estado boliviano.
- Cuando proceda la conciliación, el SEPDAVI debe velar por el respeto a los derechos de las víctimas, identificando la existencia de presiones para promoverla conciliación.
- El SEPDAVI revisará los acuerdos conciliatorios para que contemplen la reparación integral en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH y la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2, que expresamente dispuso que las medidas de reparación integral del sistema interamericano debían ser aplicadas a nivel interno, conforme ha sido explicado al hacer referencia a la suspensión condicional del proceso.
- La extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere cumplido el acuerdo conciliatorio. Si éste es incumplido, el SEPDAVI, junto con el Ministerio Público, podrá solicitar la reanudación del proceso.

UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA
VºBº
Msc. Lic. Yamila
Perruño
Murillo
SEPDAVI

COORDINADOR NACIONAL
VºBº
Msc. Angela
Miranda
Mollinedo
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 57 de 95

	<ul style="list-style-type: none"> • Como se tiene señalado, la conciliación procede excepcionalmente en casos de víctimas que pertenecen a grupos de atención prioritaria que se encuentran en un contexto de violencia y discriminación. En ese marco, la improcedencia de la prohibición está expresamente contemplada en los siguientes casos: violencia cometida en contra de NNA, ello en virtud al principio de su interés superior (art. 157 del CNNA), acoso y violencia política (art. 23 de la ley 243, Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres).
Oposición, impugnación de la determinación fiscal, formulación de acciones de defensa	<ul style="list-style-type: none"> • Las resoluciones pronunciadas por las autoridades fiscales en los casos antes anotados, que vulneren los derechos de las víctimas, pueden ser impugnadas a través de las vías establecidas en el CPP, como incidentes de nulidad cuestionando la imputación formal o los plazos para la complementación de diligencias; objeción al rechazo de la denuncia o de las investigaciones, de acuerdo al art. 305 del CPP; oposición a la aplicación de salidas alternativas. • También será posible formular acciones de defensa, puede ser una vez agotados los medios de impugnación o directamente, dado que en los casos de grupos de atención prioritaria las acciones de defensa pueden ser presentadas con independencia del agotamiento de los medios de impugnación. • Es importante señalar que, en los casos de violencia en razón de género, es posible la formulación directa de la acción de libertad en el marco de la SCP 19/2018-S2.

II.1.5. Remisión, Salidas Alternativas y Terminación Anticipada en los procesos penales juveniles

El Código NNA establece las medidas que deben ser adoptadas en los casos de procesos penales contra adolescente y que deben merecer el acompañamiento del SEPDAVI ante usuarias/usuarios en los casos en los que las víctimas pertenezcan a grupos de atención prioritaria:

Conciliación: De acuerdo al art. 301 del CNNA, en los procesos penales contra adolescentes procede la conciliación hasta antes de pronunciarse sentencia. Para el efecto, en la audiencia que sea fijada para el efecto, corresponderá que el SEPDAVI, analice el acta de conciliación, con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima.

VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Ferrero
 Abril
 SEPDAVI

COORDINADOR NACIONAL
 VºBº
 Abg. Angela
 P. Miranda
 Minedo
 SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 58 de 95

En casos de violencia en razón de género, la conciliación únicamente procederá en los casos previstos en el art. 46 de la Ley 348 y, como se tiene señalado, siempre que la víctima no hubiere sido obligada a conciliar y se garantice que no existirá reincidencia.

Reparación del daño: De acuerdo al art. 302 del CNNA, la reparación integral del daño puede ser realizada hasta antes de pronunciarse la Sentencia, en los delitos de contenido patrimonial, delitos culposos que no tengan como resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o la autoridad fiscal. La autoridad judicial declarará la extinción de la acción penal.

En casos de violencia en razón de género, la reparación del daño es una medida que debe ser aplicada en todos los casos y siempre y cuando la víctima o denunciante así lo desee. Como medida que tenga como efecto la extinción de la acción penal, debe ser analizada en cada caso, aplicándose las restricciones previstas para la conciliación y la recomendación 35 del Comité de la CEDAW.

Terminación anticipada: El art. 308 del CNNA, una vez reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la autoridad fiscal, a petición de la o el adolescente y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio-educativa atenuada.

En los casos de violencia en razón de género, debe tomarse en cuenta la decisión de la víctima, debiendo el SEPDavi garantizar la presencia de la víctima en la audiencia para que pueda expresar libremente su decisión.

II.2. Etapa preparatoria

Durante la etapa preparatoria, el SEPDavi tiene que otorgar una continua asistencia jurídica y, cuando corresponda, asistencia psicológica o social de las víctimas de atención prioritaria, conforme a los siguientes lineamientos.

II.2.1. Participación en las solicitudes de la o el imputado vinculadas a medidas cautelares

Es indispensable que el SEPDavi participe en las solicitudes de las o los imputados vinculados a la modificación o cesación de la detención preventiva, analizando si:

La o el imputado ha demostrado que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; pues, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, entre otras, la SCP 0734/2019-S3; supuesto en el cual se deberá examinar si esto es evidente y si es necesaria la continuación de la medida

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 59 de 95

cautelar a efecto de proteger los derechos de la víctima, en el marco de principio de proporcionalidad, en especial en los casos de violencia en razón de género.

Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención. No será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente. En estos casos es suficiente el transcurso del tiempo, no siendo necesario que se demuestre que ya no concurren los riesgos que determinaron la aplicación de las medidas cautelares (SCP 0741/2020-S2 de 1 de diciembre), con la aclaración que sólo en la etapa preparatoria procede la cesación de la detención preventiva por esta causal (art. 239.2 del CPP) (SCP 741/2020-S2). Si no se presenta la solicitud de ampliación de la detención preventiva, una vez cumplido el plazo de la detención corresponde que la autoridad judicial fije día y hora de audiencia para resolver la situación jurídica de la persona cautelada (SCP 0547/2021-S2 de 20 de septiembre). En esta audiencia debe participar el SEPDAVI, que, en su caso, deberá analizar y fundamentar sobre la necesidad de mantener la medida cautelar debido al riesgo existente para la víctima de atención prioritaria, en especial para los casos de violencia en razón de género, supuesto en el cual es exigible realizar una ponderación de derechos.

Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga. En este caso el SEPDAVI también debe fundamentar, si corresponde, como en el caso anterior, sobre la necesidad de mantener la medida cautelar dispuesta, debido al riesgo para los derechos a las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en especial para los casos de violencia en razón de género, en los que será necesario realizar una ponderación de derechos.

Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio, narcotráfico o sustancias controladas. Esta causal de cesación a la detención preventiva se fundamenta en el derecho a un plazo razonable, que es un derecho cuya titularidad corresponde tanto a la o el imputado como de la víctima, por lo que, en estos casos, cuando corresponda y exista un grave riesgo para los derechos de las víctimas, se deberá efectuar una ponderación de derechos.

Por otra parte, también es importante señalar que si bien el art. 239.4 del CPP excluye a ciertos delitos de la cesación de la detención preventiva, exclusiones que fueron declaradas constitucionales por la SCP 48/2021; sin embargo, debe señalarse que la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Jenkins vs. Argentina, establece que no corresponde la exclusión del beneficio del tiempo máximo de presión preventiva en



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 60 de 95

razón al tipo de delito; consecuentemente, la forma de oponerse a la suspensión de la detención preventiva no sólo debe basarse en el art. 239.4 del CPP, sino que corresponderá efectuar una ponderación de derechos en los casos en los cuales existan riesgos para la o las víctimas.

Cuando la persona privada de libertad acredite debidamente que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal. En los casos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente sólo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, mediante dictamen médico emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF).

Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, narcotráfico o sustancias controladas. Al igual que en los casos anteriores, corresponderá que el SEPDAVI efectúe una ponderación de derechos para oponerse a la cesación de la detención preventiva por esta causal, con independencia de la exclusión estrictamente legal prevista en el art. 239 del CPP.

En los casos en los que se disponga la cesación de la detención preventiva, corresponderá que se otorguen medidas de protección a favor de las víctimas, en especial en los casos de violencia en razón de género. En ese sentido, la SCP 0540/2019 de 15 de julio sostuvo que, en los casos de violencia en razón de género, en los que se disponga la cesación a la detención preventiva por el transcurso del tiempo, se deben adoptar medidas de protección a favor de la víctima.

SCP 0540/2019 de 15 de julio

Conforme los fundamentos jurídicos anteriores, en los casos donde se solicita la cesación de la detención preventiva de un adolescente al amparo del art. 291.I inc. c) del CNNA, el juez debe verificar si la duración de la privación de libertad excedió los cuarenta y cinco, o los noventa días en caso de pluralidad de adolescentes imputados, según el caso, sin que exista acusación fiscal; cómputo que se realiza en días calendario. Si el fiscal no cumplió con su obligación de presentar su requerimiento conclusivo dentro de esos plazos, el juez debe disponer la cesación de la detención preventiva, cumpliendo el mandato legal, no siendo relevante que el representante del Ministerio Público hubiera presentado su requerimiento conclusivo en forma posterior.

En los casos donde la víctima es una mujer adolescente, por violencia en razón de género, el juez tiene también el deber de precautelar sus derechos, más aun cuando ésta goza de protección especial y reforzada, en ese ámbito debe dar aplicación al

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 61 de 95

art. 86.13 de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia - Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, determinado las medidas cautelares necesaria para asegurar la protección de la adolescente víctima durante la investigación y en la sustanciación del proceso, sin perjuicio de aplicar las medidas de protección previstas en dicha Ley (art. 35), y el Código, Niño, Niña y Adolescente (art. 169).

II.2.2. Si corresponde, formulación del recurso de apelación y, su caso acciones de defensa

Cuando la resolución de medidas pronunciada por la autoridad judicial sea lesiva a los derechos de la o las víctimas de atención prioritaria, corresponderá agotar el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, argumentando, fundamentalmente, la existencia de riesgos que corren los derechos de las víctimas, y si éstos no son reparados en apelación corresponderá formular las acciones de defensa; sin embargo, se aclara que con independencia del agotamiento de los medios de impugnación, también es posible, formularlas directamente por cuanto, como se tiene señalado, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en los casos de grupos de atención prioritaria, las acciones de defensa pueden ser presentadas de manera directa, con independencia de la existencia medios de impugnación. Asimismo, en los casos de violencia en razón de género, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es posible la presentación, también de manera directa, de la acción de libertad (SCP 19/2018-S2).

II.2.3. Solicitud a la autoridad judicial de modificación o incremento de medidas de protección

Las medidas de protección en los casos de violencia en razón de género tienen la finalidad, de acuerdo al art. 32 de la Ley 348, de interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres o garantizar o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

Las medidas de protección son de aplicación salvaguardan, en general de los derechos de las víctimas, en especial de las víctimas de violencia en razón de género, frente a los riesgos existentes, los cuales se pueden incrementar en el tiempo; por ello, el SEPDAVI tiene que estar atento a los riesgos existentes y, en ese sentido, el área jurídica con la colaboración interdisciplinaria psicológica y social, analizando dichos riesgos, deberá solicitar la modificación o la ampliación de las medidas de protección.

Asimismo, ante la solicitud efectuada por la parte imputada de modificación de las medidas de protección, el SEPDAVI tendrá que, en su caso, oponerse a la solicitud,

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 62 de 95

privilegiando los derechos de las víctimas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

II.2.4. Continuación de la proposición de actos investigativos

En la fase preliminar se estableció que las y los servidores del SEPDAVI deben proponer la realización de actos investigativos al Ministerio Público y no limitarse a adherirse a los actos propuestos y realizados por el Ministerio Público. Esta actuación debe mantenerse a lo largo de todo el desarrollo de la etapa preparatoria, tanto respecto al hecho mismo, a los elementos periféricos como a la vulnerabilidad de las víctimas, como se explicó anteriormente.

II.2.5. Análisis del requerimiento fiscal conclusivo a partir de criterios diferenciales

El art. 323 del CPP señala que cuando el fiscal concluya la investigación: **(1)** presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado; **(2)** requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación; **(3)** decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

Presentación de acusación: El requerimiento fiscal debe ser analizado por el área jurídica del SEPDAVI, para, en su caso, posteriormente, adherirse a la misma o formular una acusación que respete los derechos de las víctimas.

Aplicación de salidas alternativas: Se reiteran los lineamientos desarrollados en el punto III.1.5. de este Protocolo al que remitimos a la o el lector.

Sobreseimiento: El requerimiento de sobreseimiento debe ser analizado estrictamente por el SEPDAVI, por cuanto, al igual que en los casos de rechazo, los argumentos del requerimiento no pueden fundarse en la inactividad de la víctima o en la negligencia del Ministerio Público para la realización de actos investigativos. En ese sentido, el TCP, en la SCP 17/2019-S2, en el que se analizó el requerimiento conclusivo de sobreseimiento dispuesto a favor imputado por un delito de violencia en razón de género y concluyó que se incumplieron las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y la Ley 348, porque sus fundamentos señalaron que no existían suficientes elementos de prueba y que la denunciante actuó con dejadez, fundamentos que resultaban contrarios a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 63 de 95

En todos casos, ante la vulneración de los derechos de las víctimas, se pueden formular las impugnaciones correspondientes y, en su caso, existe el deber de formular las acciones de defensa que sean necesarias para proteger los derechos de las víctimas, en especial tratándose de violencia en razón de género, supuesto en el cual, como se tiene señalado, corresponderá la presentación de una acción de libertad.

II.2.6. Incidentes o excepciones con enfoques diferenciales

Tanto la formulación como la respuesta a los incidentes o excepciones formuladas por la parte imputada deben ser analizadas aplicando enfoques diferenciales, lo que supone tomar en cuenta las normas especiales y la jurisprudencia existente sobre el particular, así como la situación del contexto de discriminación y violencia en la que se encuentran las víctimas.

En ese marco, podrían formularse incidentes, actividad procesal defectuosa por parte del imputado, alegando, por ejemplo, inobservancia de los derechos y garantías previstas en la CPE, en el bloque de constitucionalidad y el CPP. En estos casos corresponderá que el SEPDAVI efectúe un análisis diferencial, aplicando las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos y realizando ponderación de derechos (del imputado y de la víctima), dependiendo de los incidentes que se presenten.

Respecto a las excepciones, corresponde considerar los siguientes lineamientos que el SEPDAVI debe considerar de acuerdo a los casos que podrían presentarse:

Excepción	Lineamientos
Incompetencia	En delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, el juez del lugar donde se encuentra residiendo la víctima , regla que también se aplica en los casos de violencia contra infante, niña, niño o adolescente. (art. 3 de la Ley 1173, que incorpora este inciso en el art. 49 del CPP)
	Desde el enfoque de género, en los casos de violencia en razón de género rige el principio de especialidad.
	Desde el enfoque generacional aplicable a NNA, en caso de hechos cometidos por adolescentes entre 14 a 18 años, corresponde que los casos sean conocidos por autoridades judiciales especializadas.
	Cuando las y los jueces de sentencia conozcan los procesos previstos en el art. 53, pero en el desarrollo del juicio se evidencia que la calificación del hecho no es correcta (por ej. Estupro cuando en realidad es violación), dichas autoridades judiciales

UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA
VºBº
M. Lic. Yamila Ferrero Muñoz
SEPDAVI

COORDINADOR NACIONAL
VºBº
Abog. Angela Ferrero Muñoz
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 64 de 95

	continuarán conociendo la causa, privilegiando los derechos y garantías de las víctimas de violencia en razón de género, evitando la revictimización y actuando en el marco del deber de la debida diligencia.
Extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria	<p>Corresponde efectuar una ponderación entre los derechos del imputado y de las víctimas de atención prioritaria y no basarse únicamente en el transcurso del tiempo, especialmente en los casos de violencia en razón de género. La SCP 0152/2021-S4 de 17 de mayo fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que se cuestionó la resolución que declaró la extinción de la acción penal del proceso penal por violencia y acoso sexual con víctimas múltiples, por el vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria. El TCP, en la indicada Sentencia concedió la tutela, con el argumento que las autoridades judiciales tenían la obligación de juzgar con perspectiva de género:</p> <p><i>(...) por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colisión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado".</i></p>
Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso	<p>El plazo razonable es un derecho que afecta al imputado y a la víctima, por lo que en todo caso se debe encontrar un equilibrio entre ambos. Es deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia, que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable (Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, caso Anzualdo Castro Vs. Perú)</p> <p>De acuerdo a la Corte IDH, uno de los elementos que debe ser considerado es el impacto que ha tenido el transcurso del tiempo en las víctimas, analizando las características, el contexto en el que se encuentran (Corte IDH, Yvon Neptune Vs. Haití y Furlán y Familiares Vs. Argentina).</p>
	La excepción de extinción de la acción penal por prescripción en el delito de violencia familiar o doméstica tiene que ser analizada desde una perspectiva de género, efectuando una

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 65 de 95

<p>Extinción de la acción penal por prescripción</p>	<p>ponderación de derechos (SCP 0843/2023-S4 de 04 de septiembre)</p> <p>La prescripción debe ajustarse a los intereses de las víctimas. Recomendación General 33, Comité CEDAW.</p> <p>El Estado debe abstenerse de recurrir a la amnistía, prescripción, irretroactividad de la ley, cosa juzgada, ne bis in ídem en beneficio de los autores por tortura (violencia sexual como tortura, Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú)</p> <p>En los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, las autoridades judiciales deben obrar con mayor diligencia en las investigaciones y los procedimientos judiciales, con el objetivo de investigar y sancionar al responsable, evitando la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de los hechos. (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador).</p> <p>(...) en los delitos de violencia sexual, entre otros, sobre el delito de violación, si bien se prevé un régimen de prescripción de la acción penal, sin embargo, debe realizarse una interpretación conforme al principio de favorabilidad en sentido que se ajuste a los intereses de estas víctimas, a fin de asegurar que éstas tengan acceso a denunciar estos hechos ilícitos, <u>por cuya consecuencia el delito de violación es imprescriptible; tomando en cuenta que al constituir delitos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, por las circunstancias especiales de su comisión, delito que a su vez es considerado de lesa humanidad, que conforme a la CPE es imprescriptible; criterio que debe ser asumido en casos de violación, máxime tratándose de víctimas niñas, niños y adolescentes (SC 0822/2019-S2).</u></p> <p>En ese entendido, el Estado tiene que favorecer la pretensión de buscar la verdad y luchar contra la impunidad, lo que se logra priorizando la investigación, para luchar contra el flagelo de la violencia sexual contra menores de edad, para impedir que a partir del silencio y la viabilización de figuras procesales, como la prescripción, esta clase de hechos queden en la impunidad y puedan seguir cometiéndose; consiguientemente, los delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes se tornan en imprescriptibles, lo que implica la posibilidad que niñas, niños y adolescentes abusados durante su infancia, actualmente adultos en condiciones -comprendida la situación, superado el temor, recuperados del trauma, entre otros aspectos- puedan denunciar de forma voluntaria y libre, y accedan a la justicia y protección sin límite de tiempo. (SCP 73/2024-S3).</p>
---	--




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 66 de 95

II.2.7. Conflicto de competencias interjurisdiccional

La CPE reconoce un pluralismo jurídico igualitario y establece que la JIOC se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, territorial y material (art. 191 de la CPE). Así, están sujetos a la JIOC los miembros de la nación y público indígena originario campesino, así como quienes viven en la comunidad, quienes realizan un trabajo o ejercen una actividad, de conformidad a la interpretación realizada por el TCP en la SSCCPP 26/2013, 37/2013, 50/2019 (ámbito de vigencia personal). Por otra parte, la JIOC se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la JIOC (ámbito de vigencia territorial). Finalmente, de acuerdo con el art. 191 de la CPE, dicha jurisdicción, conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a una Ley del Deslinde Jurisdiccional (ámbito de vigencia material).

La Ley 073, del Deslinde Jurisdiccional (LDJ), excluye dentro del ámbito de vigencia material, a varios delitos, entre ellos, algunos vinculados a violencia en razón de género y generacional, como los delitos de violación, trata de personas y delitos en contra de la integridad corporal de NNA. Por su parte, el art. 41.II de la Ley 348 señala que "Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional".

Como se advierte, existen otros delitos vinculados a violencia en razón de género que sí pueden ser conocidos por la JIOC, como el tipo penal violencia familiar o doméstica, proceso que tendría que desarrollarse en esa jurisdicción, respetan los derechos de las víctimas, bajo los lineamientos establecidos en las normas y estándares internacionales e internos.

De acuerdo a la Recomendación 33 del Comité CEDAW, como se ha explicado, es la mujer la que debe decidir qué sistema jurídico conocerá su caso, y que dicha decisión debe ser plasmada en un consentimiento informado¹¹; consecuentemente, en los casos de violencia familiar o doméstica la definición sobre qué jurisdicción conocerá su caso, debe ser asumida por la mujer, cuyo consentimiento tendría que ser obtenido por las instituciones del sistema ordinario que intervinieron inicialmente en el conocimiento del hecho de violencia; sin embargo, la autoridad judicial instructora, como responsable de garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso, tendría que controlar ese aspecto, informando, en su caso, a la víctima, que tiene el derecho a elegir la jurisdicción que conocerá su caso, estableciendo su decisión en un consentimiento informado escrito.

¹¹ COMITÉ CEDAW, párr. 64. Los Estados Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 67 de 95

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado este razonamiento en diferentes Sentencias, señalando que, para el análisis de los ámbitos de vigencia de la JIOC, en especial el ámbito de vigencia material se debe tomar en cuenta la decisión de la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCCPP 0018/2022 de 27 de abril, 0058/2022 de 12 de septiembre, 0060/2022 de 19 de septiembre, 0028/2023 de 05 de mayo y, en especial, la SCP 067/2023 de 02 de agosto, que generó los siguientes precedentes:

SCP 0067/2023 de 02 de agosto

Se incorpora a la decisión de la víctima sobre qué jurisdicción conocerá su caso como criterio para definir la concurrencia del ámbito de vigencia material de la JIOC

"(...) se hace preciso considerar que si bien el art. 10.II inc. a) de la LDJ contiene expresamente que los delitos que no pueden ser sujeto de investigación y sanción en la JIOC, dentro de los cuales no se encuentra el delito de violencia familiar o doméstica, dicho precepto debe ser interpretado bajo un enfoque de género y de forma favorable a los derechos de las víctimas de violencia en razón de género; metodología jurídica incorporada para el análisis de los conflictos de competencia jurisdiccionales, particularmente de los que emergen de hechos sustanciados en la jurisdicción ordinaria penal o en la JIOC, donde se involucran derechos de las mujeres indígenas víctimas de violencia. En ese sentido, también se pronunció la SCP 0060/2022 de 19 de septiembre.

Más aún, si se toma en cuenta que por la Recomendación General 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW -por sus siglas en inglés-), como estándar internacional sobre el acceso a la justicia de mujeres y niñas, se efectuaron recomendaciones a los Estados, sobre esferas específicas del derecho, en atención a la diversidad de las instituciones y su configuración orgánica propia, determinándose respecto a la jurisdicción constitucional que: "Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho, reforzando de ese modo el principio de igualdad ante la ley y facilitando el acceso de las mujeres a la justicia" (Recomendación 33, párrafo 42 inc. a) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer).

Y en cuanto a los sistemas de justicia plurales, recomendó a los Estados: "Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitarán sus reclamaciones" (Recomendación 33, párrafo 64 inc. d). del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer).




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 68 de 95

En ese orden (...) se hace preciso incorporar como un criterio más de verificación para la concurrencia del ámbito de vigencia material para el ejercicio de la JIOC, cuando la causa principal involucre derechos de las mujeres por ser víctimas de violencia, que en el análisis de dicho elemento se valoren- los antecedentes arrimados al conflicto competencial, no únicamente a partir de la imputación formal -que contiene una calificación provisional del hecho- o la acusación, o si la JIOC previno primero la causa o si los hechos de violencia son históricamente resueltos por sus autoridades-; sino, fundamentalmente, que se considere la voluntad de la víctima, bajo un consentimiento informado, de la jurisdicción en la que prefiere sea tramitada su denuncia por violencia de género.

Elemento que debe ser considerado indefectiblemente por las Juezas y Jueces ordinarios ante quienes se plantee un reclamo de competencia por las autoridades de la JIOC, como se prevé en el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 216/2017 de 30 de noviembre; y en su caso, de ser necesario, a través de la Secretaría Técnica y Descolonización, en la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina de este Tribunal Constitucional Plurinacional, velando siempre en que la causa no incurra en dilaciones indebidas, conforme se tiene dispuesto en el Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género Interseccional para la jurisdicción constitucional.

Modulación jurisprudencial sobre los elementos que deben ser valorados para dirimir un conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina, respecto a la concurrencia del ámbito de vigencia material de ésta, que no implican un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos; más al contrario, se traduce en un criterio objetivo que lejos de pronunciarse sobre la existencia o no del hecho o su autoría, procura que ante denuncias de violencia en razón de género -las mismas que pueden tener repercusiones sobre otros derechos (como la vida, la integridad, corporal, entre otras)-, pueda disponerse que la persona agraviada elija la jurisdicción que reconozca como la más garante para sus derechos.

Ante la falta de consentimiento de la víctima sobre su elección de jurisdicción, la jueza o el juez deberá correr en traslado a la víctima la solicitud de apartamiento del caso efectuada por la autoridad indígena para que acepte o rechace la solicitud

“(...) siendo que el condicionamiento fáctico de los hechos sujetos a investigación penal versa sobre un asunto de violencia de género por ser la víctima una mujer, la misma que acudió voluntariamente a instancias de investigación propias de la jurisdicción ordinaria, FELCV para denunciar que fue agredida y producto de las actuaciones de esa instancia -a través de valoraciones médicas- se le otorgó ocho días de impedimento a causa de dicho acometimiento calificado provisionalmente




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 69 de 95

como el delito de violencia familiar o doméstica, corresponde declarar competente al Juzgado Público de Familia e Instrucción Penal Primero de Uncía del departamento de Potosí, para que continúe con la tramitación de la causa penal. Recomendándose a esta autoridad judicial, que, en futuros reclamos de competencia por la JIOC, corra en traslado a la víctima para que sea ésta la que de manera personal se manifieste al respecto, previamente a resolver si rechaza o se allana al pedido de declinatoria competencial".

II.2.8. Control sobre la aplicación del enfoque intercultural

Es importante que, como SEPDAVI, se garantice que los procesos en los que intervienen miembros de NPIOC, ya sea como imputadas/os o como víctimas, se garantice el enfoque intercultural en el conocimiento de los hechos y en la interpretación del derecho.

II.2.8.1. Procesos penales seguidos contra miembros de NPIOC

Con la finalidad de evitar nulidades, es fundamental que, en el desarrollo de los procesos penales contra miembros de las NPIOC, el SEPDAVI exija que se cumplan las siguientes directrices que han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional en la SCP 289/2023-S1 de 24 de abril¹², en la que se estableció que tanto el Ministerio Público como las autoridades judiciales dentro de los procesos penales, en los casos que la persona imputada pertenezca a una NPIOC están obligados a:

- i) Comunicar a la máxima autoridad de su comunidad o a su representante, respecto al proceso penal seguido contra el miembro de la NPIOC.
- ii) El Ministerio Público y la autoridad judicial deben ser asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas, o en su defecto, por una autoridad o exautoridad de la NPIOC.
- iii) El Ministerio Público y las autoridades judiciales deberán interpretar interculturalmente los hechos y el derecho, con la ayuda del perito especializado o de las autoridades o exautoridades de la NPIOC.
- iv) La imposición de las sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas, debe tener en cuenta sus características económicas y culturales, dando preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento.
- v) Para la ejecución de la condena se considerará la opinión de la autoridad originaria de la NPIOC correspondiente, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla con la finalidad de la pena y se respete la identidad cultural del condenado.

¹² Dicha Sentencia tiene su antecedente en el voto disidente en la SCP 268/2018-S2.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 70 de 95

Complementando dicho razonamiento, debe señalarse que de acuerdo al art. 120.II de la CPE, "Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete". Sobre dicha norma, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 61/2010-R ha señalado que el desarrollo proceso en el idioma de la o el imputado es exigible tratándose de personas con nacionalidad boliviana, en el marco de los principios de pluralidad y pluralismo lingüístico y el art. 5 de la CPE. Cuando esto no sea posible, es fundamental que se convoque a una o un traductor, con independencia del grado de conocimiento del idioma español, conforme lo ha entendido la SCP 278/2016-S2, que generó el siguiente razonamiento:

Entonces, precisamente para asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías procesales y materializar el ejercicio del derecho a la defensa, es necesario que el procesado comprenda los cargos que pesan en su contra; y para tal fin, resulta imprescindible que conozca y domine a la perfección el idioma o lengua en el que ha de ser juzgado o en su defecto, cuente con las herramientas suficientes que le permitan hacerlo, sea mediante el adelantamiento del juicio en su idioma nativo o través de la asistencia de un traductor o intérprete; por cuanto, comprender efectivamente un idioma y entenderlo, no es lo mismo.

(...) De todo lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el ejercicio del derecho a la defensa, resulta de imposible materialización en el caso de miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino, cuando no se le asigna mínimamente un traductor o intérprete, por cuanto, acorde al art. 120.II en relación al 119.II constitucionales, concordantes con la Convención, este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, por lo que, para su validez, conforme estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983: "(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor".

(...) el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, a partir de la interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II; 117.I; 119.II; 120.II; 178.I y 180.I con relación a los arts. 13.IV y 256 de la CPE, así como respecto a los arts. 5, 14.3. incs. a) y f); y 29 del PIDCP, establece que, a partir de la publicación del presente fallo constitucional, todos los actuados emergentes del procesamiento y juzgamiento de miembros de pueblos y naciones indígena originario campesino, desde el inicio mismo del proceso, esto es desde la citación con la denuncia en sede fiscal, deberán, en cumplimiento a las previsiones contenidas en los arts. 5.I y II y 234.7 de la CPE, concordantes con el art. 24.I de la Ley 269 y su Disposición



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 71 de 95

Transitoria Tercera, generarse infaliblemente en el idioma nativo del sujeto procesal, o en su defecto, bajo supervisión y asistencia de un traductor o intérprete.

Estos lineamientos deben ser observados a lo largo de todo el proceso penal e, inclusive, en ejecución de sentencia.

Ahora bien, pueden darse casos en que algunas de estas garantías, en especial la contenida en el art. 391 del CPP, referida a la designación de un perito especializado en temas indígena no hubiere sido cumplida, supuesto en el cual, de acuerdo a la SCP 1235/2017-S1, provocaría la nulidad del proceso penal; sin embargo, en casos de grupos de atención prioritaria, es fundamental que se actué a partir de criterios específicos de interpretación de los derechos humanos, como el principio de favorabilidad, atendiendo a las graves consecuencias que podrían darse para las personas pertenecientes a estos grupos, debiendo efectuarse una ponderación de derechos, que es lo que ocurrió en la SCP 0289/2023-S1 de 24 de abril, en la que, aplicando una perspectiva de género, dentro de un proceso penal por el delito de violación en el que no se aplicaron las garantías para el desarrollo de un proceso intercultural, se ponderaron los derechos del imputado indígena con los derechos de la víctima, determinando el TCP, la preminencia de estos últimos:

SCP 0289/2023-S1 de 24 de abril

En ese entrever, habiéndose identificado que el Juez -ahora demandado-, no cumplió con la norma procesal penal que efectúa un reconocimiento de los derechos de las NPIOC y de sus miembros dentro de los procesos penales, desde la etapa preparatoria hasta la ejecución de las sanciones; evidentemente hubo una lesión del derecho al debido proceso de AA, con la aclaración de que todo lo anteriormente expuesto no exculpa al accionante de su responsabilidad, sino lo que se pretende es que el procedimiento seguido en la causa penal esté conforme a la normativa en resguardo de los derechos constitucionales de los miembros de las NPIOC.

De lo desarrollado precedentemente, no se debe perder de vista que en el caso penal que se persigue contra AA, la víctima es una mujer menor de edad que de igual manera merece protección reforzada y primordial de sus derechos como víctima de abuso sexual perpetrado por AA y otros, ello, bajo el enfoque interseccional desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

Bajo esa consideración de vital importancia corresponde efectuar una ponderación de los derechos afectados, respecto al -ahora accionante- y a la víctima del caso penal.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 72 de 95

ponderación; el cual, se utiliza en la hermenéutica constitucional para establecer un orden de preferencia entre los principios o derechos en colisión, debiendo en tal caso determinar cuál es el peso específico de los mismos, vale decir la importancia de cada uno de ellos en el caso que se analiza; para lo cual, se debe buscar el equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de dichos derechos que se encuentran en conflicto, lo cual implica que cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un derecho, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, para lo cual debe aplicarse los siguientes pasos: i) Definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los derechos; ii) Definir la importancia de la satisfacción del derecho que juega en sentido contrario; y, iii) Definir la importancia de la satisfacción del derecho contrario justifica la afectación del otro; asimismo, corresponde analizar también la proporcionalidad de la medida asumida, la cual se fundamenta en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 13.I de la CPE, ya que se constituye en un criterio constitucional que se debe aplicar al momento de la limitación de un derecho fundamental sobre la protección de otro, en este sentido corresponde analizar: a) La idoneidad, sobre la base de la cual se debe establecer si la medida limitadora es adecuada para alcanzar la finalidad para la que fue impuesta, no es idónea si no resulta apta para la protección y al contrario resulta perjudicial para el otro principio; b) Necesidad, por la cual, se debe buscar una medida menos restrictiva pero con iguales resultados protectores; y, c) Proporcionalidad en sentido estricto, por la que se analiza si la afectación, limitación o restricción de un derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Bajo esa comprensión en el presente caso, surge la necesidad de aplicar el principio de ponderación de derechos fundamentales en donde se determina el peso o la importancia de los derechos del -ahora accionante- sobre los de la víctima, en el entendido de que ambos pertenecen a sectores vulnerables que reciben especial atención por el Estado; entonces, conforme lo señalado en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional, corresponde el siguiente análisis:

1) Respecto al grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los derechos; en el caso de la víctima y la satisfacción o afectación de sus derechos, cabe señalar que en este caso al tratarse de un hecho de violencia sexual hacia una mujer que además es adolescente bajo el enfoque interseccional y diferenciado, tal cual se desarrolló precedentemente en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, se puede observar que por las características de minoridad y tipo de delito es posible determinar el grado de vulnerabilidad o desventaja frente al -ahora accionante-, teniendo en cuenta las características del delito y el grado de la presunta participación que se le acusa a este, conforme a los hechos fácticos del proceso; además de ello, la conducta exteriorizada del impetrante de tutela hacia la víctima,




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 73 de 95

antes y con posterioridad a la supuesta comisión del delito, en realidad da cuenta de que el ilícito si fue cometido por éste y otros, habiendo reconocido su participación; por lo que, es posible determinar que existió vulneración de los derechos de la víctima, y si bien el peticionante de tutela se acogió a un proceso abreviado sin la presencia de un perito en cuestiones indígenas, se puede establecer que reconoce sus acciones por las cuales fue sentenciado, mismas que afectan los derechos de la víctima; además de ello se debe considerar que en cuanto a la protección de las víctimas de violencia, es deber del aparato estatal evitar la revictimización de éstas y un eventual maltrato en la averiguación de la verdad a partir de la reiteración de los actos de violencia.

2) Con relación a la importancia de la satisfacción del derecho que juega en sentido contrario; en este caso del -ahora impetrante de tutela-, con relación al derecho al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa con relación al principio de legalidad, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, se debe tomar en cuenta el enfoque interseccional para el análisis de personas privadas de libertad pertenecientes a NPIOC, desarrollados en los Fundamentos Jurídicos III.1, III.2 y III.3 de este fallo constitucional, habida cuenta que al ser éste perteneciente a una comunidad indígena y encontrarse en estado de vulnerabilidad por estar privado de libertad, también es justo entender que existe una afectación de sus derechos cuando en el proceso no se convocó al especialista en cuestiones indígenas máxime si se considera que también es menor de edad; entonces, bajo esas dos consideraciones también merece la protección reforzada de sus derechos por parte del Estado a través de todos sus órganos estatales y judiciales.

3) Respecto a la importancia de la satisfacción del derecho contrario justifica la afectación del otro; es decir, establecer si la importancia de satisfacer el derecho a la libertad del peticionante de tutela, en el marco de la protección reforzada que merece como miembro de una NPIOC y menor de edad, se justifica frente a la afectación del derecho a la vida de la víctima y también su protección reforzada.

Se debe señalar que, a partir de la aplicación del enfoque interseccional, en casos de delitos contra mujeres adolescentes víctimas de violencia tal cómo se explicó en el Fundamento Jurídico III. 4 de este fallo constitucional, la situación de desventaja de la víctima frente al imputado y las características del delito cuya autoría se atribuye al -ahora accionante- y la gravedad del mismo, se llega a la conclusión de que la satisfacción del derecho al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa con relación al principio de legalidad, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva del -ahora peticionante de tutela-, no justifica la afectación del derecho de la víctima a su libertad sexual y a vivir libre de violencia; ya que, el hecho de que no se haya nombrado un perito en cuestiones indígenas a efecto de que se explique al prenombrado como imputado las implicancias del cometido desde la perspectiva indígena durante el proceso y bajo ese criterio se retrotraiga el proceso, en realidad

VºBº
Msc. Licia Yamila
Perrillo
Munoz
SEPDAVI
31/03/2025

VºBº
Abg. Angela
P. V. Landa
C. Munoz
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 74 de 95

afectaría en proporción desmedida a la víctima en cuanto a su revictimización, pudiendo producirse un daño irreparable o mayor al que ya padece al ser víctima de violación por varios sujetos, lo cual no puede ser permitido bajo ninguna circunstancia por las autoridades jurisdiccionales; ello además en el entendido de que, conforme a las circunstancias del caso concreto, y el ámbito en el cual se desarrollaron los hechos, es posible señalar que, en mérito al tipo de delito atribuido, considerando que el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, esta no alcanza en materia penal, a los delitos contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, y los delitos de violación, conforme señala la Ley de Deslinde Jurisdiccional; por lo que, básicamente de efectuarse un nuevo proceso, el delito juzgado sería igualmente reprochable por la jurisdicción ordinaria, llegándose al mismo resultado.

Consiguientemente, conforme a las circunstancias del caso concreto, precautelando los derechos de la víctima, no corresponde disponer la anulación de la Sentencia ni de obrados como se solicita, puesto que, no resulta plenamente justificable en el caso concreto, revictimizar a una menor de edad víctima de violación por varios sujetos que reconocieron su culpabilidad, solo con la probabilidad de que se demuestre un procesamiento indebido que está siendo cuestionado, advirtiéndose que no se vulneró los derechos reclamados por el impetrante de tutela, correspondiendo denegar la tutela al respecto.

II.2.8.2 Procesos penales en los que la víctima es parte de NPIOC

Cuando la víctima pertenece a una NPIOC, es fundamental que se adopte una perspectiva interseccional para adoptar todas las medidas que el caso lo amerita para garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria; en especial, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

Se debe garantizar que la víctima hubiere tenido conocimiento de su derecho a elegir la jurisdicción que conocerá su caso, en el marco de la Recomendación 33 del comité de la CEDAW, de conformidad a lo establecido en el punto 1.2. del presente Protocolo. Cuando la atención a la o el usuario hubiere en una etapa posterior, el SEPDAVI deberá verificar que este aspecto hubiere sido cumplido y, en su caso, corresponderá que la institución haga conocer este derecho a la víctima, quien deberá firmar el consentimiento informado correspondiente.

Se debe otorgar a la víctima una o un traductor desde el primer momento de su atención y en el desarrollo de todo el proceso, con la finalidad que comprenda todos los actos que se desarrollen (RAI).

En el marco de los principios de pluralismo jurídico igualitario e interculturalidad, reconocidos tanto en la CPE como en la LSEPDAVI¹³, debe existir una coordinación

¹³ El Artículo 10. (PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD).

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 75 de 95

permanente entre el SEPDAVI y las autoridades de la JIOC¹⁴, con la finalidad que se respeten las medidas de protección aplicadas a las víctimas, para el efecto, el SEPDAVI debe explicar los alcances del proceso penal que se desarrolla y la necesidad de cooperación entre ambas instituciones. El SEPDAVI, podrá, en el marco de la reciprocidad, ofrecer los servicios del SEPDAVI para todas aquellas actividades que necesiten las autoridades de la JIOC (RAI).

Si la víctima hubiere elegido que su caso sea conocido por la JIOC, corresponderá también conversar con las autoridades indígenas, a efecto de explicar el respeto a los derechos de las víctimas, así como la necesidad de coordinar y de proteger a la víctima. En ese marco, la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW expresamente señala que los Estados deben fomentar un diálogo constructivo con las autoridades de la JIOC y deben formalizar los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos.

Si en la JIOC no se respetan los derechos de la víctima, porque no se la protegió debidamente, no se sancionó la violencia ejercida en su contra u otro motivos, el SEPDAVI formulará las acciones de defensa a favor de la víctima, sea mujer, miembro de la población LGBTQ+, persona con discapacidad, niña niño o adolescente, persona adulta mayor o migrante (RAI); ello en mérito que si bien todas las autoridades tienen la obligación de acatar las resoluciones de la JIOC; sin embargo, en caso de vulneración a derechos es posible acudir ante la justicia constitucional, formulando las acciones de defensa que correspondan, en defensa de los derechos, en este caso de las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Para el efecto, deben considerarse las siguientes normas y estándares:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 21.2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se **prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.**

Artículo 22.1. En la aplicación de la presente Declaración se **prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.**

I. El Servicio velará por el respeto a la coexistencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en igual jerarquía que la justicia ordinaria, en el marco de la Constitución Política del Estado y normativa vigente.

II. El Servicio en el cumplimiento de sus funciones, respetará la interculturalidad, institucionalidad y normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁴ Artículo 17. (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima deberá defender con la Autoridad Indígena Originaria Campesina, el cumplimiento de los mecanismos de coordinación y cooperación establecidas en la Constitución Política del Estado y normativa vigente.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 76 de 95

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las **mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.**

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

Ley del Deslinde Jurisdiccional:

Dentro de los principios que rigen la ley (art. 3), se encuentra el de: "h) Equidad e igualdad de género. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones"

Asimismo, en el art. 5, respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, se establece:

"II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente **respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres**, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.

III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina **no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad**, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, **prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema**".

Jurisprudencia constitucional: Interpretación Intracultural favorable (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre)

El control plural de constitucionalidad debe asegurar la consolidación de los principios de igualdad, inclusión y solidaridad, cuando se denuncie la lesión de derechos de las mujeres y la minoridad a consecuencia de decisiones de la JIOC:



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 77 de 95

(...) en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino.

II.2.9. Control de las medidas de protección

Cuando el SEPDAVI sea requerido, el área de trabajo social colaborará con el seguimiento de las medidas de protección. Si se constata su incumplimiento, el SEPDAVI, sin perjuicio de informar al Ministerio Público debe solicitar ante la autoridad judicial la aplicación de la detención preventiva al agresor, de 3 a 6 días, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley N° 1173, supuesto bajo el cual la autoridad jurisdiccional deberá convocar de manera inmediata a audiencia.

Dependiendo del caso, el SEPDAVI podrá considerar dicho incumplimiento como peligro de fuga, de conformidad a lo previsto por el art. 234.4 del CPP porque el comportamiento del imputado implicaría una expresión de su voluntad de no someterse al proceso. En consecuencia, podrá solicitarse la aplicación de la detención preventiva, la imposición de otras medidas cautelares y la ampliación de las medidas de protección (RAI).

Por otra parte, debe considerarse que el art. 247 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, señala como causales de revocación de las medidas cautelares personales las siguientes: el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, la comprobación de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, o que incumple alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la misma norma, la revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave e incluso la detención preventiva cuando sea procedente (RAI).

II.3 Juicio Oral

Es importante el acompañamiento del SEPDAVI durante el desarrollo de todo el proceso penal, conforme a los siguientes lineamientos:

VºBº
Msc. Lic. Yamila
Perrulino
Muriño
SEPDAVI

VºBº
Msc. Lic. Yamila
Perrulino
Muriño
SEPDAVI

VºBº
Abo. Angela
Parranda
Alfaro
SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 78 de 95

II.3.1. Presentación de acusación o adhesión a la acusación fiscal

Conforme se señaló anteriormente, el área jurídica del SEPDAVI, luego de haber analizado la acusación formulada por el Ministerio Público, podrá adherirse a la misma o formular una acusación propia que respete los derechos de las víctimas. Efectivamente, el SEPDAVI puede presentar una acusación diferente a la formulada por el Ministerio Público, en el marco del art. 342 del CPP que establece que

"El juicio se podrá abrir sobre la base de la actuación del fiscal o la del querellante, indistintamente. Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el Tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio".

Asimismo, art. 41.II del CPP señala que "La víctima o querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su clasificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente la o el fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrela".

Es indispensable que el contenido de la acusación cumpla con los requisitos previstos en el art. 341 del CPP, es decir: 1. Los datos que sirvan para identificar a la o el imputado y la víctima, su domicilio procesal y real, adjuntando croquis de este último; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho; 3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de prueba que la motivan; 4. Los preceptos jurídicos aplicables; y, 5. El ofrecimiento de la prueba con señalamiento general de su pertenencia y utilidad.

Adicionalmente, corresponderá que, en la acusación, se identifique la relación de superioridad, de subordinación entre la víctima y el agresor, explicando de manera clara el contexto de violencia y de discriminación; pues sólo de esta manera se podrán aplicar las normas y estándares de protección a las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, si se está de acuerdo con la acusación fiscal, pero no se ha efectuado un análisis del contexto de violencia y discriminación en el que se encuentra la víctima, corresponderá presentar la acusación explicando este extremo.

II.3.2. Análisis de incidentes y/o excepciones sobrevinientes y Alegatos de apertura con enfoques diferenciales

El art. 343 del CPP señala que la autoridad judicial, en el auto de apertura a juicio señalará día y hora de su celebración la que se realizará dentro de los veinte a cuarenta y cinco días siguientes. Asimismo, el art. 344 del CPP señala que la autoridad judicial,

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 79 de 95

instalada la audiencia de juicio, consultará a las partes si tienen incidentes o excepciones sobrevinientes, y ordenará su sustanciación y resolución. Posteriormente, la autoridad jurisdiccional dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente y que la defensa fundamente oralmente su defensa.

II.3.3. Incidentes y excepciones sobrevinientes

Los incidentes y excepciones que tienen una relevancia con perspectiva diferencial han sido explicados en el punto II.2.6. de este Protocolo, por lo que remitimos a la o el lectora dicha parte del documento.

Sin embargo, se aclara que no todas las excepciones pueden ser interpuestas en el juicio oral, sino aquellas excepciones que no causan estado, por ejemplo, la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria, de la duración máxima del proceso, por prescripción; sin embargo, como se señaló en el punto II.2.6. de este documento, estas excepciones tienen que ser analizadas efectuando una ponderación de derechos.

II.3.4. Alegatos de apertura con enfoques diferenciales

Los alegatos de apertura son los fundamentos resumidos de la teoría del caso, que debe ser elaborada desde el inicio de la causa, con la aclaración que, al momento de presentar la acusación, se tendrán mayores elementos que identifiquen plenamente los actos denunciados, así como el contexto de discriminación y violencia, se tendrá precisado el contexto normativo y los precedentes aplicables al caso y, finalmente se tendrán los indicios sobre los hechos probados y los elementos para sostener que el hecho se subsume en el tipo penal denunciado.

Así, los argumentos de apertura deben contener una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica debidamente fundamentada, con la finalidad de otorgar a la autoridad judicial un relato claro, creíble, coherente y convincente de la tesis acusadora de acuerdo a la teoría del caso, anticipándole el orden y el contenido de las pruebas que se va a presentar:

a. Fundamentación Fáctica: Se debe explicar de manera clara, coherente y convincente a la autoridad judicial, cuáles son los hechos penalmente relevantes, identificando las preguntas clave: ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Quién hizo?, ¿Qué hizo?, ¿A quién se lo hizo? ¿Cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumento, testigos), ¿Cuál fue el resultado de la conducta?, ¿Por qué o para qué lo hizo? En este punto, es fundamental mostrar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, el

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 80 de 95

contexto de discriminación y violencia, las relaciones de poder existentes, entre otros puntos.

b. Fundamentación Probatoria: Se deben mencionar los elementos probatorios existentes para confirmar la hipótesis fáctica tanto respecto a la existencia del hecho, como a su subsunción en el tipo penal y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

c. Fundamentación Jurídica: Se deben identificar los hechos jurídicamente relevantes, así como el derecho aplicable no sólo de origen legal sino también constitucional y convencional, citando las normas y precedentes aplicables a los grupos de atención prioritaria; asimismo, en los casos que se tenga que efectuar una interpretación de las disposiciones legales, se debe señalar cuál es el sentido normativo que se le otorga, desde una argumentación coherente con los principios de interpretación de los derechos humanos.

II.3.5. Protección de los derechos de las víctimas en el desarrollo del juicio, aplicando enfoques diferenciales

Es importante que, desde el área jurídica, se acompañe a las víctimas en el juicio y, cuando sea necesario, se cuente con la participación del área psicológica y/o social, con las siguientes finalidades:

Evitar la revictimización: Es fundamental que el SEPDAVI se oponga a los actos revictimizantes que podrían ser ordenados en el juicio, como declaraciones, prácticas o exámenes que sean innecesarios y reiterativos, en especial en los casos de violencia en razón de género.

Asimismo, en los casos de violencia en razón de género, se debe evitar que la víctima se encuentre con el agresor, si es que decide presentarse en el juicio en el marco de lo establecido en el art. 93 de la Ley 348 que establece que, para la presentación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los siguientes medios optativos: "1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado, y 2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor".

Objeciones frente a intervenciones sesgadas: El SEPDAVI, en la audiencia, interrogatorios y contrainterrogatorios, debe objetar las intervenciones del imputado y de las propias autoridades que resulten sesgadas en razón de género, o con argumentos discriminatorios por razón de edad, discapacidad, origen, orientación sexual o identidad de género. Por ejemplo, se podrá objetar declaraciones como las siguientes: "Es natural que el marido reaccione con violencia cuando su esposa incumple sus labores de casa" o "Las personas adultas mayores tienen que actuar

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 81 de 95

siempre bajo la vigilancia de los hijos, porque cuando llegan a una edad actúan como niños", o "Los indígenas son violentos, no tienen ningún tipo de sentimiento" o "Las personas transgénero son enfermos, anormales".

Protección a los derechos de las víctimas: El SEPDAVI debe proteger los derechos de las víctimas, entre ellos, los derechos a la dignidad, intimidad y privacidad, protegiendo aquellos documentos o la divulgación de información sensible por las partes o por las autoridades. Asimismo, corresponde que se adopten las medidas de protección que sean necesarias y que, inclusive, se solicite la aplicación de medidas cautelares, cuando las de protección resulten insuficientes.

Contención a las víctimas: Es importante otorgar la contención a las víctimas cuando así lo requieren, la cual estará a cargo de la o el psicólogo, en mérito a que el recuerdo de los hechos puede generar inestabilidad emocional.

Apoyo social: Desde el área de trabajo social corresponde colaborar con la víctima en todos los aspectos, pidiendo la colaboración de otras instituciones para que pueda obtener ayuda laboral o social.

II.3.6. Presentación de pruebas, Admisión y Valoración

En este punto se analizarán las modificaciones, a partir de enfoques diferenciales, en cuanto a la presentación de pruebas, su admisión y valoración, en especial en los casos de violencia en razón de género que, como se tiene señalado, involucran a mujeres y población LGBTIQ+.

II.3.6.1. Presentación de pruebas

El art. 340 del CPP señala que una vez recibida la acusación ante el juzgado o tribunal competente y radicada la causa en el día, la autoridad judicial notificará al Ministerio Público para la presentación física de las pruebas ofrecidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo responsabilidad. Dentro de las veinticuatro horas de recibidas las pruebas de la acusación fiscal, se notificará a la víctima o querellante para que presente la acusación particular o se adhiera a la acusación fiscal, y **ofrezca las pruebas de cargo dentro de término de diez días**, en caso de que se ofrezcan otras pruebas distintas a las referidas en el pliego acusatorio del ministerio público, obtenidas legalmente, estas deberán ser presentadas con la acusación particular o con la adhesión a la acusación fiscal, el no ejercicio de este derecho por la víctima, no impedirá su participación en el juicio y de las etapas posteriores.

Si bien este es el procedimiento para los procesos penales ordinarios, existen modificaciones tratándose de víctimas de grupos de atención prioritaria que responden

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 82 de 95

a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos en especial tratándose de violencia en razón de género, conforme a lo siguiente:

Enfoque de género: La recomendación 33 del Comité de la CEDAW señala que los Estados deben revisar las normas sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura.

Asimismo, la Recomendación 33 sostiene que los Estados deben adoptar medidas, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.

El SEPDAVI debe informar a la víctima de violencia en razón de género que para la presentación de la prueba ésta puede decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes:

1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.
2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor". (art. 93 Ley 348)

Si bien el SEPDAVI, como regla general debe presentar la prueba bajo las reglas del Código de procedimiento penal; sin embargo, considerando las dificultades que tiene la víctima, conforme lo ha reconocido el Comité de la CEDAW en la Recomendación 33 antes referida, el art. 97 de la Ley 348 (apreciación de la prueba), señala que las **pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución**; norma que debe ser entendida en el marco de los principios de informalidad, accesibilidad y verdad material (art. 4 y 86 de la Ley 348).

En ese marco, el SEPDAVI, podrá presentar prueba hasta antes de emitirse la resolución, sin que ello implique vulneración al derecho a la defensa, a la igual o al principio de contradicción de los procesos penales, por cuanto: 1. La posibilidad de presentar prueba hasta antes de la emisión de la Sentencia no sólo es para la víctima, sino también para el imputado, por cuanto lo que interesa es el principio de verdad material, y 2. La prueba así presentada debe ser corrida a la otra parte, a efecto que la revise y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Enfoque generacional: El art. 193 del CNNA, contempla dentro de los principios procesales, al de desformalización, que sostiene que "Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia". Conforme a ello, en la presentación de la prueba debe considerarse el principio de desformalización, más aún tratándose de casos de violencia, en los que se aplican las normas de la Ley 348

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 83 de 95

II.3.6.2. Admisión de la prueba

En cuanto a la admisión de la prueba, debe considerarse el art. 171 del CPP que bajo el nombre de libertad probatoria establece que "El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado". Así mismo, dicha norma señala que un medio de prueba será admitido, si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

Desde una perspectiva de género, deben considerarse los siguientes lineamientos:

Serán admitidos como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados (art. 92 de la Ley 348).

Se admitirá como prueba documental, cualquiera de las siguientes:

1. Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada. Si bien la Ley 348 establece que este certificado debe ser homologado por médico forense y en lo posible debe obtenerse dicha homologación; sin embargo, debe considerarse la SCP 0122/2015-S3 de 10 de febrero que establece que todos los certificados médicos deben ser valorados, hubieron sido o no homologados.
2. Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente.
3. Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias.
4. Minutas o documentos privados.
5. Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente.
6. Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad (art. 95 Ley 348).

La autoridad judicial pueda declarar la impertinencia y, por lo tanto, inadmisibles, aquellas pruebas que se basen en estereotipos; por ejemplo, cuando se pretenda demostrar la conducta sexual de la víctima, sus antecedentes, etc. (Corte IDH, en el Caso Velásquez País y otros vs. Guatemala); aspecto que tiene que ser observado por el SEPDAVI.

Desde una perspectiva intercultural, pueden presentarse documentos elaborados por las autoridades de la JIOC, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 890/2013 de 20 de junio,

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 84 de 95

que luego de hacer referencia a la igualdad jerárquica del sistema jurídico ordinaria e indígena originario campesinos, concluyó que las certificaciones, documentos, actas, generados por dicha jurisdicción tienen igual valor que los documentos de la jurisdicción ordinaria y que, por tanto, deben ser valorados por las diferentes autoridades.

Un tema relacionado con la admisión de la prueba, son las regulaciones sobre la legalidad de la prueba y las exclusiones probatorias, en el marco de los arts. 13 y 172 del CPP, según los cuales una prueba no es legal y puede dar lugar a su exclusión cuando hubiere sido incorporada al proceso sin observar las formalidades previstas en el Código; lo que podría resultar contradictorio con la posibilidad de presentar la prueba hasta antes de la Resolución del caso; sin embargo, el art. art. 86.4 de la Ley 348, regula este aspecto, señalando que "serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad", consiguientemente, en el marco del principios de especialidad y de informalidad es la norma de la Ley 348 la que tiene aplicación preferente, por lo que la exclusión probatoria fundada en la inobservancia de las formalidades previstas en el Código no procede en los casos de violencia en razón de género.

II.3.6.3. Valoración de la prueba

En la valoración de la prueba es esencial la utilización de enfoques diferenciales, que suponen analizar el contexto de discriminación, violencia, etc., la situación concreta en la que se encuentren las víctimas, deben ser consideradas a momento de analizar la prueba.

De acuerdo al art. 173 del CPP, la autoridad judicial debe asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

La sana crítica debe ser aplicada a todos los casos vinculados a poblaciones de atención prioritaria; sin embargo, debe tomarse en cuenta, como se tiene señalado, las relaciones de poder, de subordinación y discriminación en la que se encuentran las víctimas, sobre la base de los siguientes lineamientos:



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 85 de 95

Enfoque de género: El SEPDavi debe exigir en la valoración de la prueba, tanto en los alegatos de clausura como en la posible impugnación que se formule contra la Sentencia:

Es una garantía de la víctima la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgo de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la sanción del agresor (art. 45 de la Ley 348). En el marco de dicha norma:

- (1) Considerar el contexto de discriminación y violencia estructural en la que se encuentran las mujeres y la población LGBTIQ+ (caso J vs. Perú).
- (2) Considerar la situación de subordinación, de vulnerabilidad concreta en la que se encuentra la víctima.
- (3) Analizar la existencia de múltiples casuales de discriminación, aplicando un enfoque interseccional.
- (4) Advertir conceptos estereotipados, eliminando de la sana crítica apreciaciones que contienen estereotipos (todas las mujeres son sensibles, por ende, María lo es).
- (5) Tomar en cuenta que, a consecuencia de las relaciones de poder existentes, la víctima puede omitir declarar algunos aspectos o cometer imprecisiones en el relato de los hechos e inclusive contradicciones, sin que ello anule el valor de su declaración.
- (6) Restar valor a la declaración de la víctima y elegir selectivamente las pruebas constituye estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba y trato discriminatorio (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú).
- (7) La falta de realización de examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado no puede invalidar las alegaciones de la víctima sobre las agresiones sexuales en su contra (Caso J. vs. Perú).
- (8) En los casos de agresiones sexuales la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima (Caso J Vs. Perú).
- (9) La sobrevaloración de la pericia médico legal, la integridad del himen, la "pérdida de la virginidad", acreditación de huellas físicas de violencia, constituye una valoración de la prueba bajo estereotipos de género (Caso Espinoza Gonzales vs. Perú).
- (10) El concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer y se culpabiliza a la víctima (Caso Velásquez Paíz vs. Guatemala).
- (11) Las autoridades deben valorar la declaración de la víctima como prueba fundamental de la comisión del delito, sin que, por evidenciar inconsistencias o contradicciones en sus alegaciones, deban juzgárselas a priori como si fueran falsas o carentes de veracidad (SCP 0268/2020-S1 de 05 de agosto, en similar sentido, la SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre).
- (12) Si bien es evidente que, por regla general, el juez o tribunal declara un hecho como probado cuando llega a la certeza más allá de toda duda razonable. Sin

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 86 de 95

embargo, en asuntos en los cuales es necesario probar la ocurrencia de violencia sexual, esta exigencia tiene un estándar diferente de aplicación, en razón a las dificultades implícitas que este tipo de violencia trae consigo, y que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio (AS N° 179/2020-RRC de 17 de febrero).

II.3.7. Alegatos de clausura con enfoques diferenciales y solicitud de reparación integral

El art. 356 del CPP, bajo el nombre de Discusión final y clausura del debate señala que, terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, formularán sus conclusiones en forma oral; en ese marco, el SEPDAVI debe formular sus alegatos de clausura, considerando los siguientes lineamientos:

Lema: Es importante que al inicio de la exposición de los alegatos de clausura se inicien con un enunciado corto que resuma la idea central de la argumentación, que incluya el contexto en el que se encuentra la víctima; por ejemplo: "No es posible alegar consentimiento de adolescentes cuando existen relaciones de poder".

Fundamentación fáctica: Narración de los hechos explicando las relaciones de poder existente, el contexto en el que se encuentra la víctima.

Fundamentación probatoria: Se identifican los medios probatorios sobre la existencia del hecho, la participación del imputado en el hecho.

Fundamentación jurídica: Es el marco constitucional, internacional, jurisprudencial que apoya la teoría del caso.

Contrargumentar: Responder a los argumentos que fueron planteados por la defensa en los alegatos de apertura **y en el desarrollo del proceso y adelantarse a las posibles conclusiones que podría formular.**

Conclusión: A partir de la fundamentación realizada el SEPDAVI llega a la conclusión de que los hechos se subsumen en la calificación legal, **solicitando la aplicación de una pena, así como la reparación integral y la aplicación de medidas de seguridad, cuando corresponda, finalizando con el lema que utilizado al inicio.**

II.3.8. Solicitud de reparación integral

El art. 113 de la CPE establece que "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna". Por su parte, las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos establecen el deber del Estado de reparar la vulneración de los derechos humanos. Así, la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras sostiene que la reparación del daño ocasionado consiste en "la plena restitución

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 87 de 95

(restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral"

En ese marco, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 19/2018-S2, entendió que el derecho a la reparación contenido en el art. 113 de la CPE, debe ser entendido a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH y que, por tanto, debe incluir los siguientes aspectos: restitución, medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización:

Medidas de restitución: Buscan que las víctimas sean restituidas en el ejercicio de sus derechos. Cuando esto no es posible, se deben garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. La Corte IDH otorgó diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral: indemnización (compensaciones pecuniarias), medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Medidas de rehabilitación: Tienen por objetivo otorgar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas debido a la vulneración de sus derechos; que evidentemente, en casos de violencia, deben tener una perspectiva de género.

Satisfacción pública: Tienen la finalidad de desagraviar a las víctimas y sus familiares por la vulneración de sus derechos. Algunas medidas de satisfacción pública son: Reconociendo público del Estado sobre la vulneración de derechos, que se erijan monumentos recordando a las víctimas y que se asignen sus nombres a las calles de una ciudad.

Garantías de no repetición: Medidas que buscan prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Para ello, la Corte IDH dispone que el Estado adopte medidas legales, administrativas para evitar que se reiteren los hechos que vulneraron derechos. Por ejemplo, la sanción de nuevas leyes, la modificación de las existentes, la realización de capacitaciones, publicaciones, etc.

Indemnización: Son medidas de tipo económico destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas. La Corte IDH ha señalado que esta compensación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.

El daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de la violación de sus derechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Dentro de estos daños se encuentra el daño emergente de la violación de sus derechos, los gastos realizados por la víctima para lograr la reparación de sus derechos, los daños ocasionados a sus ingresos, el lucro cesante, es decir los gastos que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia de la violación de sus derechos.

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 88 de 95

La Corte IDH, también hace referencia al daño al proyecto de vida, que se vincula con la realización integral de la persona afectada, a partir de su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijar, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas.

La Corte IDH señala que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

El daño inmaterial comprende las aflicciones y los sufrimientos causados por la violación de derechos como el menoscabo de valores muy significativos para la víctima y sus familiares. El daño inmaterial es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

De acuerdo al art. 3 de la LSEPDAVI, esta institución tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia a la persona de escasos recursos económicos que sea víctima de un delito, brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, **promoviendo la reparación del daño** y evitando fundamentalmente la revictimización.

El art. 6 de la misma Ley establece entre sus principios al de reparación, según el cual se debe "promover la reparación del daño originado, evitando la revictimización". Por su parte, el art. 29 de la Ley señala como funciones de la abogada o abogado patrocinante del SEPDAVI, "6. Solicitar la reparación del daño sufrido por la víctima y la indemnización de los perjuicios" y, como parte de las actividades generales del Servicio, se encuentra el del "2. Brindar los servicios para la recuperación de la víctima, reparación, reintegración social y familiar".

A partir de lo anotado, el SEPDAVI, tienen como una función esencial, buscar la reparación de las víctimas, consecuentemente se sujeta a los siguientes lineamientos:

El SEPDAVI debe solicitar no sólo la sanción del supuesto agresor, de acuerdo a la pena prevista en el Código Penal, sino también la reparación integral y, si corresponde, la adopción de medidas de seguridad.

La solicitud de reparación integral incluye: (1) la restitución de derechos, (2) adopción de medidas de rehabilitación, (3) garantías de no repetición, (4), medidas de satisfacción pública (5) indemnización por los daños materiales e inmateriales. Las tres primeras medidas serán solicitadas para su aplicación en Sentencia, en tanto que las dos últimas serán determinadas en el proceso de reparación del daño, de conformidad a las normas del CPP (382 y ss.), proceso que también tiene que ser seguido por el SEPDAVI.



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 89 de 95

La reparación integral en casos de violencia en razón de género: La reparación integral del daño, como se tiene señalado, alcanza todas las medidas antes señaladas, que deben ser asumidas con una perspectiva de género y un enfoque transformador (Caso Campo Algodonero vs. México), adoptando las medidas necesarias para lograr las relaciones de poder en la que se encuentra la víctima; por ello, será necesario que el SEPDavi solicite la adopción de medidas de rehabilitación a favor de la víctima, así como medidas que eviten la reiteración de la violencia, solicitando, por ejemplo, terapias psicológicas para el agresor, o que se lleven adelante talleres de capacitación o de socialización en un determinado sector para que se conozcan los derechos de las mujeres y de otras poblaciones vulnerables, etc. (RAI).

La reparación integral desde la perspectiva intercultural: Al igual que en el anterior punto, corresponderá también solicitar las medidas de reparación vinculadas a la rehabilitación de la víctima, la adopción de garantías de no repetición, considerando en este caso la situación concreta en la que se encuentra la víctima y su edad.

La reparación integral desde la perspectiva intercultural: También corresponde solicitar la aplicación de las medidas de reparación antes señalados considerando el contexto cultural al que pertenece la víctima.

La reparación integral desde la perspectiva generacional y de discapacidad: La solicitud de medidas de reparación integral, debe considerar la edad de las víctimas, así como la situación de discapacidad en la que se encuentren las víctimas.

La reparación integral vinculada a las y los migrantes: La solicitud de reparación integral debe contemplar las dificultades por las que atraviesa la persona extranjera y deben estar orientadas a modificar su situación de vulnerabilidad.

II.3.9. Las sanciones alternativas en los casos de violencia en razón de género

Las sanciones alternativas están previstas en los arts. 76 y ss. de la Ley 348, para los casos en los cuales el autor no sea reincidente y (1) La pena impuesta no es mayor a tres años o (2) A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de la pena.

Las sanciones alternativas deben ser aplicadas de manera preferente a los institutos jurídicos de suspensión condicional de la penal y el perdón judicial, en el marco del principio de especialidad, como lo advirtió la jurisprudencia constitucional en la SCP 721/2018-S2, en la que el TCP resolvió la antinomia existente entre el art. 366 del CPP y el art. 76 y ss. de la Ley 348; pues ambas normas establecen el mismo supuesto de hecho, es decir, que la persona hubiere sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración, y que el condenado no hubiere sido objeto de

VºBº
 Hsc. Lic. Yamila
 Pazmino
 Marillo
 SEPDavi
 COORDINADOR NACIONAL
 Abog. Angela
 Yanda
 Maldonado
 SEPDavi

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 90 de 95

condena anterior; sin embargo, las normas antes anotadas prevén consecuencias jurídicas diferentes: mientras que el CPP hace referencia a la suspensión condicional de la pena, el art. 76 y ss. de la Ley 348, prevé la aplicación de **sanciones alternativas**.

El TCP concluyó que, a partir del principio de especialidad, la Ley 348 se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente, entendimiento que resulta coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano, en especial el deber de sancionar con la debida diligencia que se encuentra en el art. 7 de la Convención Belem do Pará; obligación que también se encuentra en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, que en el punto "Enjuiciamiento y castigo" recomienda a los Estados:

- a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento exoficio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas.

En el marco de lo anotado, frente a solicitudes del condenado de suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, el SEPDAVI debe oponerse a la solicitud a partir del principio de especialidad, las obligaciones asumidas por el Estado, como la obligación de sancionar y la SCP 721/2018-S2.

Las sanciones alternativas se encuentran previstas en el art. 76 y ss., de la Ley 348, conforme al siguiente cuadro:

SANCIONES ALTERNATIVAS EN LA LEY 348	
Multa (art. 77)	<p>No sustituye a la a la reparación integral del daño causado por la violencia.</p> <p>No puede ser mayor de 365 días ni comprender para el cálculo más del 50% del salario del sancionado y si éste es indeterminado, se calculará sobre el 50% del salario mínimo nacional.</p> <p>Para efectos de conversión, el día de privación de libertad equivale a un día multa.</p> <p>Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM).</p> <p>Esta sanción será aplicada cuando no afecte a los ingresos de la familia y al cumplimiento de las obligaciones de la o el agresor; para el efecto, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar un informe</p>


 VºBº
 Msc. Lic. Yamilo Ferrufino Mollo
 VºBº
 Msc. Lic. Angela Ferrufino Mollo
 COORDINADOR NACIONAL
 SEPDAVI

	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 91 de 95

	socioeconómico con la finalidad de que la multa a imponerse sea proporcional a los ingresos y las obligaciones del agresor ¹⁵ .
Detención fin de semana (art. 78)	Se limita la libertad desde el viernes a Hrs. 19:00 hasta el lunes a Hrs. 06:00. El día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados. La detención de fines de semana se en los establecimientos penitenciarios habilitados para el efecto, en donde los agresores deberán recibir terapia, con la finalidad de garantizar la no repetición de la violencia ¹⁶ .
Trabajos comunitarios (art. 79)	Consiste en prestación de trabajos en favor del GAM, que se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. La sanción se aplicará por un mínimo de 1 año que equivale al trabajo de 52 semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, un máximo de hasta 104 semanas. El GAM debe supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente.
Medidas de seguridad (art. 80)	Cuando se hubieren dispuesto sanciones alternativas se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar. Las medidas de seguridad se imponen junto a las otras sanciones alternativas.
Inhabilitación (art. 81)	Es concebida como una sanción accesoria, que puede ser aplicada junto a las sanciones alternativas o la pena principal ¹⁷ . La inhabilitación debe responder tanto a la naturaleza del delito cometido como a las funciones que ejerce el agresor ¹⁸ . Se aplica cuando la persona sancionada, independientemente de su edad o situación, ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas: Atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales. Suspensión temporal de la autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción.

¹⁵ Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia, Ruta de Actuación Interinstitucional, pp.114

¹⁶ Ibid

¹⁷ Ibid., p. 115

¹⁸ Ibid



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 92 de 95

	<p>Clausura de locales y pérdida de licencias. Tienen un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.</p>
<p>Cumplimiento de instrucciones (art. 82)</p>	<p>Se aplica de manera obligatoria junto a las sanciones alternativas. Consiste en la aplicación de un plan de conducta al condenado. Las instrucciones no pueden ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima. Pueden modificarse durante la ejecución de la sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal. Las instrucciones que se pueden aplicar son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego 2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios. 3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol. 4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamiento, en instituciones que trabajan con varones agresores. 5. Asistir a un centro educativo para aprender un oficio.

Por otra parte, el SEPDAVI, debe colaborar al juez de ejecución penal con el seguimiento de las sanciones alternativas impuestas y, ante su incumplimiento, corresponderá que el Servicio solicite a la autoridad judicial que dictó la Sentencia que revoque las sanciones alternativas y disponga el cumplimiento de la pena principal inicialmente impuesta, salvo que existan razones debidamente justificadas presentadas por la persona condenada; supuesto en el cual se le otorgará una nueva oportunidad y plazo para su cumplimiento, siempre que los derechos de las víctimas no se encuentren en peligro¹⁹.

II.4. Fase de recursiva

Las Sentencias contrarias a los derechos de las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria deben ser impugnadas por el SEPDAVI, en el marco de las normas del procedimiento penal, cuestionando, si corresponde a falta de consideración de los enfoques diferenciales.

Cabe señalar que el TCP generó el precedente sobre el problema jurídico integral (SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, sosteniendo que en las acciones de defensa que emerjan de casos de violencia en razón de género corresponde efectuar un análisis integral del

¹⁹ Ibid. 122.




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 93 de 95

problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, examinando el respeto a los derechos de las víctimas y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales y judiciales, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos.

Este razonamiento, no sólo se aplica a las acciones de defensa, sino también en los diferentes procesos penales en los que se adviertan víctimas por violencia en razón de género, conforme lo ha entendido la SCP 0268/2020-S1 de 05 de agosto de 2020, reiterada, entre otras, por la SCP 1312/2023-S1 de 20 de diciembre, estableció que la SCP 0017/2019-S2 debe ser aplicada por las instancias investigativas y jurisdiccionales en todos los casos en los que se adviertan víctimas mujeres:

SCP 1312/2023-s1 de 20 de diciembre

De todo lo descrito y desarrollado por la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, citado y precisado en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que, esta contiene reflexiones constitucionales con un enfoque interseccional, que contribuyen en la tarea de reforzar y garantizar la protección de las mujeres, víctimas de violencia conforme al bloque de constitucionalidad y la normativa nacional; lo cual, sin duda alguna, las sitúan dentro el ámbito de la doctrina del estándar más alto respecto a la protección de estos grupos altamente vulnerables; extremo, que conlleva a que dichos razonamientos, deben ser aplicados por las instancias investigativas (policiales y fiscales) y jurisdiccionales en todos los casos en los que se advierta como víctimas a mujeres; cumpliendo de esta forma, con las exigencias internacionales a nuestro Estado, respecto de la obligación de actuar con la debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, guiados a una finalidad mayor que es la erradicación total de la violencia y protección a las víctimas.

En ese marco, frente una posible apelación por parte de la persona condenada, corresponderá que el SEPDAVI invoque el precedente antes mencionado y exija que el tribunal de apelación efectúe un análisis integral del problema jurídico, sin las limitaciones establecidas en el art. 398 del CPP que establece que "Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución"; pues, dicha norma debe ser entendida desde una perspectiva de género, en sentido que las y los tribunales de apelación deben analizar el problema jurídico de manera integral, analizando el contexto de violencia, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Ese ha sido el sentido de la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre y reiterada, entre otras, por la SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo, que estableció que cuando las autoridades fiscales en las solicitudes de aplicación de



	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 94 de 95

medidas cautelares, no ejerzan sus funciones bajo los lineamientos de la debida diligencia, las autoridades judiciales "a partir del análisis del contexto de violencia en contra de la mujer, de los elementos probatorios existentes y, fundamentalmente, de la declaración de la víctima (...)", deben analizar los riesgos procesales existentes:

SCP 0129/2023-S1 de 29 de marzo

(...) al momento de considerar la aplicación de la medida de detención preventiva y la cesación de detención preventiva, y evaluar la concurrencia del riesgo procesal de obstaculización contenido en la referida disposición, las autoridades judiciales tanto de primera instancia como de alzada deben efectuar una evaluación de manera integral, y en el marco del contexto de la violencia ejercida hacia las niñas, adolescentes y mujeres; es decir, tomando en cuenta los elementos probatorios y sobre todo la declaración de la víctima sobre el acto ilícito desde un enfoque interseccional en base además a la protección reforzada que deviene del principio del interés superior del niño al tratarse de menores, que implica la observancia de sus derechos y la aplicación de manera preferente de las decisiones de las autoridades judiciales y operadores de justicia para garantizar ante todo su bienestar y asimismo, desde la perspectiva de género, se debe tener en cuenta su situación de mayor vulnerabilidad, al ser niña, adolescente y mujer, en este entendido, también se debe considerar el comportamiento del imputado no solo después de la comisión del delito de violación sino también antes del mismo, pues este aspecto de su comportamiento hacia la víctima es un indicador primordial para determinar la concurrencia del mencionado riesgo; es decir, que el imputado amenace o influya negativamente no solo a la víctima, sino también a los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

Similar razonamiento se encuentra en la SCP 0843/2023-S4 de 04 de septiembre.

II.5. Fase de ejecución

El SEPDAVI coadyuvará en el seguimiento de las sanciones impuestas, medidas de seguridad y medidas de reparación integral, conforme a los siguientes lineamientos:

Si bien las sanciones, medidas de seguridad y de reparación integral deben ser supervisadas por la autoridad judicial de ejecución penal y supervisión, sin embargo, el SEPDAVI debe coadyuvar con este seguimiento

De acuerdo a la SCP por avocación 001/2022 y la Ley 1443 de 04 de julio de 2022²⁰, los beneficios que solicite la persona en ejecución de sentencia deben ser notificadas a

²⁰ La Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño Adolescente, incorporó el art. 429 bis del CPP, que tiene el siguiente texto:
Artículo 429 bis (Participación del Ministerio Público y la víctima en ejecución de sentencia).




	PROTOCOLO	Cód.: P-CNAL-01
	ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 95 de 95

las víctimas y al Ministerio Público, dando cumplimiento al art. 121.II de la CPE que establece que la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial.

El SEPDavi, si corresponde, deberá oponerse a la solicitud de los beneficios en ejecución de sentencia, con la finalidad de resguardar los derechos de la víctima y de sus familiares.

El SEPDavi deberá considerar que de acuerdo a la Ley 1443, los beneficios en ejecución de sentencia, como las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria, no proceden cuando las personas hubieran sido condenadas por un delito que no admita indulto; salvo la detención domiciliaria que puede ser concedida por razones humanitarias a quienes hubieran sido diagnosticados con enfermedad en fase terminal; cumpliendo los requisitos señalados tanto por la SCP por avocación 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022 y la Ley 1443.

- I. Todos los incidentes suscitados durante la ejecución de sentencia deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de la víctima, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. El no pronunciamiento o inasistencia a audiencia del Ministerio Público o la víctima no será impedimento para la resolución de los incidentes planteados. Se garantiza el derecho de impugnación del Ministerio Público y la víctima a las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.
- II. En el caso de personas condenadas por los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, los beneficios penitenciarios y la libertad condicional solo procederán previamente a la fijación de medidas de protección para la víctima, siendo obligación del juez de ejecución verificar el cumplimiento de las medidas de protección.




	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 1 de 20

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS

I. INTRODUCCIÓN

La declaración única de la víctima es la garantía para la no revictimización y, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la investigación, especialmente en casos de violencia sexual, "debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido"¹; aspecto que ha sido reiterado en muchas otras sentencias.

De manera expresa, la Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, señala que la entrevista a niñas, niños y adolescentes (NNA) debe ser realizada por una o un psicólogo especializado, en un entorno seguro y no intimidatorio y debe procurarse que la víctima no sea interrogada en más ocasiones que las estrictamente necesarias, **recomendándose la videograbación**. En ese sentido, la Corte IDH resalta las buenas prácticas de varios países que han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de NNA desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. En ese marco, **"recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado"**².

¹ Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196

² De manera concreta, la Corte IDH, señala: "168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza²²⁸. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático²²⁹. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante²³⁰. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 2 de 20

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, establece en la Regla 37 el anticipo jurisdiccional de prueba, con el siguiente texto:

Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

La Ley 1173 incorporó el art. 393 octer al Código de Procedimiento Pena (CPP), dentro del Título VI "Procedimiento especial para casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres" norma que expresamente señala:

Artículo 393 octer. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).

I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada."

Sobre esta norma es necesario precisar los siguientes temas:

la Convención Americana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado".



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0 Página: 3 de 20

1. El art. 393 octer es una **norma especial para los casos de violencia contra NNA y mujeres, por ende, es una norma que tiene que ser aplicada con preferencia a la norma general** (SCP 721/2018-S2³).
2. La norma especial establece los siguientes lineamientos:
 - a. Los testimonios o declaraciones de la víctima deben ser realizados **por una sola vez**.
 - b. Los testimonios o declaraciones de la víctima deben ser realizados **con carácter privado** y con el **auxilio de familiares o peritos especializados**.
 - c. Corresponde la utilización de **medios especiales para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso** evitando su revictimización.

A partir de esta norma, la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) estableció lo siguiente:

- Las instituciones que tengan un primer contacto con la víctima, deben coordinar inmediatamente con las otras instituciones, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social.
- La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido).
- Se debe grabar la declaración y tomar fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.
- La declaración de la víctima bajo esas condiciones es válida durante todo el proceso.

³ Dicha Sentencia prevé de manera expresa la aplicación de la ley especial, Ley 348, por sobre la ley general (Código de procedimiento penal, CPP), conforme al siguiente texto: "(...) la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: 'No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley'; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 4 de 20

La declaración única está prevista en diferentes legislaciones, protocolos y manuales de distintos países, como Perú⁴, Chile⁵, Argentina⁶, entre otros.

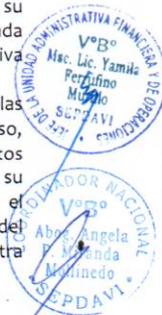
La previsión de la declaración única de la víctima, de ninguna manera implica prohibir la posibilidad de una nueva declaración cuando así lo decida la víctima de manera libre, sin presión alguna. Esta posibilidad queda abierta en todos los supuestos, pero con mayor razón tratándose de víctimas NNA, en los que el supuesto agresor pertenece al entorno familiar.

Además, es importante considerar los casos en los cuales las víctimas, en especial NNA, por las presiones familiares o porque la violencia ha sido ejercida tempranamente, no relatan todos los hechos acontecidos en la primera entrevista o, es más, se mantienen en silencio. En estos supuestos, se deben respetar los tiempos de las víctimas y, en ese sentido, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, corresponderá efectuar el acompañamiento y las terapias a la

⁴ La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificada por el Decreto Legislativo N° 30862 de 25 de octubre de 2018, en el art. 19, señala: “Declaración de la víctima y entrevista única. Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”. Asimismo, el Protocolo del Ministerio Público para la atención de las víctimas del delito de trata de personas, Perú (2014), que establece a la “Entrevista como declaración única”, con el siguiente texto: “En la medida en que una sola entrevista no contamine el relato del NNA, no lo vuelva a victimizar y no perjudique el proceso, se prefiere llevar a cabo una sola declaración, tal como señalada la Guía de Entrevista Única del MP. Esta entrevista debería en todos los casos ser asumida como prueba anticipada por los funcionarios u operadores jurídicos. Excepcionalmente, cabe realizar una segunda entrevista, por ejemplo en caso que el o la psicóloga considere que es necesario, sopesando siempre el bienestar del NNA y el riesgo de una posible revictimización al tomar una segunda entrevista. Esto puede darse en los casos, de un NNyA intimidado, reticente o de muy corta edad, respecto de los cuales el psicólogo (a) determinen que es conveniente dividir la entrevista en dos o más sesiones”.

⁵ La Ley 21057 de enero de 2018, incorpora la Entrevista Investigativa Videograbada, con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. De acuerdo al art. 5 de dicha Ley, el objeto de la entrevista es orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que el niño, niña o adolescente entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes, evitando la exposición reiterada e injustificada del niño, niña o adolescente. El entrevistador debe ser designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La entrevista debe ser realizada en el tiempo más próximo a la denuncia y a ella sólo deben asistir el entrevistador y el niño, niña o adolescente y, en su caso, un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo. La misma Ley establece que la entrevista puede ser realizada en una nueva oportunidad únicamente cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la entrevista investigativa videograbada, o cuando el niño, niña o adolescente solicite nuevas declaraciones.

⁶ La Ley 27372, Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 21 de junio de 2017, señala en el art. 10 que señala que las autoridades deben adoptar las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. La norma señala que se adoptarán las siguientes medidas: a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin; b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional; c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, **sin la presencia del imputado o del público**. Para este fin, el Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres de Argentina, establece la utilización de un sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 5 de 20

víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio⁷.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien en la declaración única de la víctima participarán diferentes instituciones, así como psicólogas, psicólogos, trabajadoras y trabajadores sociales de las instituciones, los informes que elaboren sobre dicha declaración, son documentos iniciales que no pueden ser considerados como pericias psicológicas y, en todo caso, de ser necesario, corresponderá programar sesiones, terapias o seguimiento psicológico a la víctima, fundamentalmente para superar los traumas del hecho de violencia.

II. LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

Sobre la base de los criterios generales establecidos en la RAI, se deben efectuar lineamientos específicos para un mejor relacionamiento interinstitucional, diferenciando los criterios generales que deben ser seguidos en todos los casos, y los específicos para los delitos de carácter sexual, feminicidio, trata de personas y conexos, así como para los cometidos contra NNA, al existir reglas específicas establecidas tanto por la legislación interna como por los precedentes internacionales. Para el efecto, se establecerán **(1)** criterios generales para la declaración única de la víctima, **(2)** criterios específicos para la atención de casos de tentativa de feminicidio, violencia sexual, trata de personas y conexos, **(3)** criterios específicos en casos de violencia sexual contra NNA y **(4)** otros casos de violencia en razón de género.

II.1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

En todos los casos de violencia en razón de género, la declaración de la víctima debe seguir los siguientes criterios:

- 1. Coordinación con las diferentes instituciones:** Las instituciones (instancias promotoras de denuncia, FELCV) que tengan el primer contacto con la víctima, deben comunicarse inmediatamente con el Ministerio Público, a efecto de coordinar la declaración única de la víctima, para que sea realizada de manera inmediata, convocando a las siguientes instituciones: SLIM o DNA, FELCV y,

⁷ Son importantes los aportes realizados por la Fundación una Brisa de Esperanza (FUBE), que está elaborando un documento denominado "La Entrevista Forense con NNAs víctimas de Violencia Sexual".

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 6 de 20

cuando corresponda, en los casos señalados en el punto II.4. de este documento, a la autoridad judicial.

- a. La institución que tenga el primer contacto, debe limitarse a realizar un registro elemental de los datos y hechos denunciados, en el que, en lo posible, se identifique el nombre, domicilio, teléfono, celular de la o las personas denunciadas y una mínima descripción del hecho, que responda únicamente a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre los hechos. La institución debe informar a la víctima que su declaración extensa será recibida de manera conjunta, por las diferentes instituciones que intervienen en la atención a víctimas de violencia en razón de género, con la finalidad de que no preste declaraciones reiteradas⁸.
- b. La institución que tenga el primer contacto con la víctima debe priorizar el derecho a la salud y a la vida de la víctima, efectuando, si corresponde, su acompañamiento a los establecimientos de salud; sin perjuicio de ello, se debe efectuar inmediatamente la comunicación al Ministerio Público a efecto de coordinar la declaración única de la víctima.
- c. Las instituciones promotoras de denuncia, FELCV o Ministerio Público, en el marco de las previsiones de la Ley 1173 y lo dispuesto en la RAI, dispondrán las medidas de protección inmediatas para proteger los derechos de las víctimas, previa valoración de los riesgos, que podrá ser revisada posteriormente, de acuerdo a las necesidades de protección a la víctima, debiendo efectuarse una nueva valoración de los riesgos, que estará a cargo de la autoridad judicial que se encuentre a cargo del control de la investigación, considerando que las medidas de protección adoptadas

⁸ En ese sentido, la legislación comparada tiene similares previsiones, como el Protocolo del Ministerio Público para la atención de las víctimas del delito de trata de personas del Perú (2014), que sobre los límites a la indagación previa a la declaración única señala que: “Es fundamental que en las instancias previas a la declaración referencial las preguntas que se le realicen directamente a los NNA sean **acotadas, básicas e imprescindibles** para tomar medidas en caso de que corra peligro la vida del menor de edad o su salud mental (...). Estos datos deben ser puestos en comillas en el informe y ser entregados a la persona a cargo de la investigación, es decir, el Fiscal Penal y/o de Familia, sin hacer ningún juicio en relación a la credibilidad del testimonio”. Disponible en https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/protocolo_trata_final_con_caratula.pdf. Asimismo, la Ley La Ley 21057 de enero de 2018 de Chile, citada en el anterior pie de página, establece que la denuncia previa a la declaración, debe ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. El art. 4 señala que “ El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia (...) En ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.

ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE OPERACIONES
 VºBº
 Mac. Lic. Yamila
 Peruchino
 MURDO
 SEPDavi
 COORDINADOR NACIONAL
 VºBº
 Lic. Angela
 P. Miranda
 Mollinedo
 SEPDavi

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 7 de 20

tienen que ser comunicadas a la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas, de conformidad al art. 389 ter.II del CPP.

- d. Si el primer contacto de la víctima es con los establecimientos de salud, estos deben inmediatamente comunicarse con la FELCV, la DNA, SLIM y/o el Ministerio Público, para que de manera inmediata y urgente esta última institución, coordine con las demás para tomar la declaración única de la víctima.

El personal del establecimiento de salud, en el primer contacto, debe solicitar únicamente los datos imprescindibles sobre el hecho de violencia, efectuando un registro elemental del hecho de violencia que únicamente responda a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió? ¿Dónde sucedió? ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre el hecho de violencia⁹.

El personal de salud debe aplicar los Protocolos y guías para la atención a las víctimas de violencia, en especial sexual, bajo los lineamientos contenidos en la RAI, garantizando una atención inmediata, una revisión exhaustiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual, su tratamiento, otorgando la pastilla de anticoncepción de emergencia y, en su caso, la interrupción legal del embarazo¹⁰.

Si no se trata de un primer contacto con la víctima, porque ésta acudió previamente a las instancias promotoras o receptoras de denuncia, el establecimiento de salud no debe efectuar indagaciones sobre el hecho de violencia.

2. Requisitos para la declaración de la víctima: De acuerdo al art. 393 octer del CPP, incorporado por la Ley 1173, la declaración de la víctima debe ser realizada de la siguiente manera:

⁹ En similar sentido, en Argentina, el Protocolo de Investigación y litigio de casos de violencia sexual, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, señala que en los servicios de salud, la información que solicite el personal médico “no tiene naturaleza de declaración, la cual será recibida posteriormente en sede judicial, por lo que las preguntas deben limitarse exclusivamente a obtener los datos necesarios para orientar la revisión médica y poder interpretar adecuadamente los hallazgos”, como la temporalidad de los hechos, el tipo de abuso sufrido, fecha de la menarca y de la última menstruación, uso de habitual de anticonceptivos, utilización de preservativos por parte del agresor, posible uso o administración de tóxicos o alcohol.

¹⁰ Se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, La Guía de Atención a Víctimas de violencia sexual y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 del Ministerio de Salud, así como las directrices contenidas en la RAI, p. 34 y ss.



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 8 de 20

- a. Debe ser realizada en un **ambiente privado**, específicamente acondicionado, en lo posible, en Centros Integrales de Atención a víctimas o, en su caso en ambientes especiales del Ministerio Público (UPAVT) o del órgano judicial.
- b. La víctima, si lo desea, puede ser acompañada por sus familiares de confianza.
- c. **La declaración de la víctima debe ser realizada por personal capacitado en la recepción de declaraciones**, que deberá centralizar todas las preguntas a ser formuladas por las diferentes instituciones intervinientes.
- d. La víctima debe ser informada sobre sus derechos (asistencia médica, social y jurídica gratuita) y la forma en que se desarrollará el proceso.
- e. Antes del inicio de la declaración, la víctima firmará un consentimiento informado que acredite el carácter voluntario de su declaración y que no ha sido presionada bajo ningún medio para el efecto, conforme al modelo que se adjunta a la presente Guía.
- f. Antes del inicio de la declaración de la víctima, las instituciones intervinientes deben entregar las preguntas al personal capacitado para su adecuada formulación, respetando la dignidad de la víctima.

3. Utilización de medios especiales para garantizar la validez de la declaración: De acuerdo al art. 393 octer del CPP incorporado por la Ley 1173, corresponde utilizar los medios tecnológicos necesarios para garantizar la validez de la declaración en todas las etapas del proceso, en ese sentido:

- a. Como regla general, corresponde que la declaración de la víctima sea realizada en Cámara Gessell y sea debidamente videograbada; declaración que podrá ser utilizada en todas las fases del proceso.
- b. El manejo de la Cámara Gessell debe estar a cargo de un técnico debidamente capacitado, que deberá preparar anticipadamente la sala de entrevistas para que el acto se desarrolle ininterrumpidamente y sin alteración alguna.
- c. Si es que no es posible acceder a la Cámara Gessell, se podrán utilizar otros medios tecnológicos (circuitos cerrados de televisión, zoom e inclusive celulares, cuando no se dispongan de otros medios), que garanticen la grabación de la declaración de la víctima y que ésta no tenga contacto con el agresor.
- d. La Declaración Única debe ser documentada a través de un acta suscrita por las personas y autoridades intervinientes.




	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 9 de 20

- e. Tanto el acta como el soporte audiovisual deben ser custodiados por la o el fiscal de materia a cargo de la investigación, debiéndose garantizar la reserva sobre su contenido. La persona imputada podrá tener acceso al mismo previa solicitud efectuada al Ministerio Público, en instalaciones de la fiscalía, sin que sea posible otorgar copia alguna de dicha videograbación, en respeto a la dignidad y la prohibición de revictimización, de conformidad a la jurisprudencia constitucional¹¹.

4. Enfoques interseccionales para la atención a las víctimas: Se deben tomar en cuenta las características y contexto específico de las víctimas, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias indispensables para su protección y superación de la discriminación y violencia ejercida en su contra:

- a. Si se trata de víctimas indígenas, será indispensable contar con un traductor o traductora, así como garantizar la firma del consentimiento informado para la atención de su caso por la justicia ordinaria, en el marco de la Recomendación 33 de la CEDAW, conforme ha quedado plasmado en la RAI¹².

¹¹ La SCP 0776/2019-S4 de 12 de septiembre de 2019, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que el imputado denunció a la autoridad fiscal por vulneración a sus derechos a la libertad, a la defensa y al debido proceso, alegando que le negó la entrega de copias del CD o DVD sobre la grabación audiovisual de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, pese a las reiteradas órdenes del juez de la causa, denegó la tutela, conforme a los siguientes argumentos:

“Considerando que en el caso concreto existe un conflicto respecto a la prevalencia de derechos, por una parte del derecho del imputado a proveerse de toda la prueba necesaria en este caso, de las copias del CD o DVD que contiene las declaraciones anticipadas, que según él, le sería útil para solicitar la cesación a su detención preventiva y, por otro, los derechos de la víctima a la dignidad e intimidad, alegado por la autoridad demandada a tiempo de rechazar la entrega de dicho medio de prueba, conforme al contenido en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, es necesario que se aplique el test de proporcionalidad asumido por este Tribunal en circunstancias como la señalada; es decir, cuando es necesario restringir o limitar un derecho, efectuando una relación ponderada de los medios empleados en el ejercicio de una determinada competencia pública, con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, labor para la cual se deben observar determinados criterios, como se verá más adelante (...) la determinación de la autoridad fiscal ahora demanda, de modo alguno resulta arbitraria, y en consecuencia lesiva de los derechos del accionante; toda vez que, la misma tuvo como fundamento una ponderación entre el derecho a la defensa de éste, y el derecho a la dignidad e intimidad de la presunta víctima del delito de violación investigado, razonamiento que es refrendado por este Tribunal Constitucional Plurinacional, pues con base en lo desarrollado en los apartados precedentes, la medida de restricción de obtención de una copia del referido medio magnético, además de ser idónea, resulta necesaria y proporcional por la especial naturaleza del caso concreto y el grado de afectación a la víctima, la cual si bien constituye en una limitación al ejercicio irrestricto del derecho a la defensa del ahora accionante, no obstante el grado de afectación de este derecho es ponderado y superado por el deber de protección del derecho de la víctima, más aun considerando que la referida limitación, fue asumida de forma tal, que su nivel de afectación fue mínimo, al restringirse únicamente su libre obtención (en doble ejemplar), y no así el acceso y eventual reproducción a la misma de conformidad a los fines perseguidos por el impetrante. De lo analizado, se tiene que la medida asumida por el representante del Ministerio Público demandado, cuestionada a través de la presente acción de defensa, no vulneró el derecho a la libertad, vinculada con el ejercicio del derecho a la defensa del impetrante de tutela, al fundarse la misma en un correcto test de proporcionalidad, y prestando especial atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de este tipo de delitos, (violencia sexual); y respecto al cual, conforme se estableció en los Fundamentos Jurídicos abordados previamente, los Estados tienen una obligación convencional de protección reforzada a fin de evitar y/o mitigar las consecuencias de éstos (delitos), procurando garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (Reglas de Brasilia).

¹² La Recomendación 33 de la CEDAW, establece que los estados partes: “d) Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones; e) Garanticen la

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 10 de 20

- b. Si las víctimas presentan alguna discapacidad, física o psíquica, se deberá convocar a un especialista (intérprete, psicóloga/o, etc.), así como a la instancia municipal o departamental competente en atención a personas con discapacidad, con la finalidad de desarrollar la entrevista.
- c. Si las víctimas son personas adultas mayores, corresponde convocar a la instancia competente, departamental o municipal, para el desarrollo de la entrevista.
- d. Si la víctima pertenece a la población LGBTIQ+ deben seguirse los siguientes criterios:
 - i. Tratándose de personas transgénero o transexuales, se debe respetar el nombre con el que se autoidentifica, independientemente del consignado en su cédula de identidad, respetando en todo momento su identidad y dignidad.
 - ii. Abstenerse de usar presunciones, subjetividades y estereotipos discriminatorios al momento de recibir su declaración¹³.
 - iii. Durante la declaración no se debe omitir que la víctima pertenece a la población LGBTIQ+, correspondiendo indagar la posible existencia de motivos discriminatorios¹⁴ en la comisión del hecho y no enmarcarlo, sin previa indagación, en motivos como celos, ajuste de cuentas, porque estos prejuicios que afectan a la debida diligencia.

II.2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual

Dada la complejidad de los delitos de violencia sexual, el carácter inmediato que debe otorgarse a la investigación y protección a la víctima, y las graves consecuencias para

disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia¹⁵. Conforme a dicha Recomendación, las instancias promotoras o receptoras de denuncia que reciban una denuncia en razón de género deben contar con un formulario de consentimiento informado en el que expresamente se consigne la decisión de la víctima de ser atendida por la jurisdicción ordinaria.

¹³ Corte IDH, caso Azul Rojas Marín vs. Perú. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

¹⁴ De acuerdo a la Corte IDH, cuando se investigan actos violentos, las autoridades tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, con la finalidad que el Estado adopte medidas para recolectar y asegurar las pruebas, descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la CADH. Corte IDH Sentencia Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 11 de 20

ella, se deben adoptar lineamientos específicos para recibir la declaración de la víctima, que han sido señalados por la jurisprudencia de la Corte IDH:

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (31 de agosto de 2010); Caso Espinoza González vs. Perú (20 de noviembre de 2014) En la investigación penal por violencia sexual es necesario que:
i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
iii) dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: 1) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; 2) el nombre, identidad y número de agresores; 3) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; 4) si existió uso de armas o retenedores; 5) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; 6) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; 7) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; 8) si existió el uso de preservativos o lubricantes; 9) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y 10) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

Dadas las particularidades de la violencia sexual y los efectos que tiene sobre la víctima, el art. 203 del CPP (testimonios especiales) señala que:

“Cuando deba recibirse testimonio de **personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años**, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal dispondrá su recepción en privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante”.

Sobre esta norma, cabe citar a la SC 1015/2004-R de 02 de julio pronunciada dentro de un recurso de amparo constitucional, en el que se cuestionó una resolución pronunciada en apelación que ordenó la reposición del juicio por otro tribunal dentro de un proceso penal por el delito de violación, con el fundamento que se recibió la declaración de la víctima en sesión privada sin intervención y asistencia del imputado. La indicada Sentencia, concedió la tutela con el argumento que es posible recibir la declaración en privado de las víctimas de violencia sexual, **sin la asistencia del imputado**, conforme al siguiente razonamiento:

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0 Página: 12 de 20

III.7. En el marco de nuestra normativa interna sobre el tema contamos con la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, establece en su art. 15-11, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, el Código de procedimiento penal y demás Leyes, el derecho a renunciar al careo con el imputado, lo cual se encuentra en perfecta relación con lo previsto en el segundo párrafo del art. 203 del CPP (...). De lo que se colige que cuando la víctima renuncia al careo con su agresor, **la autoridad jurisdiccional está facultada para recibir su declaración en privado sin la asistencia del imputado, por expresa determinación de la Ley.**

Por consiguiente en atención a la normativa referida, las autoridades jurisdiccionales están en la obligación ineludible de adoptar medidas adecuadas y aplicar la legislación especial, para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como la edad, género, salud e índole del crimen, y en particular cuando contenga violencia sexual contra menores, casos en los cuales los juzgadores deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de una agresión sexual.

En el marco de lo anotado, la indicada sentencia sostuvo que las autoridades judiciales, al evidenciar la contraposición de los derechos del imputado y de la víctima menor de edad agredida sexualmente, tenían la obligación de **"aplicar la legislación especial"**, lo que no implica el desconocimiento de los derechos de la otra persona, "sino una valoración preferente, en atención a que los derechos fundamentales no son absolutos, al estar limitados por los derechos de los demás". A continuación, realizó una ponderación entre el derecho a la defensa del imputado y el derecho de la víctima de delitos sexuales a no ser sometida a nueva victimización al tener que prestar su declaración en presencia de su agresor:

(...) si se equipara el derecho a la dignidad humana de la víctima de delitos de agresión sexual -persona que ha sufrido uno de los peores agravios y agresiones degradantes a los que puede ser sometido un ser humano a través de un acto no sólo contrario a su voluntad, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y libre desarrollo de su personalidad, además de vulnerar el derecho a su integridad física, moral, su honor, imagen e intimidad- que simplemente pretende no tener que enfrentar otra vez a su agresor, aspecto admitido y dispuesto por las normas legales e

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0 Página: 13 de 20

internacionales anotadas en este fallo, en un acto judicial donde tendrá que relatar y, prácticamente, revivir psicológica y emocionalmente el hecho ilícito al que ha sido sometida, con el derecho de este último de estar presente en esa audiencia (que es un acto único), clara y obvia es la necesidad de proteger con mayor cuidado el derecho de aquella víctima, porque el ejercicio de ese derecho no está impidiendo de modo alguno que el sindicado pueda ejercitar su defensa en todo el juicio, en todas las instancias y utilizando todos los recursos y medios que la ley le franquea al efecto. Debe tomarse en cuenta que si bien dicha audiencia tiene el propósito de escuchar la declaración de la víctima, no es menos evidente que la parte imputada puede formular un contrainterrogatorio, circunstancia que, de estar presente el imputado, con certeza implicaría colocar a la víctima declarante en una situación de profunda vulnerabilidad, lo que determinaría una evocación de lo acontecido frente a su agresor, extremo que repercute negativamente en la intención -que debe ser primordial para el Estado- de que tal víctima supere el daño moral, físico, psicológico y emocional que se le infligió.

Debe tomarse en cuenta que la Constitución consagra el principio de igualdad, que en materia penal y procesal penal, se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realizando de esa manera, a su vez, el principio de justicia pronta y cumplida (Sentencia C-093/93 de la Corte Constitucional de Colombia). Aplicado al caso dicho principio se debe entender que la víctima de un delito de violencia sexual está colocada, por la comisión del ilícito -es decir por la fuerza de los hechos- en una situación de desventaja psicológica y emocional frente al imputado, lo cual justifica el deber de darle un trato que la proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida, extremo que no es contradictorio con el derecho del sindicado a defenderse.

Por ende, no se está sacrificando el derecho a la defensa del imputado cuando, en el marco de las normas legales, constitucionales e internacionales de protección a la víctima de delitos de violencia sexual y a la aplicación de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno, se establece que no debe someterse a la víctima -es necesario reiterar- a una doble victimización al obligarla a encarar nuevamente a su agresor en una audiencia dentro de la sustanciación del proceso, sino que en el marco legal citado, se está velando por el respeto del derecho de quien debe ser especialmente protegido dada su situación



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 14 de 20

vulnerable, frágil y sensible de víctima de delitos sexuales, situación que al juez constitucional no le puede ser indiferente porque está en el deber de aplicar las normas legales existentes desde una perspectiva de protección y salvaguarda de los derechos humanos y los bienes jurídicos que éstos encierran.

Bajo estos fundamentos, el Tribunal Constitucional concedió la tutela porque las autoridades demandadas no tomaron en cuenta la ley especial, Ley 2033 y el art. 203 del CPP, que establece limitaciones a los derechos y libertades que la misma reconoce, en razón del interés de sectores de riesgo y altamente vulnerables como son las mujeres, los y las menores de edad, ignorando además los instrumentos internacionales referidos sobre derechos humanos, "pues ponderando adecuadamente los bienes jurídicos en conflicto, interpretando las normas procesales aplicables al caso conforme a la Constitución y las normas internacionales referidas, el Tribunal de apelación bien pudo establecer un punto de equilibrio disponiendo que la audiencia para declaración de la víctima se realice sin la presencia del procesado, quien debe ser representado solamente por su abogado defensor", añadiendo posteriormente que el imputado pudo acudir a medios probatorios supletorios para hacer valer su derecho a la defensa, **"sin que el hecho de no poder contrainterrogar a la víctima testigo sea una limitante para poder asumir defensa irrestricta"**.

La prohibición de revictimización, a la luz de los cambios normativos del Código de procedimiento penal (Ley 1173), también ha sido señalada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Así, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, la SCP 1058/2022-S4 de 19 de agosto de 2022, concedió la tutela dentro de una acción de amparo constitucional formulada por una víctima, que cuestionó la determinación de la autoridad fiscal que dispuso que se amplíe la declaración de una adolescente víctima de violencia sexual, por entender que dicha determinación era constitutiva de revictimización:

SCP 1058/2022-S4

(...) la medida adoptada por la autoridad demandada de disponer a través de la Resolución Jerárquica cuestionada, se requiriera una ampliación de la entrevista psicológica de la víctima, al momento de ordenar se continúen con las investigaciones; resulta contraria a los fines de garantizar no solo el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, sino principalmente, de resguardar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la menor, con el riesgo inminente de provocar su revictimización; consecuentemente, corresponde conceder la tutela únicamente respecto de efectuarse actos investigativos que puedan representar una revictimización a la



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 15 de 20

víctima menor en el presente caso, sin que de ninguna manera signifique la paralización de la investigación o que este tipo de hechos queden en impunidad, debiendo bajo el principio de la debida diligencia el Ministerio Público tomar las medidas necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos.

En similar sentido, la SCP 0089/2022-S4 de 11 de abril de 2022, y la SCP 0676/2022-S4 de 30 de junio de 2022, de manera expresa exhortaron a las autoridades fiscales y jurisdiccionales a acceder a solicitudes de pericias, entrevistas, etc., únicamente en los casos estrictamente necesarios, y que todas las solicitudes deban ser concentradas en un solo acto conforme dispone el art. 393 octer del CPP.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, en el AS/0892/2019 de 06 de septiembre de 2019 sostuvo que se debe evitar la reiteración del testimonio de las víctimas de violencia sexual, y que la ampliación de la declaración dispuesta por el Fiscal Jerárquico resulta revictimizadora, conforme al siguiente razonamiento:

"(...) si el juez de la causa advirtió que el Informe Psicológico N° 189/2018 de 7 de mayo cursante de fs. 337 a 339, recomendaba que el paciente (víctima) no estaba preparado para situaciones de revictimización a través de nuevas declaraciones; dicha autoridad precautelando la integridad física y psicológica de este sujeto procesal, **debió evitar y/o rechazar que este brinde nuevamente su testimonio sobre los hechos sucedidos, pues la violación sexual al constituirse en una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y generar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente y afectada en su dignidad, que es difícilmente superable por el paso del tiempo, debió evitar que este rememore la agresión a través de una nueva declaración.** Consecuentemente, si la víctima en la declaración que brindó ante la autoridad judicial de primer grado solo atinó a reflejar que su verdad ya la había contado muchas veces, contrariamente a la falta de convicción generada en el Tribunal de alzada para establecer la participación del infractor en el hecho, lo único que demuestra es la revictimización que se generó en K.A.L.C., situación por la cual se llama severamente la atención al juez de la causa que previamente a recibir la declaración de una víctima de agresión sexual en etapa de juicio, debe tomar en cuenta las recomendaciones de los psicólogos y personal capacitado que determinará si la víctima se encuentra o no preparada para participar en el juicio".

VºBº
Mac. Lic. Yamila
Perrillo
Murillo
SEPDavi

COORDINADOR NACIONAL
VºBº
Abog. Yanina
P. Murillo
SEPDavi

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 16 de 20

Por su parte, el AS N° 118/2020-RRC de 29 de enero dio validez a **la incorporación de la declaración de la víctima por su lectura, en el marco del art. 203 del CPP. En el mismo sentido, el AS N° 266/2015-RRC de 27 de abril de 2015.**

Cabe señalar que si bien los precedentes anotados se refieren a casos de violencia sexual y no así a tentativa de feminicidio y trata de personas, sin embargo, se incluye a estos tipo penales por los siguientes motivos:

1. En el caso de tentativa de feminicidio, considerando la grave afectación al derecho a la vida de las mujeres víctimas y la necesidad de actuar de manera inmediata, brindando todas las medidas de protección a la víctima, evitando que existan presiones posteriores sobre ella.
2. En el caso de trata de personas y delitos conexos, el tipo penal previsto en el art. 281 bis del CP, incorporado por la Ley 3325 de 18 de enero de 2006, a su vez modificada por la Ley 263 de 31 de julio de 2012, hace referencia a catorce finalidades de la acción de realizar, inducir o favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional. Algunas de dichas finalidades se vinculan de manera directa a la violencia sexual, como los numerales 6, explotación sexual comercial, 7, Embarazo forzado, 8, Turismo sexual, 11, Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.

Además de dichas finalidades específicas, la trata de personas, en los demás supuestos, indudablemente tiene consecuencias graves con relación a los derechos de las víctimas, como la vida, la integridad física o personal, la libertad, entre otros, por lo que requieren de una protección inmediata, más aún si se considera que este delito, generalmente, se encuentra asociado a organizaciones criminales. Cabe aclarar que en los casos de trata de personas, corresponde la aplicación del Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas, de 27 de noviembre de 2020.

De acuerdo lo señalado, en los casos de violencia sexual, tentativa de feminicidio y trata de personas y delitos conexos, corresponde adoptar los lineamientos generales establecidos en el punto II.1. de este documento, así como los siguientes lineamientos específicos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del art. 393 octer del CPP efectúe la

VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Perdomo
 Muñoz
 SEPDavi

UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE OPERACIONES

COORDINADOR NACIONAL

Msc. Lic. Angela
 Miranda
 Guillot

SEPDavi

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 17 de 20

coordinación con las diferentes instituciones, para que se tome la declaración de la víctima, siguiendo los lineamientos desarrollados en el punto II.1. de este Manual.

2. En los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, dada la gravedad de los hechos y la garantía de no revictimización, debe tomarse la declaración de la víctima de manera inmediata, utilizando cualquier medio tecnológico que garantice la videograbación de la declaración, siguiendo los lineamientos contenidos en el punto II.1. de este Manual y en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁵.

3. La declaración de la víctima dada en esas condiciones es válida en todas las fases del proceso, sin que se requiera anticipo jurisdiccional de prueba ni la presencia del imputado en la toma de declaración de la víctima, en el marco del art. 393 octer del CPP y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia.

4. También conforme a dichos precedentes, la ausencia del imputado en la declaración de la víctima no implica vulneración al derecho a la defensa, por cuanto:
a. La declaración queda registrada en la videograbación, a la que el imputado podrá acudir en cualquier momento y solicitar los actos investigativos que sean necesarios, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia interamericana¹⁶; b. Efectuando la ponderación de derechos de la víctima y del agresor, corresponde la prevalencia de los derechos de la primera, en virtud a los efectos que produce la revictimización en los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, en los cuales, incluso existe un grave riesgo para la vida de la víctima.

5. Esta declaración puede ser introducida a juicio a través de la reproducción de la video grabación, sin necesidad de que la víctima preste una nueva declaración, salvo que ésta expresamente lo solicite.

6. En los casos en los cuales en el lugar no exista personal capacitado y especializado para la toma de la declaración de la víctima, la misma podrá ser realizada de manera remota a través de plataformas virtuales y conducida por psicólogas/os de la UPVAT o SLIM. La declaración debe ser grabada y tendrá el mismo valor que la videograbación realizada de manera directa.

7. La Declaración de la víctima seguirá los lineamientos establecidos en el "Protocolo de entrevista forense contextualizado a la realidad boliviana, para niñas, niños, adolescente y mujeres víctimas de delitos sexuales", elaborado por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (2023).

¹⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la entrevista a niñas, niños y adolescentes, debe ser realizada por un psicólogo especializado, en un entorno seguro y no intimidatorio y deberá procurarse que la víctima no sea interrogada en más ocasiones que las estrictamente necesarias, recomendándose la videograbación, conforme al siguiente razonamiento: "La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la **Cámara de Gesell** o **Circuitos cerrados de televisión (CCTV)** que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante (...) Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.

¹⁶ En la cita anterior, la Corte IDH (Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua) sostuvo que la video grabación garantiza el derecho a la defensa del imputado.



	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 18 de 20

8. De acuerdo a los precedentes de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.

9. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe contener: i. la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii. el nombre, identidad y número de agresores; iii. la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv. si existió uso de armas o retenedores; v. el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi. la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii. los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii. si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix. si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x. detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

10. La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México), por lo que no corresponde cuestionar su declaración, ni reiterar preguntas innecesarias.

11. Sin perjuicio de las reglas antes anotadas, si la víctima de manera libre decide prestar una nueva declaración o ampliarla, esta debe ser aceptada.

II.3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual

En los casos de violencia sexual contra NNA, la Corte IDH ha establecido los siguientes precedentes:

Caso Angulo Losada Vs. Bolivia (18 de noviembre de 2022)
(1) El proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente.
(2) el personal encargado de recibir el relato, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, esté debidamente capacitado en la materia, de modo que la niña, niño o adolescente se sienta respetado y seguro al momento de relatar lo que le sucedió y expresar su opinión y en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado, que permita que relate los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elija, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante por parte del personal.
(3) las niñas, niños y adolescentes sean tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.
(4) Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual tengan respetada su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su




	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 19 de 20

exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.

(5) la entrevista con la niña, niño o adolescente víctima de la violencia sexual, la cual debe ser videograbada, se lleve a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes;

(6) las salas de entrevistas otorguen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza a las víctimas, y

(7) que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático.

Asimismo, cabe reiterar el art. 203 del CPP referido a los testimonios especiales, que señala que las declaraciones de menores de dieciséis años deben ser recibidas en privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En el marco de lo señalado, en los casos de violencia sexual contra NNA, se deberán seguir los lineamientos señalados en los puntos II.1 y II.2. de este documento, con las siguientes especificaciones:

1. La declaración debe ser desarrollada en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para la edad de la niña, niño o adolescente, debidamente acondicionado a su edad.

2. La entrevista debe ser dirigida por una o un psicólogo, o una o un profesional afín, para que la niña, niño o adolescente se sienta respetada y segura al momento de relatar lo que le sucedió, sin utilizar un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.

3. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón de las diligencias a llevarse a cabo, con base a su edad, grado de madurez y desarrollo.

4. Se deben respetar los tiempos de la víctima y, en ese sentido, si no es posible llevar adelante la declaración por existencia de temor en la víctima, presiones familiares o por los traumas producidos por la violencia, corresponderá, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio.

5. Se debe respetar la intimidad y confidencialidad de la información de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, evitando en todo momento su participación en los diferentes actos y su exposición al público.


 VºBº
 Msc. Lic. Yamila Ferrigno Muzillo
 SEPDavi
 27/03/2025

	ANEXO	Cód.: A-01
	LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE RIESGOS	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 20 de 20

II.4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos

Para los demás casos de violencia en razón de género, se asumen los siguientes lineamientos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia en razón de género -que no sea violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio- corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones y solicite el anticipo de prueba, de conformidad al art. 307 del CPP, a tiempo de informar sobre el inicio de la investigación a la autoridad jurisdiccional.
2. Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto II.1. del presente documento.
3. Recibida la solicitud de anticipo de prueba, la autoridad judicial está obligada a actuar de manera diligente, notificando a todas las partes del proceso para que se reciba la declaración de la víctima como anticipo de prueba.
4. Si el imputado no asiste a la declaración o no pudo ser notificado, la autoridad judicial designará una o un abogado de defensa pública o una o un defensor de oficio. Sin perjuicio de ello, y sin suspender el acto de la declaración, se podrá determinar la notificación mediante edictos, en caso de desconocerse el domicilio de la persona imputada, siguiendo el procedimiento contenido en el art. 165 del CPP¹⁷.
5. La Declaración de la víctima como anticipo de prueba debe ser videograbada y será introducida a juicio mediante su reproducción, salvo que la víctima quiera presentar su declaración en juicio.

¹⁷ Este criterio ha sido seguido también en la legislación comparada, como el Protocolo sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada de Junín, Perú (2015), que señala: “En principio, si no comparece el/la abogada/o de la defensa del imputado o resulta imposible comunicar la realización del acto, se actuará la prueba anticipada designando defensor de oficio, toda vez que su incomparecencia no frustra la audiencia (...)”.

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 1 de 27

ANEXO 2

PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA

I. ANTECEDENTES

La tercera reunión ordinaria de la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia, y la Mesa Técnica Nacional de Medidas de Protección, fueron realizadas en fechas 27 y 28 de noviembre del año 2023 en la ciudad de La Paz. La Mesa Nacional de Medidas de Protección, luego de un minucioso análisis sobre la efectividad de las medidas de protección y planes de seguridad para las víctimas y sus familias y la aplicación de los instrumentos de valoración de riesgo, realizada por diversas instituciones presentes, llegó al consenso de la conformación de la Sub Comisión de Valoración de riesgo, con el objetivo de la revisión de los instrumentos existentes y la unificación de criterios para la valoración de riesgo, validando un único instrumento en población de mujeres bolivianas. El Centro Juana Azurduy, asumió la corresponsabilidad de la Sub Comisión, para coadyuvar con el alcance de los objetivos propuestos.

Es así que, en el mes de abril de la presente gestión, la Sub Comisión de Valoración de Riesgo organizada a través de reuniones virtuales, inicio la tarea encomendada bajo la siguiente metodología:

Fase 1. Identificación de dimensiones y componentes de valoración de riesgo

- a) Revisión teórica documental de la valoración de riesgo a nivel internacional y nacional.
- b) Revisión de los instrumentos de valoración de riesgo en Bolivia:
 - Protocolo "Genoveva Ríos" FELCV (2014).
 - Protocolo Interinstitucional para atención y protección a NNA y mujeres (2020).
 - Ruta de Atención interinstitucional RAI (2023).
- c) Los instrumentos de los protocolos existentes en Bolivia, constituyen los antecedentes y la base de creación de contenido del Inventario de Valoración de Riesgo.



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 2 de 27

Fase 2. Juicio de expertas/os

- Identificación de expertas/os en atención y construcción de protocolos dentro de la Sub Comisión de la Mesa de Medidas de Protección.
- Validación del contenido de un Instrumento Preliminar compuesto por once (11) dimensiones y sesenta y seis (66) indicadores de riesgo de violencia de pareja (Subanexo 4). El instrumento fue entregado a expertas/os de la Sub Comisión, para la identificación de adecuación o inadecuación de criterios.
- La validación de contenido de los componentes y dimensiones fue realizada y consensuada en reunión de la Sub Comisión, resultando un instrumento preliminar de 39 ítems (Subanexo 3) para su validación en aplicación masiva.

Fase 3. Aplicación del inventario a mujeres en Bolivia

- Previa coordinación con responsables, se realizaron capacitaciones virtuales para la socialización del instrumento y forma de aplicación con los equipos de psicólogas y trabajadoras sociales de cinco instituciones:
 - Servicios Legales Integrales (SLIM) de Cochabamba, Chuquisaca, Potosí y La Paz;
 - Servicio Plurinacional de atención a la víctima (SEPDavi) Santa Cruz, La Paz y Cochabamba;
 - Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU) Santa Cruz, Cochabamba, La Paz;
 - Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) de Sucre
 - Centro Juana Azurduy de Sucre.
- Se aplicaron un total de 447 boletas a mujeres de las diferentes instancias en los cinco departamentos.

Fase 4. Análisis Estadístico y resultados

- Las boletas aplicadas fueron sometidas a análisis estadísticos en el programa estadístico informático SPSS V – 25 entorno Windows.

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 3 de 27

b) Se obtuvo una versión final del instrumento con 27 ítems (Subanexo 2) en base a los resultados de las pruebas estadísticas.

Fase 5. Observaciones y aprobación por parte de la Sub Comisión de Valoración de Riesgo

a) El instrumento final fue sometido a observación y aprobación por parte de las instancias integrantes de la Sub Comisión de Valoración de Riesgo.

II. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema multifactorial e histórico, en Bolivia se ha observado un aumento preocupante en los índices de violencia de género durante los últimos años (Requena, 2017), situación que constituye un peligro para la seguridad e integridad de las mujeres bolivianas.

Este tipo de violencia puede manifestarse de diversas formas, como la violencia física, psicológica, sexual y económica entre las más frecuentes. En Bolivia, las mujeres constituyen una población en situación de vulnerabilidad, pues sufren con frecuencia todas estas violencias en entornos íntimos, en las calles e incluso en la esfera laboral. El machismo arraigado en la sociedad boliviana ha perpetuado esta situación, normalizando la violencia como una forma de control sobre las mujeres (Guedes, García-Moreno, y Bott. 2014).

Según datos del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia (2017), una de cada tres mujeres bolivianas ha sido víctima de algún tipo de violencia en su vida. Esta estadística es alarmante y refleja la urgencia de implementar medidas eficaces para prevenir, atender y disminuir la prevalencia de violencia contra las mujeres en el país.

En este contexto, la evaluación de riesgo de violencia en pareja es un proceso mediante el cual se analiza y se estima la probabilidad de que una mujer sea víctima de violencia en un futuro cercano. Este proceso implica tener en cuenta diferentes factores de riesgo dinámicos o estáticos que pueden aumentar la posibilidad de una mujer de sufrir violencia, como por ejemplo, antecedentes de abuso familiar, dependencia económica, consumo de sustancias, uso de armas, amenazas, celos, entre otros (Andrés Pueyo, y Echeburúa, 2010; Andrés - Pueyo y Illescas (2007).



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 4 de 27

La evaluación de riesgo de violencia contra las mujeres es fundamental para la identificación temprana de situaciones de violencia y la intervención oportuna por parte de los servicios esenciales de atención e instancias administradoras de justicia. Al tener información precisa sobre el nivel de riesgo de una mujer, se pueden establecer medidas de protección y apoyo adecuadas para prevenir nuevas situaciones de violencia (Pueyo, 2007; Vicente y López-Ossorio 2016)

Actualmente, existen 2 instrumentos actuariales para la valoración de riesgo de violencia de pareja, que fueron elaborados para Bolivia, el propuesto por la división de Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y el propuesto por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no se pudo encontrar estudios del proceso de elaboración de los instrumentos mencionados.

Por tanto, el presente documento sintetiza el proceso de diseño y validación del Inventario de Valoración de riesgo de Violencia en Pareja IVR – 27.

III. MÉTODO

Participantes

La muestra de este estudio está constituida por 447 mujeres en situación de violencia, Las participantes fueron mujeres con edades entre 18 años a 75 años, en situación de violencia que acudieron a Servicios Legales Municipales SLIM, Servicios de Justicia Plural, SIJPLU, Servicios de Protección a la Víctima, SEPDavi, Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, FELCV y al Centro Juana Azurduy.

La muestra estuvo distribuida en dos grupos: un grupo experimental de casos graves (N=201) y un grupo de control de casos menos graves (N=246)., la información se recopiló durante el mes de julio de 2024.

Por lo que se refiere al grupo experimental, se trata de 201 participantes en situación de violencia considerada grave. La muestra de este grupo se ha seleccionado en función a los siguientes criterios:

- a) Indicios de violencia física explícita que requiera asistencia o atención médica
- b) Femicidio o tentativa de femicidio.
- c) Existencia de una valoración médico forense que establezca días de impedimento mayor o igual a uno.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE OPERACIONES
VºBº
Mac. Lic. Yamilia
Peregrino
Munoz
SEPDavi

COORDINADOR NACIONAL
VºBº
Angela
Pizaranda
Gallinero
SEPDavi

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 5 de 27

Por su parte, el grupo de control está compuesto por 246 participantes en situación de violencia menos grave. La muestra de este grupo está constituida por personas que han presentado una denuncia por este delito y que no cumplen ninguno de los criterios señalados para el grupo experimental.

Instrumento

El inventario de valoración de riesgo de violencia de pareja se ha elaborado, en una primera fase, a partir de los componentes que parecen estar más relacionados con la violencia grave de pareja, según la revisión bibliográfica de estudios previos y los instrumentos aplicados en Bolivia en los protocolos "Genoveva Ríos" FELCV (2014); Protocolo Interinstitucional para atención y protección a NNA y mujeres (2020) y Ruta de Atención interinstitucional RAI (2023).

En una segunda fase, el cuestionario se ha enriquecido a partir de las sugerencias aportadas por expertos/as en atención a mujeres en situación de violencia y elaboración de protocolos, con arreglo a sus conocimientos y a su experiencia profesional. Validando 39 ítems de un total de 66 ítems (Subanexo 4). Así, el inventario inicial estuvo estructurado por 39 ítems (Subanexo 3).

Por último, la prueba de evaluación se ha depurado y simplificado a raíz de los resultados obtenidos en esta investigación, con la propuesta de un instrumento breve, de fácil manejo y que sea de utilidad práctica para operadores y operadoras de los servicios que componen la ruta de atención interinstitucional para casos de violencia.

Por ello, en el inventario final se incluyen 27 ítems (Subanexo 2), que se han seleccionado a partir de su mayor capacidad discriminante de una violencia grave y de su coherencia psicológica con el conjunto. Los ítems se han agrupado en 10 apartados (Historial de violencia previa en la relación de pareja, consumo de sustancias adictivas, control y celos excesivos, control de ira, desigualdad de poder en la relación, estrés y conflictos familiares, uso de armas, amenazas y coacciones, violencia grave y Antecedentes de incumplimiento de medidas emitidas por autoridades del sistema de justicia), el inventario propuesto figura en el apéndice de la investigación.

Procedimiento

Todas las participantes fueron entrevistadas por operadores y operadoras de los servicios que componen la ruta de atención interinstitucional para casos de violencia. Una vez



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 6 de 27

cumplimentados todos los cuestionarios, se hicieron análisis comparativos entre los dos grupos con el objetivo de valorar la capacidad de cada ítem para discriminar entre los tipos de violencia grave y menos grave. De esta forma, se obtuvieron 27 ítems que componen el cuestionario. Se trata de los ítems que presentaban una mayor capacidad discriminativa entre ambos grupos.

Los análisis han sido llevados a cabo con el SPSS (versión 25 para Windows). Para determinar las características de la muestra se han utilizado análisis estadísticos de carácter descriptivo. Asimismo, la comparación entre los grupos se ha llevado a cabo mediante la prueba de Chi cuadrado, dado que las variables son categóricas; de manera adicional se calcularon los odd ratio para asignarles una valoración entre 1 y 3 según el tamaño del efecto de cada ítem.

Una vez seleccionados los ítems, se evaluó su consistencia interna con el coeficiente de Kuder Richardson (KR-20) para variables binarias y, mediante la suma total de los puntajes que teóricamente va desde 0 hasta 50, se pudieron establecer baremos por percentiles.

IV. RESULTADOS

Fiabilidad del instrumento

El índice de consistencia interna, obtenido mediante el coeficiente Kuder Richardson 20 (KR-20) por tratarse de variables binarias, en la muestra total de sujetos (casos de agresión grave y menos grave) (N=447) es de 0,846.

Validez del instrumento

El análisis de validez se realizó a través de la técnica "Juicio de expertos", para tal efecto se realizó el diseño de ítems a través de un procedimiento de operacionalización de variables teóricas. Posteriormente, las personas expertas realizaron observaciones al contenido y composición de cada dimensión e ítem propuesto.

El veredicto final, estableció la modificación de la dimensión "violencia física" por "violencia grave", la modificación de la dimensión "salud mental" por "control de ira" y la modificación de 8 ítems del instrumento.



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 7 de 27

Por tanto, el criterio de validez por juicio de expertos respaldó un instrumento de 10 dimensiones compuestas por 39 ítems para aplicación masiva.

Análisis de la estructura del inventario

En la Tabla 1 se observan los parámetros de selección de los ítems finales, la columna correspondiente a Chi cuadrado y su respectiva significación da cuenta de la capacidad discriminante del ítem, es decir, a mayor valor de la Chi cuadrado menor será el valor de su significación, denotando que existe una asociación entre el ítem y el nivel de violencia, por lo tanto, según este criterio estadístico 26 son los ítems con mayor capacidad de discriminación entre los niveles de violencia grave y menos grave.

De manera complementaria, se empleó el valor del *odd ratio* que permitió evaluar el tamaño del efecto de cada ítem, es decir, en qué medida se incrementa la probabilidad de que un caso corresponda a violencia grave en contraste a un caso de violencia menos grave; en función a este tamaño del efecto es que se asignaron a los ítems con *odd ratios* superiores a 3, puntajes de 3, a ítems con *odd ratios* mayores a 2, puntajes de 2 y al resto de los ítems puntajes de 1.

De esta manera, 6 ítems tienen puntajes de 3; 11 ítems puntajes de 2 y 10 ítems puntajes de 1 dando un rango teórico de puntuación entre 0 y 50.

En relación al ítem 27 "Actualmente comparte domicilio con el agresor" se hace notar que las razones de inclusión en la versión final del instrumento responden a criterios cualitativos de las/os expertas/os y no a criterios estadísticos, estos criterios de expertos se fundamentan en principios de pertinencia y frecuencia del ítem pues sugieren que su presencia puede complementar la identificación de indicadores asociados al historial de violencia previa en la relación de pareja.

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025 Versión: 1.0 Página: 8 de 27

Tabla 1
Ítems seleccionados en función a la capacidad discriminante por la gravedad de violencia

N°	Ítem	Chi cuadrado	Sig	Odd ratio	Puntos asignados
1	36. Tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.	74,898	0,000	8,183	3
2	03. Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.	55,535	0,000	4,837	3
3	30. Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o cualquier otro miembro de la familia (se incluyen amenazas de muerte).	30,667	0,000	3,005	3
4	28. Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).	27,045	0,000	3,327	3
5	35. Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.	24,440	0,000	12,569	3
6	37. Siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.	23,363	0,000	2,611	2



MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSFERENCIAS INSTITUCIONALES

ACCESO A JUSTICIA PARA TOD@s Y REFORMA DEL SISTEMA

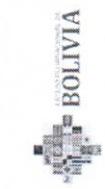


Cooperación Española



	ANEXO		Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA		

Nº	Ítem	Chi cuadrado	Sig	Odd ratio	Puntos asignados
7	34. Él intentó estrangularla.	17,574	0,000	2,520	2
8	07. El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.	17,103	0,000	2,267	2
9	13. Él la ceta constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coquefeo con otras personas.	16,066	0,000	2,475	2
10	11. Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigos/os, él se torna distante o molesto.	16,016	0,000	2,233	2
11	06. Él consume bebidas alcohólicas con frecuencia (dos o más veces a la semana).	15,620	0,000	2,363	2
12	21. Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.	14,151	0,000	2,312	2
13	14. Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).	12,954	0,000	2,035	2
14	01. Ha sufrido agresiones físicas anteriores a su denuncia.	12,806	0,000	2,265	2



	ANEXO		Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA		

N°	Ítem	Chi cuadrado	Sig	Odd ratio	Puntos asignados
22	17. Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).	6,228	0,013	1,689	1
23	16. A él le cuesta controlar sus expresiones de ira o se mantiene enojado por muchos días.	4,593	0,032	1,608	1
24	38. Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.	4,198	0,040	1,644	1
25	05. Tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.	4,191	0,041	1,515	1
26	27. Él le ha amenazado con un arma de fuego.	3,674	0,055	3,060	3
27	24. Actualmente comparte el domicilio con el agresor.	0,168	0,682	1,111	1

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 12 de 27

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrés-Pueyo, A., y Echeburúa, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.
- Alianza Libres sin Violencia (2019). Informe sobre el cumplimiento de la Debida Diligencia en la atención a mujeres en situación de violencia. Primera Edición. La Paz, Bolivia.
- Defensoría del Pueblo (2019). Estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley 348. La Paz, Bolivia.
- Guedes, A., García-Moreno, C., y Bott, S. (2014). Violencia contra las mujeres en Latinoamérica y el Caribe. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 14 (1), 41-48.
- Instituto Nacional de Estadística (2017). Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres 2016 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, 2016 – 2017
- Loinaz, Ismael (2017). Manual de Evaluación del riesgo de violencia. Metodología y ámbitos de aplicación. Ed. Pirámide (pp. 156). Madrid – España.
- Pueyo, A. A., y Illescas, S. R. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. *Papeles del psicólogo*, 28(3), 157-173.
- Pueyo, A. (2007). Evaluación del riesgo de violencia. *Universidad de Barcelona. Madrid: CEJ*. (7.11. 2007).
- Requena, S.. (2017). Una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en Bolivia. *Revista de Investigacion Psicologica*, (17), 117-134
- Vicente, J. M. M., y López-Ossorio, J. J. (2016). Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 130-140.

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0 Página: 13 de 27

SUBANEXO 1

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA EN PAREJA (IVR – 27)

1. INSTRUCCIONES

El inventario de Valoración de riesgo de violencia en Pareja, es un instrumento que permite estimar el riesgo de ocurrencia de nuevas situaciones de violencia en una relación de pareja.

El instrumento está compuesto por 27 ítems o afirmaciones, cada ítem explora situaciones específicas de violencia asociadas a las siguientes dimensiones:

Historial de violencia previa en la relación de pareja: esta dimensión explora los antecedentes de violencia ocurridos antes de la denuncia, tratando de identificar además si la violencia contra la mujer se habría incrementado en frecuencia y gravedad durante el último año.

Consumo de sustancias adictivas: esta dimensión hace referencia al tipo de consumo que tiene el agresor en cuanto a frecuencia del consumo, cantidad consumida de alcohol y otras sustancias, asimismo, se exploran las consecuencias psicológicas del consumo.

Celos excesivos y conductas de control: se explora la intensidad de los sentimientos de celos del agresor, el sentimiento de desconfianza y las conductas de control realizadas por el agresor a causa de los celos.

Control de ira: Explora la expresión y experimentación del sentimiento de ira del agresor.

Desigualdad de poder en la relación de pareja: Explora los factores psicosociales interseccionales de vulnerabilidad de la víctima y las conductas de imposición e invalidación del agresor dentro de la relación de pareja.

Estrés y conflictos familiares: Explora el estado de los factores de estrés asociados al agresor como el desempleo.

Uso de armas: Explora la presencia y empleo de armas de fuego y objetos contundentes y/o cortopunzantes durante los episodios de violencia.

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 14 de 27

Amenazas y coacciones: Explora el riesgo vital de la víctima asociado a la violencia, las actitudes amenazantes del agresor y los condicionamientos violentos ejercidos por este en contra de la víctima.

Violencia física grave: Explora los indicadores de violencia física grave como estrangulamiento, la necesidad de atenciones médicas después de las agresiones físicas y la sensación de riesgo vital de la víctima, es decir, su creencia de que su vida está en peligro.

Antecedentes de incumplimiento a las medidas emitidas por autoridades del sistema de justicia: Explora el cumplimiento y adherencia del agresor a las medidas impuestas a raíz de una denuncia previa.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL INVENTARIO IVR - 27

- a) Los ítems del inventario reflejan indicadores de violencia presentes en una relación de pareja.
- b) La información podrá ser obtenida en gran medida de la entrevista inicial, pudiendo obtener además información específica del inventario a través de preguntas directas a la evaluada.
- c) El inventario es aplicado por la persona evaluadora, por lo que en ninguna circunstancia se debe asignar la responsabilidad del llenado a la evaluada o entregarle la hoja de instrumento para que lo llene sola.
- d) Se enfatiza que la persona evaluadora debe lograr la identificación plena y objetiva del ítem, evitando criterios ambiguos o sesgos de minimización, maximización o racionalización durante la evaluación, es decir, se debe evitar asumir o realizar comentarios que pongan en duda o quiten importancia a la información emitida por la entrevistada.
- e) La evaluadora/or debe establecer una relación de cooperación con la usuaria basada en los principios de empatía, interés genuino por la situación de violencia, respeto, tolerancia y buen trato.

3. RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INVENTARIO IVR - 27

Fase previa de aplicación:



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	
		Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 15 de 27

- Se debe contar con un consentimiento informado firmado por la interesada.
- La evaluadora/or debe familiarizarse con los ítems del inventario antes de su llenado.
- La evaluadora/or debe conocer previamente la forma de puntuación de cada ítem y la forma de corrección del inventario.
- La evaluadora/or debe explicar de forma sencilla a la usuaria el propósito y la utilidad de la valoración de riesgo de violencia.
- La evaluadora/or debe indicar que esta predispuesta/o a aclarar las dudas respecto a los ítems o preguntas que no pudiesen ser comprendidos por la evaluada.
- La evaluadora/or debe prever las mejores condiciones posibles de tiempo suficiente y espacio acorde para la valoración de riesgo.

Fase de aplicación:

- La evaluadora/or debe investigar las áreas de interés del inventario, evitando dispersar el objetivo de la evaluación.
- Se debe considerar gestionar variables propias de la persona evaluada asociada a variables psicosociales (nivel de lecto escritura, lengua materna o estado emocional).
- La evaluadora/or debe estar predispuesta a solventar dudas o dificultades durante el proceso de evaluación, contextualizando de forma sencilla y amigable ejemplos o términos para lograr una mejor comprensión en la evaluada.
- La evaluadora/or debe concluir la aplicación agradeciendo las respuestas brindadas por la evaluada y solicitando, de ser necesario, las aclaraciones pertinentes a las respuestas emitidas.

Fase posterior a la aplicación:

- La evaluadora/or debe puntuar las respuestas de acuerdo a los puntajes establecidos para cada ítem.
- La evaluadora/or debe sumar todos los puntos y obtener un puntaje total.
- La evaluadora/or debe identificar a que nivel de riesgo corresponde el puntaje total y determinar el nivel de riesgo.
- La evaluadora/or debe informar a la evaluada respecto a su puntaje, nivel de riesgo e indicadores de riesgo más significativos presentes en su evaluación, pudiendo brindar una copia de la valoración de riesgo.



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	
		Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 16 de 27

- La evaluadora/or debe brindar recomendaciones desde un enfoque interdisciplinario acordes al nivel de riesgo de la evaluada
- El funcionario que llenó el inventario debe anotar fecha, su nombre y firma y solicitar la firma de la víctima en el formulario.

4. SISTEMA DE PUNTUACIÓN

El inventario es de fácil puntuación, la persona evaluadora debe marcar en la casilla "SI" cuándo se identifique la presencia del indicador y se debe marcar "NO" cuando el indicador no esté presente. El máximo puntaje posible de obtener es 50 puntos y el mínimo es 0 puntos.

Solo se puntuarán las respuestas AFIRMATIVAS, a continuación, se presenta el puntaje numérico asignado a cada ítem:

Ítems	Puntaje asignado por cada ítem
3, 18, 19, 20, 23 y 24.	3
1, 2, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 22 y 25.	2
5, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 21, 26 y 27	1

A continuación, se presenta cada ítem con puntajes asignados:

Nº	ITEMS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA	PUNTAJE
1	Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual.	2
2	Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica.	2
3	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.	3
4	La agredió físicamente durante el embarazo. 4º: Nunca estuvo embarazada marque aquí (...)	2
5	Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.	1
6	Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.	2
7	El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.	2
8	Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.	1
9	Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (le cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).	1



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 17 de 27

Nº	ITEMS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA	PUNTAJE
10	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.	2
11	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.	1
12	Él la ceba constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.	2
13	Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).	2
14	A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.	1
15	Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).	1
16	Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.	2
17	Él se encuentra desempleado.	1
18	Él le ha amenazado con un arma de fuego.	3
19	Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).	3
20	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia (se incluyen amenazas de muerte).	3
21	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social (Ejem. Publicar fotos, videos íntimos).	1
22	Él intentó estrangularla.	2
23	Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.	3
24	Ella tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.	3
25	Ella siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.	2
26	Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.	1
27	Actualmente comparte domicilio con el agresor	1

Asimismo, se presenta los rangos de puntuación y los niveles de riesgo asociados a cada rango de puntaje:

Rango de puntaje	Nivel de riesgo
Entre 0 a 18 puntos	Riesgo Bajo
Entre 19 a 26 puntos	Riesgo Moderado
Entre 27 a 31 puntos	Riesgo Grave
Entre 32 a 50	Riesgo Extremo

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 18 de 27

5. Recomendaciones según el nivel de riesgo identificado:

Nivel de Riesgo	Puntuación IVR-27	Recomendaciones para gestión del riesgo ¹⁸
Riesgo Bajo	0 a 18	Es necesario informar a la víctima que el nivel de riesgo puede cambiar de forma rápida.
Riesgo Moderado	19 a 26	Informar sobre el nivel de riesgo y los planes de seguridad.
Riesgo Grave	27 a 31	Informar sobre el nivel de riesgo y los planes de seguridad. Recomendar niveles altos de supervisión y seguimiento de medidas.
Riesgo Extremo	32 a 50	Informar sobre el nivel de riesgo extremo y los planes de seguridad. Recomendar niveles altos de supervisión y seguimiento riguroso de las medidas.

¹⁸ La gestión del riesgo, conforme a los niveles de riesgo, están recomendadas en: Loinaz, Ismael (2017). *Manual de Evaluación del riesgo de violencia. Metodología y ámbitos de aplicación*. Ed. Pirámide (pp. 156). Madrid – España.


 VºBº
 Msc. Lic. Yamila
 Ferrufino
 Msc. Lic.
 SEPDAVI


 VºBº
 Abog. Angela
 P. Jirafda
 M. Jirafda
 SEPDAVI

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 19 de 27

SUBANEXO 2

Inventario de Valoración de Riesgo de Violencia de Pareja (IVR-27)

INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA		SI	NO
1	Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual.		
2	Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica.		
3	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.		
4	La agredió físicamente durante el embarazo. 4a: Nunca estuvo embarazada marque aquí (...)		
5	Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.		
6	Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.		
7	El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.		
8	Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.		
9	Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (le cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).		
10	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.		
11	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.		
12	Él la cela constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.		
13	Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).		
14	A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.		
15	Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).		
16	Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.		
17	Él se encuentra desempleado.		
18	Él le ha amenazado con un arma de fuego.		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 20 de 27

INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA		SI	NO
19	Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).		
20	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia (se incluyen amenazas de muerte).		
21	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social (Ejem. Publicar fotos, videos íntimos).		
22	Él intentó estrangularla.		
23	Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.		
24	Ella tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.		
25	Ella siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.		
26	Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.		
27	Actualmente comparte domicilio con el agresor.		

Resultado de valoración de riesgo	
Puntaje total:	

Nivel de riesgo	Marque un nivel
Nivel de riesgo Bajo (0 a 18)	
Nivel de riesgo Medio (19 a 26)	
Nivel de riesgo Grave (27 a 31)	
Nivel de riesgo Extremo (32 a 50)	

Nombre y apellido evaluador/a

Firma

Nombre y apellido evaluada

Firma



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	
		Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 21 de 27

SUBANEXO 3

Inventario de Valoración de Riesgo de Violencia en Pareja

Instrumento Preliminar- Fase Validación

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		Si	No
I	HISTORIAL DE VIOLENCIA PREVIA EN LA RELACIÓN DE PAREJA		
1	Ha sufrido agresiones físicas anteriores a su denuncia.		
2	Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica.		
3	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.		
4	La agredió físicamente durante el periodo de gestación (embarazo). 4º: Nunca estuvo embarazada marque aquí (...)		
5	Tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.		
II	CONSUMO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS		
6	Él consume bebidas alcohólicas con frecuencia (por lo menos una vez a la semana).		
7	El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.		
8	Él consume marihuana u otras drogas ilegales.		
9	Él se torna hostil o confrontativo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.		
III	CONTROL Y CELOS EXCESIVOS		
10	Él le pregunta con frecuencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (les cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).		
11	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.		
12	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.		
13	Él la ceta constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.		
14	Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).		
IV	CONTROL DE IRA		
15	Él se irrita con frecuencia, protestando, insultando o gritando.		
16	A él le cuesta controlar sus expresiones de ira o se mantiene enojado por muchos días.		
17	Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 22 de 27

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		Si	No
V	DESIGUALDAD DE PODER EN LA RELACIÓN		
18	Él impone las decisiones sobre los gastos o necesidades familiares.		
19	Él descalifica o minimiza las opiniones o necesidades de ella.		
20	Ella no tiene una actividad económica o laboral formal.		
21	Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana (Mencionar la nación)		
22	Presenta alguna discapacidad (Anotar cuál)		
23	Tiene a su cargo el cuidado de hijas/os u otros dependientes (personas con enfermedad, discapacidad).		
VI	ESTRÉS Y CONFLICTOS FAMILIARES		
24	Actualmente comparte el domicilio con el agresor.		
25	Él se encuentra desempleado o realiza trabajos esporádicos e informales.		
26	Los ingresos económicos no son suficientes para las necesidades u obligaciones personales o familiares.		
VII	USO DE ARMAS		
27	Él le ha amenazado con un arma de fuego.		
28	Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).		
VIII	AMENAZAS Y COACCIONES		
29	Él amenazó con matarla. (Precisar la temporalidad.....)		
30	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o cualquier otro miembro de la familia.		
31	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social (Ejem. Publicar fotos, videos íntimos).		
32	Él le ha obligado a mantener relaciones sexuales.		
33	Él ha amenazado o intentado suicidarse o lo ha comentado reiteradamente.		
IX	VIOLENCIA GRAVE		
34	Él intentó estrangularla.		
35	Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.		
36	Tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 23 de 27

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		Si	No
37	Siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.		
X	ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA		
38	Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.		
39	Se han abandonado denuncias de violencia familiar o doméstica.		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 24 de 27

SUBANEXO 4

Inventario de Valoración de Riesgo de Violencia en Pareja

Instrumento Preliminar para Validación de contenido por expertas/os

El presente inventario preliminar consta de once dimensiones consideradas para evaluar el riesgo de violencia.

Pedimos, por favor, valore cada ítem indicando un solo criterio: A (Adecuado) o I (Inadecuado)

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		A	I
I	HISTORIAL DE VIOLENCIA PREVIA EN LA RELACIÓN DE PAREJA		
1	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y severidad durante el último año.		
2	Se han producido episodios anteriores de violencia sexual.		
3	La agredió durante el periodo de gestación.		
II	CONSUMO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS		
4	Él consume alcohol con frecuencia y en grandes cantidades.		
5	Ha intentado dejar el consumo de alcohol y ha fracasado.		
6	El consumo ha interferido en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.		
7	Él consume marihuana u otras sustancias ilegales.		
8	Él destina gran parte de los ingresos económicos familiares o personales al consumo de alcohol u otras sustancias.		
9	Él se torna hostil o confrontativo cuando se le cuestiona el consumo.		
10	Él se ha involucrado en acciones ilícitas (como robar, asaltar, producir o distribuir las sustancias) para mantener su consumo.		
III	CONTROL Y CELOS EXCESIVOS		
11	Él la interroga con frecuencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (les cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).		
12	Él desconfía de las conductas de su pareja.		
13	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.		
14	Él le interroga constantemente por personas de sexo masculino de su entorno (compañeros, amigos, primos u otros).		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 25 de 27

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		A	I
15	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.		
16	Él la ceta constantemente.		
17	Él le acusa reiteradamente de infidelidad o seducir o coquetear con otros hombres.		
18	Él ha prometido controlar los celos pero no ha podido.		
19	Él le revisa el celular, las redes sociales, la persigue, monitorea o vigila.		
IV	PROBLEMAS DE SALUD MENTAL		
20	Ella conoce que él ha sido diagnosticado con algún trastorno mental.		
21	Él presenta cambios constantes en su estado de ánimo (se le ve triste, desganado, ha descuidado su cuidado personal, duerme irregularmente).		
22	Él se irrita con frecuencia, protestando, insultando o gritando.		
23	A él le cuesta controlar sus expresiones de ira o se mantiene enojado por muchos días.		
24	Se nota generalmente impaciente o nervioso.		
25	Ha abandonado o se niega al tratamiento psicológico - psiquiátrico.		
26	Ha intentado suicidarse o lo ha comentado reiteradamente.		
27	Presenta dificultades para organizarse en sus hábitos, con sus tareas laborales o con el manejo del dinero.		
28	Miente reiteradamente, evade las reglas o normas, es impuntual o no termina sus actividades.		
29	Ha presentado conductas de riesgo como conducir con exceso de velocidad, o tener confrontaciones recurrentes con otras personas.		
V	DESIGUALDAD DE PODER EN LA RELACIÓN		
30	Ella no ha logrado concluir sus estudios.		
31	Ella no tiene una actividad económica o laboral formal.		
32	Ella es migrante del área rural o mujer indígena.		
33	Ella es madre.		
34	Ella presenta alguna discapacidad.		



 VºBº
 Mac. Lic. Yamila
 Peralta
 Mijailo
 SEPDavi



 COORDINADOR NACIONAL
 VºBº
 Abog. Angela
 Miranda
 Mijailo

	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 26 de 27

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		A	I
35	Él impone las decisiones concernientes a los gastos o necesidades familiares.		
36	Él descalifica o minimiza las opiniones o necesidades de su pareja.		
37	Ella teme expresar sus opiniones o necesidades por temor a ser criticada por su pareja.		
VI	ESTRÉS Y CONFLICTOS FAMILIARES		
38	Él se encuentra desempleado o realiza trabajos esporádicos e informales.		
39	Los ingresos económicos no son suficientes para las necesidades u obligaciones personales o familiares.		
40	Existe alguna persona de la familia cursando alguna enfermedad o condición crónica o grave, como disfunción renal, cáncer, accidente cerebrovascular, alguna discapacidad física o intelectual, trastorno del neurodesarrollo o déficit cognitivo.		
VII	USO DE ARMAS		
41	Él cuenta con un arma de fuego.		
42	Él puede acceder a un arma de fuego por las características de su trabajo o actividad económica.		
43	Cuenta con antecedentes penales por uso indebido de un arma de fuego.		
44	Él le ha amenazado con un arma de fuego.		
45	Él ha empleado algún objeto contundente (palo, tubo, martillo, herramienta, piedra u otro similar) durante las agresiones.		
46	Él intimidó a la víctima o sus dependientes con algún objeto contundente.		
VIII	AMENAZAS Y COACCIONES		
47	Él amenazó con matarla.		
48	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a la de sus dependientes.		
49	Él la amenazó con difundir fotos, videos o contenido íntimo.		
50	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social.		
51	Él la amenaza con separarla de sus hijas/os.		
52	La amedrenta con iniciar procesos legales en contra de ella.		
53	Le amenaza con tomar represalias si ella sale con otra persona después de la separación.		
54	Se torna agresivo, distante o confrontativo si ella no accede a retomar la relación o mostrarle expresiones de interés o afecto.		



	ANEXO	Cód.: A-02
	PROCEDIMIENTO DE DISEÑO Y VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA DE PAREJA EN MUJERES DE BOLIVIA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 27 de 27

DIMENSIONES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA		A	I
55	Él castiga a la víctima evitando cumplir con la asistencia familiar u obstaculizando el cumplimiento de la misma.		
IX	CONFLICTIVIDAD CONYUGAL O EN LA RELACIÓN DE PAREJA		
56	Existen discusiones o confrontaciones verbales frecuentes durante la interacción.		
X	AGRESIÓN FÍSICA		
57	Él la golpeó usando su puño o pateando.		
58	Él la agredió golpeándole la cabeza, la espalda, el vientre.		
59	Él intentó estrangularla.		
60	Ella perdió el conocimiento producto de la asfixia por estrangulación.		
61	Él la zarandeo o empujó usando una fuerza claramente desproporcionada.		
62	Él la agredió físicamente de forma reiterada.		
63	Ella necesitó atención médica después de una agresión física		
XI	ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA		
64	Él ha violado las medidas de protección emitidas en favor de la víctima.		
65	Él ha persuadido o condicionado a la víctima en el pasado para lograr una conciliación.		
66	Él ha vuelto a agredir, intimidar o amenazar a la víctima (incluso con ayuda de terceros) después de la denuncia.		



	REGISTRO	Cód.: R-CNAL-35
	CONSENTIMIENTO/ASENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 1 de 1

CONSENTIMIENTO/ASENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

En la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____, comparece ante el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima la usuaria/usuario _____, con cédula de identidad N° _____, quien consiente/asiente lo siguiente:

PRIMERO: Se me realicen preguntas sobre el hecho que origina el acto de Declaración Única y hechos conexos.

SEGUNDO: Se grabe la entrevista (imagen y audio).

TERCERO: La entrevista videograbada sea utilizada con fines estrictamente procesales, sin afectar mi derecho a la intimidad y privacidad.

Para constancia de lo manifestado, firmo el presente consentimiento/asentimiento informado en la fecha y lugar señalados.

Firma Usuario/a

(Si la o el declarante es una niña, niño o adolescente, se recomienda que, en el marco del principio de autonomías progresiva de la voluntad, el asentimiento informado sea firmado tanto por ellos, como por la madre, padre o la persona responsable del NNA).

**Firma de la madre, padre o responsable
(en caso de NNA)**



	REGISTRO	Cód.: R-CNAL-36
	CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ELECCIÓN DE JURISDICCIÓN	Fecha de aprobación: 27/03/2025
		Versión: 1.0
		Página: 1 de 1

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ELECCIÓN DE JURISDICCIÓN

En la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____, comparece ante el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima la usuaria/usuario _____, con cédula de identidad N° _____, quien declara lo siguiente:

PRIMERO: Que, en mi condición de víctima y en el marco de la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se me ha informado de manera clara y comprensible mi derecho a decidir sobre la jurisdicción que conocerá mi caso, pudiendo optar entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina, conforme a la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

SEGUNDO: Que, habiendo recibido la información correspondiente y comprendido su contenido, manifiesto mi decisión expresa de que mi caso sea conocido por la jurisdicción:

Ordinaria

Indígena Originaria Campesina

TERCERO: Que esta decisión la realizo de manera libre, voluntaria e informada, sin presión alguna, y entiendo que este documento formará parte del expediente correspondiente para el seguimiento de mi caso.

Para constancia de lo manifestado, firmo el presente consentimiento informado en la fecha y lugar señalados.

Firma Usuario/a



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 017/2025

La Paz, 27 de marzo de 2025

VISTOS:

Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto "BOLAB4" suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025; Informe técnico CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad e Informe Legal SEPDAVI-DGE-INF-Z-46-2025 de 27 de marzo de 2025 emitido por la Asesor de Gestión y Análisis Jurídico, sus antecedentes, todo lo demás que convino ver, se tuvo presente;

CONSIDERANDO I.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 13 señala: *"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia."*

Que, el Artículo 14 de la Norma Constitucional en su párrafo II refiere: *"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio. en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos"*.

Que, el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado señala *"II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica. tanto en la familia como en la sociedad."*

LA PAZ
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel Jose Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central. C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José Ballivián, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



LA PAZ

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO

Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ

Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel José Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA

Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE

Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO

Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ

Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA

Calle Virgino Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO

Zona Central, C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI

Plaza Mariscal José Ballivian, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB

www.sepdavi.gob.bo



Que, el Artículo 60 del Texto Constitucional establece *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado"*.

Que, el Artículo 109 parágrafo I del Texto Constitucional señala *"Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*.

Que, el Artículo 121 parágrafo II de la Ley Fundamental refiere *"La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado"*.

Que, el Artículo 256 del Texto Constitucional refiere *"I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables"*.

Que, el Artículo 410 en su parágrafo II de la Constitución Política del Estado determina *"II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes"*.

Que, la Ley N° 464 Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima de 19 de diciembre de 2013 establece que el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, es una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, encargado de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a la víctima de escasos recursos.

Que, el Artículo 3 de la citada Ley señala *"El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia a la persona de escasos recursos económicos que sea víctima de un delito, brindándole el patrocinio legal, asisten-*

LA PAZ
Av. Mariscal Santa
Cruz, Esq. Colombia,
Edif. Cámara Nacional
de Comercio N° 1392,
Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle
N° 825, entre Calle 13
y Avenida Tiahuanacu,
Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas
Ubicado En La Zona
Norte UV.1 MZA, Calle
Manuel Jose Justiniano,
Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av.
Salamanca N°625 Esq.
Lanza Edif. Centro
Internacional de
Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle
Gregorio Mendizábal
N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N°
994, entre calle
Washington esquina
Camacho Interior,
Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria
Av. Villazón N° 242
entre Wenceslao Alba
y San Alberto, Edif.
Centro Empresarial,
Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema,
Esq. Sucre Edif. Ex
Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno
Racua Esq. C.
Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José
Ballivián, acera Oeste
N° 27, Centro
Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



cia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la reparación del daño y evitando fundamentalmente la revictimización."

Que, el Artículo 6 numeral 14 de la N° 464 refiere *"Atención Diferenciada.- Las víctimas mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores recibirán la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados para el ejercicio pleno de sus derechos"*.

Que, el Artículo 19 de la mencionada normativa, establece que el Director o Directora General Ejecutiva, es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. Así mismo, el Artículo 22 numeral 1, dispone que el Director o Directora General Ejecutiva del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI, tiene entre sus funciones dirigir, organizar y administrar el Servicio.

Que, la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en su Artículo 4 numeral 4, establece *"Las mujeres en situación de violencia recibirán un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez."*

Que, la Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores de 01 de mayo de 2013, tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección. En su Artículo 7 refiere que las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a criterios establecidos. Así mismo, en sus Disposiciones Transitorias artículo 2 que las instituciones públicas que prestan servicios a las personas adultas mayores, a partir de la publicación de la presente Ley, desarrollarán en un plazo no mayor a noventa (90) días, la normativa específica y reglamentaria sobre el trato preferente.

Que, la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014 tiene por objeto: *"Reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad"*. En su artículo 12 entre sus principios señala *"Principio de Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes"*.

Que, el Artículo 179 de la norma precedentemente mencionada establece *"Son atribuciones del Ministerio de Justicia como ente rector del Sistema Plurinacional de Protección*

LA PAZ

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO

Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ

Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel Jose Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA

Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE

Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO

Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ

Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA

Calle Virginio Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO

Zona Central, C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI

Plaza Mariscal José Ballivian, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB

www.sepdavi.gob.bo



Integral de la Niña, Niño y Adolescente: (...) l) Promover el conocimiento y divulgación de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes; m) "Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias y servicios de protección a las niñas, niños y adolescentes".

Que, la Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 23 de mayo de 2016 en su Artículo 5 señala *"El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: 1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. 2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. 3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada"*.

Que, la Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012 tiene como objeto garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

Que, la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010 en su Artículo 6 (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN) señala *"Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones: (...) II. En el ámbito de la administración pública (...) d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.*

Que, el Decreto Supremo N° 2094 de 27 de agosto de 2014 en su Artículo 4 inciso a) refiere: *"Brindar asistencia jurídica con enfoque diferenciado y diferencial a las poblaciones en situación de vulnerabilidad de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"*..

Que, el ESTANDAR MAS ALTO DE PROTECCIÓN fue interpretado por la Sentencia Constitucional SCP N°233/2013 de 16 de diciembre de 2013 señala *"Nos referimos, con la expresión estándar mas alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional, que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad"*.

LA PAZ

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO

Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ

Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel Jose Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA

Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE

Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO

Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ

Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA

Calle Virgilio Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO

Zona Central, C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI

Plaza Mariscal José Ballivian, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB

www.sepdavi.gob.bo



Que, el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD fue interpretado por la SCP 32/2019 de 9 de julio de 2019 refiere *"F.J.III.2.2. Entonces, el control de convencionalidad es entendido como una vía para que el Estado boliviano cumpla con su deber de adoptar y emprender todo lo que se encuentra a su alcance para materializar el "corpus iuris" de derechos humanos y evitar incurrir en responsabilidad internacional, incluso al grado de inaplicar su propia Norma Suprema, aplicando preferentemente el "corpus iuris" de derechos humanos: todo esto, a partir de los arts. 13.IV y 256 de la C.P.E., que consagran el efecto útil y la aplicación preferente de los instrumentos internacionales que declaren o desarrollen derechos humanos de manera más favorable, como elementos de interpretación y aplicación, con el objeto de dejar sin efecto jurídico, en el peor de los casos, aquella normativa interna contraria a aquel estándar o parámetro mínimo de reconocimiento y garantía de derechos humanos consagrado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. De lo expresado, es evidente que el bloque de constitucionalidad, al estar consagrado por el art. 410.II de la C.P.E., integra todo el "corpus iuris" de derechos humanos al contenido constitucional; ya que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución Política del Estado, sino también todas las normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma se remita, complementándola y ampliando su cobertura protectora; esto se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones; siendo que, lo que determina que ciertas normas amplíen el catálogo constitucional no es tanto su procedencia sino en su contenido: entonces, son integradas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías"*.

Que, la IGUALDAD FORMAL Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA COMO FUNDAMENTO DEL ENFOQUE DIFERENCIADO fue interpretada por la S.C. N° 0993/2010-R de 23 de agosto, al respecto manifestó *"De esta forma se puede entender que la voluntad del Constituyente que es expresada en el texto constitucional, es la de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por ello el Constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material"*.

Que, la Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belen do Pará); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIETFOPD); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD); Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores (CIPDPM); Convenio 169 de la O.I.T.

LA PAZ
Av. Mariscal Santa
Cruz, Esq. Colombia,
Edif. Cámara Nacional
de Comercio N° 1392,
Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle
N° 825, entre Calle 13
y Avenida Tiahuanacu,
Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas
Ubicado En La Zona
Norte UV.1 MZA, Calle
Manuel Jose Justiniano,
Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av.
Salamanca N°625 Esq.
Lanza Edif. Centro
Internacional de
Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle
Gregorio Mendizábal
N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N°
994, entre calle
Washington esquina
Camacho Interior,
Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria
Av. Villazón N° 242
entre Wenceslao Alba
y San Alberto, Edif.
Centro Empresarial,
Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema,
Esq. Sucre Edif. Ex
Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno
Raca Esq. C.
Chuisaca

BENI
Plaza Mariscal José
Ballivián, acera Oeste
N° 27, Centro
Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



sobre Pueblos Indígenas y Tribunales (Convenio 169 de la OIT); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI); Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) forman parte del Bloque de Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO II.

Que, el Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto “BOLAB4” suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025.

Que, el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad en relación al "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" señala: *"En el marco del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto “Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia” (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, así como en su segunda enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha venido elaborando, revisando y formulando el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad". Dicho documento tiene como objetivo estandarizar los procedimientos para brindar servicios adecuados a las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), garantizando una atención oportuna, de calidad y con calidez.*

El protocolo está alineado con los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013, en particular con, el Artículo 3°, que establece la finalidad del SEPDAVI de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, brindándoles patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, promueve la reparación del daño y evita la revictimización y el Artículo 6°, que define la atención diferenciada como un principio institucional, asegurando que mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores reciban una atención adaptada a sus necesidades y circunstancias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, el Decreto Supremo N° 2094 de 27 de agosto de 2014, en su Artículo 4°, amplía la asistencia jurídica con enfoque diferenciado y diferencial a poblaciones en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas con discapacidad y miembros de naciones y

LA PAZ
Av. Mariscal Santa
Cruz, Esq. Colombia,
Edif. Cámara Nacional
de Comercio N° 1392,
Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle
N° 825, entre Calle 13
y Avenida Tiahuanacu,
Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas
Ubicado En La Zona
Norte UV.1 MZA, Calle
Manuel Jose Justiniano,
Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av.
Salamanca N°625 Esq.
Lanza Edif. Centro
Internacional de
Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle
Gregorio Mendizábal
N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N°
994, entre calle
Washington esquina
Camacho Interior,
Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria
Av. Villazón N° 242
entre Wenceslao Alba
y San Alberto, Edif.
Centro Empresarial,
Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema,
Esq. Sucre Edif. Ex
Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno
Racua Esq. C.
Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José
Ballivián, acera Oeste
N° 27, Centro
Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



pueblos indígena originario campesinos, por otro lado existen otros sectores que el protocolo reconoce, tales como inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

La inclusión de la población LGBTIQ+ y migrantes responde a la necesidad de ampliar la cobertura del SEPDAVI a sectores históricamente discriminados, que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. A pesar de que la Ley N° 464 y el Decreto Supremo N° 2094 no los mencionan explícitamente, su incorporación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos. (...). Además, considerando que en el marco de las recomendaciones de auditoría externa 2024 al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), se recomendó la actualización de los siguientes protocolos:

- *Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021.*
- *Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021.*
- *Reglamento Interno de Trato Preferente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017.*

Con el objetivo de asegurar su coherencia con los procedimientos operativos vigentes y en virtud al proceso de mejora continua del SGC, el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" no solo actualiza y unifica estos documentos previos, sino que también amplía su alcance para garantizar una atención más integral a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Se aclara que, el protocolo fue desarrollado con la participación activa del personal operativo del SEPDAVI, a través de consultas y talleres de trabajo. Este proceso permitió identificar las necesidades específicas en la atención a víctimas en situación de vulnerabilidad y recoger aportes basados en la experiencia del equipo técnico. Finalmente, se obtuvo la conformidad del personal involucrado y, en un taller de capacitación, se afianzaron los últimos detalles antes de su aprobación definitiva...".

"La inclusión de la población LGBTIQ+ y migrantes responde a la necesidad de ampliar la cobertura del SEPDAVI a sectores históricamente discriminados, que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. A pesar de que la Ley N° 464 y el Decreto Supremo N° 2094 no los mencionan explícitamente, su incorporación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos. Asimismo, diversos estudios y experiencias prácticas han eviden-

LA PAZ
Av. Mariscal Santa
Cruz, Esq. Colombia,
Edif. Cámara Nacional
de Comercio N° 1392,
Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle
N° 825, entre Calle 13
y Avenida Tiahuanacu,
Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas
Ubicado En La Zona
Norte UV.1 MZA, Calle
Manuel Jose Justiniano,
Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av.
Salamanca N°625 Esq.
Lanza Edif. Centro
Internacional de
Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle
Gregorio Mendizábal
N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N°
994, entre calle
Washington esquina
Camacho Interior,
Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria
Av. Villazón N° 242
entre Wenceslao Alba
y San Alberto, Edif.
Centro Empresarial,
Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema,
Esq. Sucre Edif. Ex
Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno
Racua Esq. C.
Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José
Ballivián, acera Oeste
N° 27, Centro
Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



ciado que estas poblaciones requieren un enfoque diferenciado para garantizar la protección efectiva de sus derechos...".

En relación a la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" señala: *"Por otro lado, en atención al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4) también se ha desarrollado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", cuyo objetivo es proporcionar a los abogados y abogadas que ejercen el patrocinio jurídico de víctimas dentro del SEPDavi una herramienta práctica para mejorar su desempeño y resultados dentro del proceso judicial penal.*

Esta guía encuentra su respaldo normativo en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, que establece las bases del sistema procesal penal acusatorio en Bolivia, y en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que refuerza la obligación de brindar una defensa técnica eficiente a las víctimas. Se aclara que, para la elaboración de la guía se tomaron en cuenta principalmente experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de buenas prácticas en litigación penal. También se realizaron consultas con funcionarios del SEPDavi para asegurar que el contenido responda a las necesidades reales del patrocinio jurídico de víctimas, y se constituya en un insumo clave para fortalecer las capacidades del equipo legal del SEPDavi y mejorar la representación de las víctimas en los procesos judiciales (...)."

Que, el Informe Legal SEPDavi-DGE-INF-Z-46-2025 de 27 de marzo de 2025 emitido por la Asesor de Gestión y Análisis Jurídico concluye, que es legalmente viable la Aprobación del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" que fue elaborado con la finalidad de estandarizar, actualizar y unificar procedimientos operativos vigentes, asegurando su coherencia entre si, que permitirá a los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDavi brindar un servicio con enfoque diferenciado y diferencial a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad (mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de naciones, pueblos indígena originario campesinos, inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+) y emitido en el marco en la normativa vigente, Tratados y Convenios Internacionales y en cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea en representación de la Unión Europea y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025.

Así mismo, es legalmente viable la Aprobación de la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" que fue elaborado con la finalidad de que los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDavi puedan contar con una herramienta de carácter técnico jurídi-

LA PAZ
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel José Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José Ballivián, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



co, en el desempeño del patrocinio legal en favor de las personas de escasos recursos económicos víctimas de un delito, toda vez que no contraviene normativa vigente.

Ambos documentos, se encuentran justificados a través de Informe CITE: SEPDAVI-UA-FO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 y sus antecedentes, emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima - SEPDAVI, designado mediante Resolución Ministerial CITE: MJTI-DGAJ-RM-Z-53-2022 de 22 de agosto de 2022 suscrito por el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013 y el Decreto Supremo N° 2094.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL “PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” Y “GUÍA SOBRE TEORÍA DEL CASO Y TEORÍA DEL DELITO”, conforme a justificación de Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 y sus antecedentes, emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad, así mismo, de acuerdo a la viabilidad legal contenida en el Informe Legal Cite: SEPDAVI-DGE-INF-Z-46-2025 de 27 de marzo de 2025.

SEGUNDO. -SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS:

1. Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021 que aprueba el Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021 que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género.
3. Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017 que aprueba el Reglamento Interno de Trato Preferente.

TERCERO.- SE INSTRUYE A TODAS LAS ÁREAS DEL SEPDAVI LA IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL “PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” Y “GUÍA SOBRE TEORÍA DEL CASO Y TEORÍA DEL DELITO”, A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 2025.

CUARTO.- SE INSTRUYE a la Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones la difusión en la página web del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" y la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa.

QUINTO.- CONVALIDAR, el Informe con CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad e Informe Legal con CITE: SEPDAVI-DGE-INF-Z-46-2025 de 27 de marzo de 2025 emitido por la Asesor de Gestión y Análisis Jurídico, que en Anexos forma parte de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abg. Luis Antonio Puentes
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDAVI

LA PAZ
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Colombia, Edif. Cámara Nacional de Comercio N° 1392, Piso 14.

EL ALTO
Avenida Franco Valle N° 825, entre Calle 13 y Avenida Tiahuanacu, Zona 12 de Octubre

SANTA CRUZ
Edificio Casanovas Ubicado En La Zona Norte UV.1 MZA, Calle Manuel José Justiniano, Piso 2

COCHABAMBA
Zona Central Av. Salamanca N°625 Esq. Lanza Edif. Centro Internacional de Convenciones, Piso 1

SUCRE
Zona La Rotonda Calle Gregorio Mendizábal N°325

ORURO
Calle Adolfo Mier N° 994, entre calle Washington esquina Camacho Interior, Planta Baja

POTOSÍ
Zona Ferroviaria Av. Villazón N° 242 entre Wenceslao Alba y San Alberto, Edif. Centro Empresarial, Piso 4

TARIJA
Calle Virginio Lema, Esq. Sucre Edif. Ex Ecobol Piso 2

PANDO
Zona Central, C. Bruno Racua Esq. C. Chuquisaca

BENI
Plaza Mariscal José Ballivian, acera Oeste N° 27, Centro Comercial Plaza

PÁGINA WEB
www.sepdavi.gob.bo



INFORME

Para : LUIS FERNANDO ATANACIO FUENTES
DIRECTOR(A) GENERAL EJECUTIVO(A)

De : NORMA CHOQUE HUAGAMAS
ASESOR DE GESTIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

Referencia : INFORME LEGAL APROBACIÓN "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" Y LA "GUÍA SOBRE LA TEORÍA DEL CASO Y TEORÍA DEL DELITO"

Abg. Luis Fernando Atanacio Fuentes
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDAVI

I. ANTECEDENTES

Minuta de Instrucción CITE: SEPDAVI-UAFO-MI-Z-19-2024 de fecha 30 de julio de 2024, referente a la "DESIGNACIÓN COMO GRUPO FOCAL DE APOYO A LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-783-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, con referencia "REVISIÓN PROTOCOLO DE ATENCIÓN SECTORES VULNERABLES".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-790-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE REVISIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O MODIFICACIONES DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD", PREVIO A SU APROBACIÓN".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-826-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE REVISIÓN DE MODIFICACIONES (CORRECCIONES) AL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-CN-NI-Z-80-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, con referencia "REMITE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL ÁREA LEGAL, ÁREA SOCIAL Y ÁREA PSICOLÓGICA".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-844-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, con referencia "REUNIÓN DE REVISIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-856-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, con referencia "COMUNICA LA REPROGRAMACIÓN DE LA REUNIÓN DE REVISIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-863-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, con referencia "REMITE MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROTOCOLO Y COMPARTE EL ENLACE DE REUNIÓN".

Notas Internas CITES: SEPDAVI-CDBN-NI-Z-22-2024, SEPDAVI-CDCB-NI-Z-109-2024, SEPDAVI-CDCH-NI-Z-89-2024, SEPDAVI-CDLP-NI-Z-754-2024, SEPDAVI-CDOR-NI-Z-161-2024, SEPDAVI-CDP-NI-Z-18-2024, SEPDAVI-CDPT-NI-Z-35-2024, SEPDAVI-CDSC-NI-Z-142-2024, SEPDAVI-CDTJ-NI-Z-46-2024, SEPDAVI-REA-NI-Z-102-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024 que señala la conformidad de los Coordinadores Departamentales sobre el Protocolo.

Nota Interna CITE: SEPDAVI-CN-NI-Z-94-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, con referencia "REMITE NOTAS DE CONFORMIDAD EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS COORDINADORES DEPARTAMENTALES A NIVEL NACIONAL".

Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-888-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE EMISIÓN DE CONFORMIDAD DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".

Instructivo CITE: SEPDAVI-UAFO-INS-Z-9-2025 de 14 de enero de 2025 que instruye al personal operativo la asistencia al "TALLER DE CAPACITACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" en fechas 17 y 18 de enero de 2025.

Instructivo CITE: SEPDAVI-UAFO-INS-Z-40-2024 de 14 de junio de 2025 referente a "ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN "TEORÍA DEL DELITO Y ELABORACIÓN DE LA GUÍA DE TEORIA DEL CASO".

Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto "BOLAB4" suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025.



SC-CER1038045



El Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad en relación al "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" señala: *"En el marco del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Transparencia Institucional, así como en su segunda enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha venido elaborando, revisando y formulando el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad". Dicho documento tiene como objetivo estandarizar los procedimientos para brindar servicios adecuados a las víctimas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), garantizando una atención oportuna, de calidad y con calidez.

El protocolo está alineado con los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013, en particular con, el Artículo 3°, que establece la finalidad del SEPDAVI de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, brindándoles patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, promueve la reparación del daño y evita la revictimización y el Artículo 6°, que define la atención diferenciada como un principio institucional, asegurando que mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores reciban una atención adaptada a sus necesidades y circunstancias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, el Decreto Supremo N° 2094 de 27 de agosto de 2014, en su Artículo 4°, amplía la asistencia jurídica con enfoque diferenciado y diferencial a poblaciones en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas con discapacidad y miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinos, por otro lado existen otros sectores que el protocolo reconoce, tales como inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

La inclusión de la población LGBTIQ+ y migrantes responde a la necesidad de ampliar la cobertura del SEPDAVI a sectores históricamente discriminados, que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. A pesar de que la Ley N° 464 y el Decreto Supremo N° 2094 no los mencionan explícitamente, su incorporación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos. (...). Además, considerando que en el marco de las recomendaciones de auditoría externa 2024 al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), se recomendó la actualización de los siguientes protocolos:

- *Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021.*
- *Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021.*
- *Reglamento Interno de Trato Preferente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017.*

Con el objetivo de asegurar su coherencia con los procedimientos operativos vigentes y en virtud al proceso de mejora continua del SGC, el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" no solo actualiza y unifica estos documentos



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

previos, sino que también amplía su alcance para garantizar una atención más integral a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Se aclara que, el protocolo fue desarrollado con la participación activa del personal operativo del SEPDAVI, a través de consultas y talleres de trabajo. Este proceso permitió identificar las necesidades específicas en la atención a víctimas en situación de vulnerabilidad y recoger aportes basados en la experiencia del equipo técnico. Finalmente, se obtuvo la conformidad del personal involucrado y, en un taller de capacitación, se afinaron los últimos detalles antes de su aprobación definitiva..."

"La inclusión de la población LGBTIQ+ y migrantes responde a la necesidad de ampliar la cobertura del SEPDAVI a sectores históricamente discriminados, que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. A pesar de que la Ley N° 464 y el Decreto Supremo N° 2094 no los mencionan explícitamente, su incorporación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos. Asimismo, diversos estudios y experiencias prácticas han evidenciado que estas poblaciones requieren un enfoque diferenciado para garantizar la protección efectiva de sus derechos..."

En relación a la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" señala: *"Por otro lado, en atención al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4) también se ha desarrollado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", cuyo objetivo es proporcionar a los abogados y abogadas que ejercen el patrocinio jurídico de víctimas dentro del SEPDAVI una herramienta práctica para mejorar su desempeño y resultados dentro del proceso judicial penal.*

Esta guía encuentra su respaldo normativo en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, que establece las bases del sistema procesal penal acusatorio en Bolivia, y en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que refuerza la obligación de brindar una defensa técnica eficiente a las víctimas. Se aclara que, para la elaboración de la guía se tomaron en cuenta principalmente experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de buenas prácticas en litigación penal. También se realizaron consultas con funcionarios del SEPDAVI para asegurar que el contenido responda a las necesidades reales del patrocinio jurídico de víctimas, y se constituya en un insumo clave para fortalecer las capacidades del equipo legal del SEPDAVI y mejorar la representación de las víctimas en los procesos judiciales (...).



SC-CER1038045



2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Estado en su Artículo 13 señala: *"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia."

El Artículo 14 de la Norma Constitucional en su párrafo II refiere: *"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio. en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos"*.

El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica. tanto en la familia como en la sociedad."*

El Artículo 60 del Texto Constitucional establece: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado"*.



SC-CER1038045

El Artículo 109 párrafo I del Texto Constitucional señala *"Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección."*



El Artículo 121 párrafo II de la Ley Fundamental refiere *"La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado."*



El Artículo 256 del Texto Constitucional refiere: *"Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables".

El Artículo 410 en su párrafo II, de la Constitución Política del Estado determina: *"II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*

La Ley N° 464 Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima de 23 de diciembre de 2013 establece que el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, es una institución pública descentralizada, bajo tuición de l Ministerio d e l Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, encargado d e brindar asistencia jurídica e n e l área penal, psicológica y social a la víctima de escasos recursos.

El Artículo 3 de la citada Ley señala *"El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia a la persona de escasos recursos económicos que sea víctima de un delito, brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la reparación del daño y evitando fundamentalmente la revictimización."*

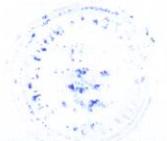


SC-CER1038045

El artículo 6 numeral 14 de la N° 464 refiere *"Atención Diferenciada.- Las víctimas mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores recibirán la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados para el ejercicio pleno de sus derechos"*.



El Artículo 19 de la mencionada normativa, establece que el Director o Directora General Ejecutiva, es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. Así mismo, el Artículo 22 numeral 1, dispone que el Director o Directora General Ejecutivo del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI, tiene entre sus funciones dirigir, organizar y administrar el Servicio.



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

La Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en su Artículo 4, numeral 4, establece: *"las mujeres en situación de violencia recibirán un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez."*

La Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores de 01 de mayo de 2013, tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección. En su Artículo 7 refiere que las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a criterios establecidos. Así mismo, en sus Disposiciones Transitorias artículo 2 que las instituciones públicas que prestan servicios a las personas adultas mayores, a partir de la publicación de la presente Ley, desarrollarán en un plazo no mayor a noventa (90) días, la normativa específica y reglamentaria sobre el trato preferente.

La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014 tiene por objeto: *"Reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad".* En su artículo 12 entre sus principios señala *"Principio de Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes".*

El Artículo 179 de la norma precedentemente mencionada establece *"Son atribuciones del Ministerio de Justicia como ente rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente: (...) l) Promover el conocimiento y divulgación de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes; m) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias y servicios de protección a las niñas, niños y adolescentes".*



SC-CER1038045

La Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 23 de mayo de 2016 en su Artículo 5 señala *"El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: 1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. 2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. 3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada."*



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

La Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012 tiene como objeto garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

La Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010 en su Artículo 6 (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN) señala *"Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones: (...) II. En el ámbito de la administración pública (...) d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.*

El Decreto Supremo N° 2094 de 27 de agosto de 2014 en su Artículo 4 inciso a) refiere: *"Brindar asistencia jurídica con enfoque diferenciado y diferencial a las poblaciones en situación de vulnerabilidad de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".*

EL ESTANDAR MAS ALTO DE PROTECCIÓN, interpretado por la Sentencia Constitucional SCP N°2233/2013 de 16 de diciembre de 2013 refiere *"Nos referimos, con la expresión estándar mas alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional, que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad".*

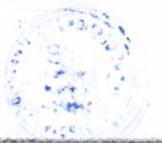


SC-CER1038045



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, interpretado por la SCP 32/2019 de 9 de julio de 2019 refiere *"F.J.III.2.2. Entonces, el control de convencionalidad es entendido como una vía para que el Estado boliviano cumpla con su deber de adoptar y emprender todo lo que se encuentra a su alcance para materializar el "corpus iuris" de derechos humanos y evitar incurrir en responsabilidad internacional, incluso al grado de inaplicar su propia Norma Suprema, aplicando preferentemente el "corpus iuris" de derechos humanos: todo esto, a partir de los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que consagran el efecto útil y la aplicación preferente de los instrumentos internacionales que declaren o desarrollen derechos humanos de manera más favorable, como elementos de interpretación y aplicación, con el objeto de dejar sin efecto jurídico, en el peor de los casos, aquella normativa interna contraria a aquel estándar o parámetro mínimo de reconocimiento*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



y garantía de derechos humanos consagrado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. De lo expresado, es evidente que el bloque de constitucionalidad, al estar consagrado por el art. 410.II de la CPE, integra todo el "corpus iuris" de derechos humanos al contenido constitucional; ya que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución Política del Estado, sino también todas las normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma se remita, complementándola y ampliando su cobertura protectora; esto se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones; siendo que, lo que determina que ciertas normas amplíen el catálogo constitucional no es tanto su procedencia sino en su contenido: entonces, son integradas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías".

La IGUALDAD FORMAL Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA COMO FUNDAMENTO DEL ENFOQUE DIFERENCIADO fue interpretada por la S.C. N.º 0993/2010-R de 23 de agosto, al respecto manifestó *"De esta forma se puede entender que la voluntad del Constituyente que es expresada en el texto constitucional, es la de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por ello el Constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material".*

Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer (CEDAW).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belen do Pará).

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIETFOPD).



SC-CER1038045

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD).



Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores (CIPDPM).



Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales (Convenio 169 de la OIT).

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

3. ANÁLISIS Y DESARROLLO

En cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea en representación de la Unión Europea y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha elaborado el "*Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad*" a partir de la participación activa del personal operativo del SEPDAVI y sus Coordinaciones Departamentales, quienes a través de consultas y talleres de trabajo identificaron necesidades específicas para la atención a las víctimas en situación de vulnerabilidad, asegurando su pertinencia, viabilidad y aplicación efectiva dentro de la institución, conforme lo establece el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad.

El "*Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad*" del SEPDAVI, responde a la necesidad de estandarizar, actualizar y unificar procedimientos operativos vigentes asegurando su coherencia entre si, con la finalidad de brindar una atención integral a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad (mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de naciones, pueblos indígena originario campesinos, inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+), garantizando el acceso a la justicia y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, con enfoque diferenciado y diferencial, en consideración de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley N° 464 Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, Artículo 4, numeral 4 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, artículo 7 de la Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores, artículo 12 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, la Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 23 de mayo de 2016, Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, artículo 6 parágrafo II, inciso d) de la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Tratados y Convenios Internacionales que tienen carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los artículos



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

256 y 410 de la Constitución Política del Estado y Principios Constitucionales: Estandar Mas Alto de Protección, Control de Convencionalidad, Igualdad Formal e Igualdad Sustantiva.

A su vez, en cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), en el marco del Código de Procedimiento Penal actualizado y jurisprudencia constitucional, se ha elaborado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" con la finalidad de que los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDAVI puedan contar con una herramienta de carácter técnico jurídico, que les permitirá ejercer sus funciones de patrocinio legal óptima y eficientemente, en favor de las personas de escasos recursos económicos víctimas de un delito, el cual se construyó a partir de las experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de litigación penal conforme lo refiere el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025. La "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito".

4. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes y normativa descrita, se concluye que es legalmente viable la Aprobación del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" que fue elaborado con la finalidad de estandarizar, actualizar y unificar procedimientos operativos vigentes, asegurando su coherencia entre si, que permitirá a los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDAVI brindar un servicio con enfoque diferenciado y diferencial a las poblaciones en situaciones de En cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea en representación de la Unión Europea y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha elaborado el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" a partir de la participación activa del personal operativo del SEPDAVI y sus Coordinaciones Departamentales, quienes a través de consultas y talleres de trabajo identificaron necesidades específicas para la atención a las víctimas en situación de vulnerabilidad, asegurando su pertinencia, viabilidad y aplicación efectiva dentro de la institución, conforme lo establece el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad. El "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" del SEPDAVI, responde a la necesidad de estandarizar, actualizar y unificar procedimientos operativos vigentes asegurando su coherencia entre si, con la finalidad de brindar una atención integral a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad (mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de naciones, pueblos indígena



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

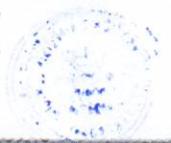
originario campesinos, inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+), garantizando el acceso a la justicia y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, con enfoque diferenciado y diferencial, en consideración de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley N° 464 Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, Artículo 4, numeral 4 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, artículo 7 de la Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores, artículo 12 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, la Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 23 de mayo de 2016, Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, artículo 6 parágrafo II, inciso d) de la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Tratados y Convenios Internacionales que tienen carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los artículos 256 y 410 de la Constitución Política del Estado y Principios Constitucionales: Estandar Mas Alto de Protección, Control de Convencionalidad, Igualdad Formal e Igualdad Sustantiva. A su vez, en cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), en el marco del Código de Procedimiento Penal actualizado y jurisprudencia constitucional, se ha elaborado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" con la finalidad de que los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDAVI puedan contar con una herramienta de carácter técnico jurídico, que les permitirá ejercer sus funciones de patrocinio legal óptima y eficientemente, en favor de las personas de escasos recursos económicos víctimas de un delito, el cual se construyó a partir de las experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de litigación penal conforme lo refiere el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025. La "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito".vulnerabilidad (mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de naciones, pueblos indígena originario campesinos, inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+), emitido en el marco en la normativa vigente, Tratados y Convenios Internacionales y en cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea en representación de la Unión Europea y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025.



SC-CER1038045



Así mismo, es legalmente viable la Aprobación de la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" que fue elaborado con la finalidad de que los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDAVI puedan contar con una herramienta de carácter técnico jurídico, en el desempeño del patrocinio legal en favor de las personas de escasos recursos económicos víctimas de un delito, tEn cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea en representación de la Unión Europea y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, su Segunda Enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha elaborado el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" a partir de la participación activa del personal operativo del SEPDAVI y sus Coordinaciones Departamentales, quienes a través de consultas y talleres de trabajo identificaron necesidades específicas para la atención a las víctimas en situación de vulnerabilidad, asegurando su pertinencia, viabilidad y aplicación efectiva dentro de la institución, conforme lo establece el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad. El "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" del SEPDAVI, responde a la necesidad de estandarizar, actualizar y unificar procedimientos operativos vigentes asegurando su coherencia entre si, con la finalidad de brindar una atención integral a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad (mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, miembros de naciones, pueblos indígena originario campesinos, inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+), garantizando el acceso a la justicia y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, con enfoque diferenciado y diferencial, en consideración de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley N° 464 Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, Artículo 4, numeral 4 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, artículo 7 de la Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores, artículo 12 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, la Ley N° 807 Ley de Identidad de Género de 23 de mayo de 2016, Ley N° 223 Ley General para Personas con Discapacidad, artículo 6 parágrafo II, inciso d) de la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Tratados y Convenios Internacionales que tienen carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los artículos 256 y 410 de la Constitución Política del Estado y Principios Constitucionales: Estandar Mas Alto de Protección, Control de Convencionalidad, Igualdad Formal e Igualdad Sustantiva. A su vez, en cumplimiento del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117 correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), en el marco del Código de Procedimiento Penal actualizado y jurisprudencia constitucional, se ha elaborado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" con la finalidad de que los abogados y abogadas patrocinantes del SEPDAVI puedan contar con una herramienta de carácter técnico jurídico, que les permitirá ejercer sus funciones de patrocinio legal óptima y eficientemente, en favor de las personas de escasos recursos económicos víctimas de un delito, el cual se construyó a partir de las experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de litigación penal conforme lo refiere el Informe CITE: SEPDAVI-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025. La "Guía



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito".oda vez que no contraviene normativa vigente.

Ambos documentos, se encuentran justificados a través de Informe CITE: SEPDavi-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025 y sus antecedentes, emitido por la Administrativo en Planificación y Calidad.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de lo señalado, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva se recomienda a su autoridad, suscribir Resolución Administrativa que apruebe el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" y la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito".

Así mismo, en virtud al Informe CITE: SEPDavi-UAFO-INF-Z-223-2025 de 26 de marzo de 2025. La "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", se recomienda:

1. Dejar sin efecto el Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021, Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021 y Reglamento Interno de Trato Preferente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017, dado que han sido integrados y actualizados en el nuevo "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad", asegurando la consolidación de un único documento normativo.
2. Instruir a todas las áreas del SEPDavi la implementación, aplicación y cumplimiento de lo establecido en el protocolo y la guía a partir del día lunes 31 de marzo de 2025.
3. Instruir a la Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones la difusión en la página web del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" y la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa que la aprueba.



SC-CER1038045



Es cuanto informo, para fines consiguientes.


Abog. Norma Choque Huagamas
ASESOR DE GESTIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO
R.P.A. 4948850NCH
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDavi

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

INFORME

Para : LUIS FERNANDO ATANACIO FUENTES
DIRECTOR(A) GENERAL EJECUTIVO(A)

Vía : YAMILA FERRUFINO MURILLO
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE OPERACIONES

De : PAOLA NEFTALI PINAYA CASTILLO
ADMINISTRATIVO EN PLANIFICACIÓN Y CALIDAD

Referencia : SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN
PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" Y LA
"GUÍA SOBRE LA TEORÍA DEL CASO Y TEORÍA DEL DELITO"

Abg. Luis Fernando Atanacio Fuentes
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDAVI

MSc. Lic. Yamila Ferrufino Murillo
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
FINANCIERA Y DE OPERACIONES
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDAVI

I. ANTECEDENTES

Instructivo CITE: SEPDAVI-UAFO-INS-Z-9-2025 de 14 de enero de 2025 que instruye al personal operativo la asistencia al "TALLER DE CAPACITACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" en fechas 17 y 18 de enero de 2025.

- Notas Internas CITES: SEPDAVI-CDBN-NI-Z-22-2024, SEPDAVI-CDCB-NI-Z-109-2024, SEPDAVI-CDCH-NI-Z-89-2024, SEPDAVI-CDLP-NI-Z-754-2024, SEPDAVI-CDOR-NI-Z-161-2024, SEPDAVI-CDP-NI-Z-18-2024, SEPDAVI-CDPT-NI-Z-35-2024, SEPDAVI-CDSC-NI-Z-142-2024, SEPDAVI-CDTJ-NI-Z-46-2024, SEPDAVI-REA-NI-Z-102-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024 que señala la conformidad de los Coordinadores Departamentales sobre el Protocolo.
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-CN-NI-Z-94-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, con referencia "REMITE NOTAS DE CONFORMIDAD EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS COORDINADORES DEPARTAMENTALES A NIVEL NACIONAL".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-888-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE EMISIÓN DE CONFORMIDAD DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-863-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, con referencia "REMITE MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROTOCOLO Y COMPORTE EL ENLACE DE REUNIÓN".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-856-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, con referencia "COMUNICA LA REPROGRAMACIÓN DE LA REUNIÓN DE REVISIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-844-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, con referencia "REUNIÓN DE REVISIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-CN-NI-Z-80-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, con



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

referencia "REMITE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL ÁREA LEGAL, ÁREA SOCIAL Y ÁREA PSICOLOGICA".

- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-826-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE REVISIÓN DE MODIFICACIONES (CORRECCIONES) AL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-790-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, con referencia "SOLICITUD DE REVISIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O MODIFICACIONES DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD", PREVIO A SU APROBACIÓN".
- Nota Interna CITE: SEPDAVI-UAFO-NI-Z-783-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, con referencia "REVISIÓN PROTOCOLO DE ATENCIÓN SECTORES VULNERABLES".
- Minuta de Instrucción CITE: SEPDAVI-UAFO-MI-Z-19-2024 de fecha 30 de julio de 2024, referente a la "DESIGNACIÓN COMO GRUPO FOCAL DE APOYO A LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD".
- Instructivo CITE: SEPDAVI-UAFO-INS-Z-40-2024 de 14 de junio de 2025, referente a "ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN "TEORIA DEL DELITO Y ELABORACIÓN DE LA GUÍA DE TEORIA DEL CASO"
- Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto "BOLAB4", suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, así como en su segunda enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025.

2. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales del 20 de julio de 1990.
- Ley N° 464 del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima del 19 de diciembre de 2013.
- Decreto Supremo N° 2094 del 05 de septiembre de 2014 que Reglamenta la Ley N° 464.

3. ANÁLISIS Y DESARROLLO

En el marco del Convenio de Financiación N° LA/2018/040-117, correspondiente al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4), suscrito entre la Comisión Europea, en representación de la Unión Europea, y el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, así como en su segunda enmienda y el Plan de Trabajo para la gestión 2024 - 2025, se ha venido elaborando, revisando y formulando el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad". Dicho documento tiene como objetivo estandarizar los procedimientos para brindar servicios adecuados a las víctimas pertenecientes a grupos de atención

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



SC-CER1838045



prioritaria dentro del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), garantizando una atención oportuna, de calidad y con calidez.

El protocolo está alineado con los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013, en particular con, el Artículo 3°, que establece la finalidad del SEPDAVI de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de un delito, brindándoles patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia. Asimismo, promueve la reparación del daño y evita la revictimización y el Artículo 6°, que define la atención diferenciada como un principio institucional, asegurando que mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores reciban una atención adaptada a sus necesidades y circunstancias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, el Decreto Supremo N° 2094 de 27 de agosto de 2014, en su Artículo 4°, amplía la asistencia jurídica con enfoque diferenciado y diferencial a poblaciones en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas con discapacidad y miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinos, por otro lado existen otros sectores que el protocolo reconoce, tales como inmigrantes y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

La inclusión de la población LGBTIQ+ y migrantes responde a la necesidad de ampliar la cobertura del SEPDAVI a sectores históricamente discriminados, que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. A pesar de que la Ley N° 464 y el Decreto Supremo N° 2094 no los mencionan explícitamente, su incorporación se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en compromisos internacionales asumidos por Bolivia en materia de derechos humanos. Asimismo, diversos estudios y experiencias prácticas han evidenciado que estas poblaciones requieren un enfoque diferenciado para garantizar la protección efectiva de sus derechos. Además, considerando que en el marco de las recomendaciones de auditoría externa 2024 al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), se recomendó la actualización de los siguientes protocolos:



SC-CER1038045

- Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021.
- Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021.
- Reglamento Interno de Trato Preferente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017.

Con el objetivo de asegurar su coherencia con los procedimientos operativos vigentes y en virtud al proceso de mejora continua del SGC, el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" no solo actualiza y unifica estos documentos



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



previos, sino que también amplía su alcance para garantizar una atención más integral a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Se aclara que, el protocolo fue desarrollado con la participación activa del personal operativo del SEPDAVI, a través de consultas y talleres de trabajo. Este proceso permitió identificar las necesidades específicas en la atención a víctimas en situación de vulnerabilidad y recoger aportes basados en la experiencia del equipo técnico. Finalmente, se obtuvo la conformidad del personal involucrado y, en un taller de capacitación, se afinaron los últimos detalles antes de su aprobación definitiva, en resumen el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" está estructurado de la siguiente manera:

1. Acrónimos.
2. Introducción: Presenta el objeto, ámbito de aplicación y alcance del protocolo.
3. Marco Normativo: Explica los fundamentos legales y normativos que sustentan el protocolo.
4. Primera Parte: Bases para la atención a víctimas en situación de vulnerabilidad:
 - Derechos humanos y su preponderancia en el sistema constitucional.
 - Principios de interpretación y aplicación de derechos humanos.
 - Enfoques diferenciados según grupo de atención prioritaria (género, generacional, discapacidad, interculturalidad, entre otros).
5. Segunda Parte: Lineamientos para la atención a víctimas:
 - Procedimiento de ingreso del caso al SEPDAVI.
 - Intervención de las áreas psicológica, social y jurídica.
 - Aplicación de enfoques diferenciales en cada fase del proceso penal (fase preliminar, etapa preparatoria, juicio oral, fase recursiva y ejecución).

Por otro lado, en atención al Proyecto "Acceso a la Justicia e Integridad Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia" (BOLAB4) también se ha desarrollado la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", cuyo objetivo es proporcionar a los abogados y abogadas que ejercen el patrocinio jurídico de víctimas dentro del SEPDAVI una herramienta práctica para mejorar su desempeño y resultados dentro del proceso judicial penal.



SC-CER1038045

Esta guía encuentra su respaldo normativo en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, que establece las bases del sistema procesal penal acusatorio en Bolivia, y en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que refuerza la obligación de brindar una defensa técnica eficiente a las víctimas. Además, se sustenta en los principios de litigación oral y técnica establecidos en el Decreto Supremo N° 29894 y otras normas complementarias.

Se aclara que, para la elaboración de la guía se tomaron en cuenta principalmente experiencias prácticas, estudios de caso y análisis de buenas prácticas en litigación penal. También se realizaron consultas con funcionarios del SEPDAVI para asegurar que

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



el contenido responda a las necesidades reales del patrocinio jurídico de víctimas, y se constituya en un insumo clave para fortalecer las capacidades del equipo legal del SEPDAVI y mejorar la representación de las víctimas en los procesos judiciales, en resumen la estructura de la guía contempla los siguientes aspectos fundamentales:

1. Conceptualización de la Teoría del Caso: Definición, importancia y elementos constitutivos.
2. Teoría del Delito y su aplicación práctica: Análisis dogmático y jurisprudencial.
3. Construcción de la Teoría del Caso en el proceso penal: Estrategias argumentativas y presentación ante el tribunal.
4. Técnicas de litigación y prueba: Introducción, objeción y valoración de pruebas en juicio oral.

En este sentido, tanto el "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" como la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" responden a la necesidad de fortalecer los servicios del SEPDAVI, garantizando una atención eficiente y especializada a las víctimas en situación de vulnerabilidad, a la vez que se consolidan herramientas jurídicas que mejoran la litigación y el acceso a la justicia para estas poblaciones.

4. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se concluye que:

1. La elaboración del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" responde a la necesidad de estandarizar y mejorar la atención a víctimas dentro del SEPDAVI, asegurando la aplicación de enfoques diferenciados para grupos en situación de vulnerabilidad. La actualización e integración de los protocolos existentes en un solo documento fortalece la coherencia y operatividad del servicio, alineándolo con los principios de calidad y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad (SGC).
2. La "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito" se constituye una herramienta clave para fortalecer el patrocinio legal de víctimas dentro del SEPDAVI, mejorando la capacidad de litigación del equipo jurídico y optimizando la representación legal en el proceso penal.
3. Ambos documentos han sido desarrollados con la participación activa del personal operativo del SEPDAVI, asegurando su pertinencia, viabilidad y aplicación efectiva dentro de la institución.
4. La implementación del protocolo y la guía contribuirá significativamente al fortalecimiento del acceso a la justicia para las víctimas de delitos, promoviendo un servicio más eficiente, humanizado y orientado a la no revictimización.



SC-CER1038045



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



5. RECOMENDACIONES

De todo lo expuesto, se recomienda a su autoridad:

1. Considerar y aprobar el presente informe, que justifica técnicamente la aprobación del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" y la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", elaborados en el marco de la normativa legal vigente.
2. Instruir a Asesoría de Gestión y Análisis Jurídico la emisión del informe legal correspondiente y la elaboración de la Resolución Administrativa para la aprobación de ambos documentos.
3. Dejar sin efecto el Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 53/2021 de 15 de noviembre de 2021, Protocolo de Atención para Personas con Diversa Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 52/2021 de 15 de noviembre de 2021 y Reglamento Interno de Trato Preferente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 016/2017 de 03 de mayo de 2017, dado que han sido integrados y actualizados en el nuevo "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad", asegurando la consolidación de un único documento normativo.
4. Instruir a todas las áreas del SEPDAVI la implementación, aplicación y cumplimiento de lo establecido en el protocolo y la guía a partir del día lunes 31 de marzo de 2025, garantizando su operatividad en la atención a víctimas.
5. Instruir a la Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones la difusión en la página web del "Protocolo de Atención Prioritaria a Víctimas en Situación de Vulnerabilidad" y la "Guía sobre Teoría del Caso y Teoría del Delito", a partir de la publicación de la Resolución Administrativa.

Es cuanto informo, para fines consiguientes.



SC-CER1038045



Paola Nefital Pinaya Castillo
ADMINISTRATIVO EN PLANIFICACIÓN Y CALIDAD
SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA
SEPDAVI



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"